# CURSO

DE

# DERECHO MILITAR.

# CURSO
DE
# DERECHO MILITAR.

OBRA ADOPTADA POR EL GOBIERNO FRANCÉS PARA LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MILITAR DE SAINT-CYR.

ESCRITA POR

**A. F. BROUTTA,**
PROFESOR EN DICHA ESCUELA.

TRADUCIDA Y ARREGLADA Á LA LEGISLACION ESPAÑOLA, Y AUMENTADA CON UN ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LAS LEYES, ÓRDENES Y REALES DECRETOS CONCERNIENTES Á GUERRA Y MARINA ESPEDIDOS DESDE EL SIGLO XIV HASTA EL DIA

POR

**el Auditor honorario de Guerra**
**D. BALTASAR ANDUAGA Y ESPINOSA,**
Abogado del Colegio de Madrid y Asesor de la Intendencia general militar.






MADRID, 1845.
*Se vende en la libreria de* DIAZ DE LOS RIOS, *su editor, calle de Carretas, núm.* 33, *frente á la imprenta nacional.*

**MADRID, 1845.**
**IMPRENTA DE DON ANTONIO YENES,**
*calle de Segovia, núm. 6.*

AL SEÑOR

**D. ANGEL GARCIA Y GARCIA DE LOIGORRI, MOLVIEDRO, YCHASO, RUBIO, VIRTO Y PONCE,**

**CONDE DE VISTAHERMOSA,**

DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EJERCICIO DE DECRETOS, CABALLERO CON PLACA DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, DE LAS REALES Y MILITARES DE SAN FERNANDO Y SAN HERMENEGILDO, CONDECORADO CON LA CRUZ DE DISTINCION POR LA BATALLA DE MENDIGORRIA, BENEMÉRITO DE LA PATRIA, SÓCIO DE NÚMERO DE LA DE AMIGOS DEL PAIS DE LOGROÑO, GENTIL-HOMBRE DE CÁMARA DE S. M. CON EJERCICIO, MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, DIPUTADO Á CORTES POR LA PROVINCIA DE SEVILLA, Y SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA, ETC. ETC.

DEDICA ESTE CURSO DE DERECHO MILITAR

*en justo homenage de su profunda gratitud, como prueba del reconocimiento que siente hácia su proteccion y bondades, y cual prenda de eterno cariño*

su mejor y mas querido amigo

**BALTASAR ANDUAGA Y ESPINOSA.**

A la altura á que han llegado en nuestros dias y en nuestro suelo los conocimientos se hace sentir la falta de una obra como la actual, con tanta mas urgencia, en cuanto á que, constituidos ahora tales como deben ser los colegios militares y el naval es de todo punto necesario inculcar en la juventud que abraza la carrera de las armas ciertos principios, ciertos conocimientos, que hasta ahora se han menospreciado, y que son sin embargo de una inmensa utilidad.

Tal era lo que sucedia en Francia cuando pareció por primera vez en 1837 la obra que en parte me he decidido hoy á traducir. La avidez con que fue leida, la prontitud con que se acojió por el ministerio de la Guerra, preceptuando que se adoptára por testo en el Colegio militar de Saint-Cyr, y la necesidad que ha habido de reproducir nuevas ediciones de ella, son señales harto palmarias é inequívocas de la conveniencia y utilidad de semejante trabajo. Si, pues, en el vecino reino, donde tan adelantadas están todas las ciencias, se ha comprendido la necesidad de esta obra, apreciándola despues en tanto, ¿cuánto mas necesaria no será en nuestro pais?

El triste estado que hoy ofrecen los pueblos y las naciones, hacen necesaria por desgracia la intervencion y el ausilio de la fuerza armada. La paz está muy lejos de ser nuestro estado normal, y el ejército que en tiempos tranquilos apenas tendria

que hacer uso de su fuerza, habrá por mucho tiempo de verse compelido á emplearla, y las naciones á sostenerle como uno de los primeros elementos que han de concurrir para decidir la razon y la sinrazon en las cuestiones que solo por la fuerza se habrán de resolver.

No será dado á nuestros ojos el contemplar el bello espectáculo de una paz inalterable y duradera, el ver llegar el momento en que todos los pueblos de la tierra estén hermanados, y en el que el hombre no derrame la sangre de sus semejantes, abrogándose las facultades del Supremo Criador; la edad de oro ha pasado y nunca mas volverá: esa paz octaviana, objeto de tantos ensueños, solo será patrimonio de los hombres en otro mundo mejor. Bajo este supuesto, la fuerza armada tendrá que subsistir con los estados, y siendo ella misma un estado en la nacion.

¿Por qué, pues, no ha de procurarse que los que en su mano tengan la fuerza posean todo aquel lleno de luces, patrimonio de otras clases, y cesen de ser como hasta ahora ciego instrumento de quien al acaso los ha querido manejar? ¿No son por ventura nuestros conciudadanos? ¿No tienen iguales derechos? ¿Pues en qué se fundan esos principios que dicen que el militar solo debe aprender á guerrear? ¿Cuántas y cuántas veces no acontece que solo al discernimiento y tacto de un militar se vea fiada la tranquilidad de una provincia, la felicidad de un pueblo, la paz y la buena armonía entre dos naciones? Porque un militar es el que se halla al frente del gobierno de nuestras posesiones ultramarinas, donde ejerce una autoridad casi absoluta; un militar es árbitro por el momento de toda una provincia cuando llega el triste caso de declararla en estado escepcional; un militar mandando en gefe un ejército domina y



manda el pais enemigo que conquista ó invade, y absorbe la autoridad en el enemigo cuando así lo requieren las operaciones militares; un militar lleva á su cargo en alta mar, mandando una escuadra ó un buque, la conservacion del brillo y decoro del pabellon nacional, y sus actos en el desempeño de tan honorífica mision pueden comprometer la paz de los pueblos y las relaciones internacionales, asi como tambien sacar á salvo y mantener mas de una vez ileso el honor y la bandera de su pais.

Error es por lo tanto, y error grave, el no hacer que forme parte de la educacion militar la enseñanza de esos principios generales del derecho público que á cada paso son necesarios en ciertos casos, de esa aplicacion del derecho de gentes, y de la parte de legislacion que al militar interesa saber.

Ahora que se regularizan las carreras, y que el colegio general Militar, el Naval y los otros facultativos prometen tan halagüeño povenir para la juventud que abraza la noble carrera de las armas, es ya una necesidad el dotarla de una obra como la presente, á la que al interés del original se ha adunado lo que á nuestra legislacion se referia, y el copioso y razonado índice con que se la dá fin.

Reunidas en él por órden alfabético y cronológico cuantas decisiones interesantes puede haber en lo respectivo á guerra y marina en nuestra complicada legislacion desde el siglo undécimo hasta nuestros dias, es de inmensa utilidad no solo para las clases militares, sí que para todos cuantos con ellas tengan que ver.

Todas las disposiciones relativas á quintas, sustituciones, bagajes, suministros, utensilios, alojamientos, esenciones, ajustes, provisiones y

demas materias cuyo conocimiento es tan interesante á los pueblos, se hallan comprendidas en esta especie de diccionario, y esplicada ademas convenientemente en el cuerpo de la obra su teoría y aplicacion; por manera que no hay duda que no pueda ser resuelta en el acto consultándola.

De este modo los ayuntamientos tienen en ella un manual; los legisladores y jurisconsultos un libro de consulta, y los empleados todos en el servicio militar activo y pasivo una guia á que atenerse y un conjunto en que hallarán reunido cuanto les puede interesar.

Lejos, muy lejos está el que esto escribe de creer haber hecho una cosa perfecta; pero si sus desvelos son bien acogidos, no será la última vez que se ocupe de semejantes trabajos. Por ahora se dará por contento, si agradeciéndose sus esfuerzos en lo que valgan, dá lugar á que plumas mas inteligentes llenen este vacio y den cima á la empreque ha acometido con harto atrevimiento tal vez.

En cuanto á la publicacion se ha procurado que por todos títulos sea digna del objeto á que se dirije, y de la persona á quien por el que suscribe está dedicada.

Madrid 1.º de mayo de 1845.

BALTASAR ANDUAGA Y ESPINOSA.

# PRÓLOGO DEL AUTOR.

**Cualquiera que sea el título de una obra siempre exige esplicacion, porque en él se debe encerrar el pensamiento y objeto del libro. El estudio del derecho militar no es mas que un apéndice algo estraño á la gran composicion legislativa que ocupa los espíritus; asi es que no se ha tratado hacer de él un sistema, sino únicamente un análisis; las teorías, que siempre es peligroso crear, no deben ensayarse hasta que se haya demostrado el vicio de lo que existe, y para convencerse del vicio es preciso conocerle.**

**Al igual de toda institucion política tiene el ejército un derecho, que aunque difiere de las leyes civiles ó naturales se aproxima sin embargo á los principios fundamentales del derecho de gentes en general y á la Constitucion del pais; de aqui la idea de un *curso de derecho militar*.**

**Mas era preciso reducir á un cuadro muy sencillo las cuestiones generales de derecho, que sin esto abarcarian las amplias proporciones de un curso de facultad; menester era dar á los oyentes ideas exactas y rápidas sobre la moral y el derecho, y suplir, en caso de necesidad, la falta de estudios mas estensos sobre tales materias. Dedicados á la profesion de las armas debian conocer las leyes que rigen el ejército, y las**

obligaciones que tendrán que llenar tal vez como juez y parte; pero un libro recargado de detalles minuciosos de las leyes y ordenanzas, ó concebido en un estilo puramente científico, se estralimitaba del objeto propuesto.

Estas aclaraciones, quizás supérfluas, se dirigen á las personas que verán con sorpresa un curso de derecho público y legislacion militar en diez y ocho lecciones. En los estudios especiales se necesitan ideas positivas mas bien que especulaciones, y orden mas bien que una disputa con la ciencia. Sin embargo, cuando escribia el autor este libro ha pensado algunas veces en su interior que quizás se le increparia el haber circunscripto en límites tan estrechos un estudio casi infinito por sí.

La division natural de estas lecciones ofrece dos partes bien distintas; y tanto para patentizar la relacion de la una con la otra, como para poner á ambas en contacto con el derecho filosófico, es por lo que se ha creido deber presentar al principio algunas observaciones.

La sociedad está regida por leyes que cada generacion estudia á su vez, adhiriéndose á ellas ó criticándolas; todos los hombres han formulado ante sí un problema vasto y magestuoso, cuya solucion parece dificultarse conforme se profundiza; este problema es el *mundo*: filósofos ó poetas, guerreros ó políticos, todos pretenden llegar al resultado de la ciencia por medio de la discusion, en cuya direccion y estudio consumen penosas vigilias, ó por medio de la espada que corta la cuestion creyendo sustraerla al análisis, y apenas hay escuela que no se haya alabado de haber supeditado todos los obstáculos y despejado todas las dificultades que embarazaban el ingenio humano. Apoyándose cada una de ellas sobre una palabra mágica, el *progreso* y la *perfeccion moral*, ha considerado su siglo como único depositario de la verdad, y no debe atribuirse al décimo nono por completo el honor de semejante pretension. Y á pesar de todo la cuestion se halla bajo muchos aspectos en el mismo estado: en todo tiempo ha sido mal tratada por unos y oscurecida por otros esa vasta ciencia que se



llama *derecho*, y que deberia dominar sobre las pasiones y los sistemas que pululan por dó quiera sin cesar.

¿Acaso es porque no existe? ¿Será porque la imaginacion habrá visto reglas y principios, causas y consecuencias donde no habia mas que un juego de accidentes mas ó menos repetidos, semejantes entre sí ó modificados por otros nuevos sucesos? ¿Consistirá en que el estudio de la moral, del mundo, de sus leyes, de su armonía, no puede ser considerado mas que como un alimento para la curiosidad del hombre, un aliciente para esa necesidad de perseguir siempre, sin alcanzarla, esa cuestion de lo desconocido?

Sin duda que no: la casualidad no es un Dios; el escepticismo, nacido del paganismo y en un momento de mal humor ó de desaliento, ha desaparecido con los dioses inventados para representar la idea inmaterial é increada, única que pudiésemos comprender como condicion primera; y si mas adelante se ha intentado algunas veces resucitar estas doctrinas rancias y decrépitas, ha sido menos por conviccion que para insultar por medio de una duda absoluta las creencias concienzudas y fuertes de los tiempos modernos. Por otra parte la humanidad seria bien pobre y miserable, si las abstracciones mas severas, las mas profundas intuiciones, no fuesen buenas mas que para entretener sus ratos de ócio ó de fastidio; si fuese preciso, cual lo han pretendido algunos, darla una moralidad y una religion para impedirla el ser mala ó caprichosa, y que en medio de todo esto no tuviese fé ni porvenir.

Esperemos otra cosa mejor: si se han hecho graves estudios, es porque ha habido para ellos un grave asunto; si los hombres han creido en la moral, en Dios, en la humanidad, si han profundizado estas cuestiones, inciertos en cuanto á la forma y la espresion, pero de acuerdo siempre sobre el mismo principio, es porque la filosofia religiosa era una de las condiciones de su existencia, y porque no podian ya emanciparse de su yugo á menos de romper el del pensamiento. El mundo y el hombre estarán siempre frente á frente, y no se esplicarán mas que uno por medio del otro; luego el mundo es la naturaleza; la naturaleza es Dios; y el pen-

samiento, es decir, el hombre es la manifestacion de Dios.

Empero se ha divagado mucho sobre los términos; hase disputado sobre el origen y el fin, sobre la causa y el efecto. En lo general, las escuelas antiguas han observado mas los efectos aparentes, las escuelas de la edad media la causa ignorada, confusa y abstracta, y las doctrinas de nuestros dias las relaciones inmediatas, es decir, las filosóficas.

Y la ciencia ha sido á veces esclusiva. Teológica, dejaba á un lado el principio humano, secuestraba la inteligencia, quitábala ese grande poder de observacion que se llama la duda ó el examen, y ahogaba lo presente por el porvenir. Contemplativa, mecíase entre las quimeras de la creacion primitiva, se exaltaba y aislaba de la realidad con el panteismo universal, erigíase en juez del sentimiento y del hecho, y para asistir por orgullo á su propio origen, no queria ver mas que á sí sola en el mundo; en fin, como si todas las tendencias electicistas se hubiesen citado para nuestra época, se ha creido atemperar en ella un esceso por el otro, y se ha hecho por la filosofia lo que en otras se intentaba en pró de las artes, la alianza antipática de dos naturalezas contrarias, la materia y el espíritu.

Pero era muy fácil ver que semejantes métodos, serian seguidos de mucha duda é irritacion. Separábase la naturaleza humana de sus actos, y alejándose del punto de vista de observacion, la ciencia no era ya mas que una teoría.

Y sin embargo, ella es una y no puede variar. Démosla solamente el caracter que la conviene, la observacion y la apreciacion del hombre, y entonces es cuando verdaderamente llega á ser la creencia moral.

La ciencia moral abraza el mundo en sus fenómenos y en sus leyes. Recorre sus maravillas, las contempla desde luego; pero poco á poco las coloca al simple nivel de la observacion. No es ya solamente una polingenesia (1) social: poesía sublime pero incompleta, se convierte en lo que debia ser, en poesia humana.

---

(1) Regeneracion de un cuerpo que se ha reducido á cenizas. (*Nota del traductor.*)



El mundo es la inmensa fusion de todo lo que tiene vida y movimiento. Abarca las esferas, sus conecciones, sus órdenes, sus afinidades, sus leyes y su inteligencia. De aqui resulta una armonía constante entre el mundo y la cosa creada, el árbol que vegeta, el bruto que vive, el hombre que piensa; y admirado este de ver en su rededor tanto esplendor, se hace en su interior estas preguntas que reasumen su vida entera: ¿quién soy? ¿de dónde provengo? ¿cuál será mi fin?

Filosofia, religion, política, tales son las palabras que corresponden á aquellas preguntas y que esplican el destino del hombre. El cuerpo y el alma, la materia y la inteligencia luchan en el hombre como los dos principios del bien y del mal. Para sostener la vida estrecha y limitada, que conlleva con todos los seres de la creacion, le ha deparado órganos la naturaleza, habiendo ademas recibido la vida inmaterial del alma y de la inteligencia.

¿Por qué existe en él esa necesidad vaga de curiosidad, esa tendencia irresistible hácia los objetos ocultos á su análisis y á su pensamiento? algunas veces se olvida y pierde en las profundidades de la ciencia, como el Fausto de las tradiciones alemanas. ¿Pero qué importa el escollo en que fracasa, el puerto en que se refugia? Estudiar y conocer; hé aqui su vida.

Y la mas inagotable de todas las ciencias es él mismo. Porque si consiente en echar una mirada escrutadora y profunda sobre los objetos que le rodean, es porque quiere retraerlo todo, replegarlo todo hácia sí, es porque constituye á su persona en el alma y agente de un vasto sistema. A él solo le es dado el levantar una parte del velo. Novel iniciado en los sublimes misterios se detiene como el neófito en el umbral del templo. Oye la santa armonía que se eleva cabe el santuario, pero no puede unir á ella su voz; ¡son tan poca cosa sus trabajos, tan fugitiva su vida! Pero lo que él no hace, lo intentarán otros; lo que él comienza, otros lo completarán; lo que le rehusa el tiempo, lo otorgará á otros mas felices. No dirá como el héroe troyano á Helenus: *Vivite felices quibus est fortuna peracta*! Pero él aguarda, y si muere en medio á su tarea la lega á la

edad siguiente..... *Dabit Deus his quoque finem.*

¿Pero qué época ha estudiado estos diversos fenómenos mas sinceramente que la nuestra? El siglo XIX, aquejado por las revoluciones del alma y del cuerpo, se ha lanzado en ese mar sin fin con una admirable intrepidez. Mirad en rededor: ¿qué esfuerzos, qué conciertos? los apóstoles de nuevas religiones, los historiadores, legisladores, poetas, filósofos, oradores, todos se han reunido para la noble empresa de estudiar al hombre en sus relaciones con la naturaleza.

Asi es que el destino del hombre está presentado de este modo: el individuo, la sociedad, la especie. No se puede estudiar la una sin comprender las otras dos, y la ciencia que no considerase la cuestion bajo este triple punto de vista seria incompleta. No de otro modo se eleva y engrandece todos los dias una ciencia, la política, en medio á las teorías filosóficas y á los dogmas religiosos. Relegada durante mucho tiempo como una secuela casi insignificante de los tratados de moral, perdida en las sabias digresiones de la metafísica, apenas la daban los filósofos un lugar en sus obras. Sin embargo, no la han comprendido en vano los antiguos; considerábanla como la mas ventajosa parte de la filosofia, y la edad media, que la despreció, se vió obligada á recurrir á ella para salir de sus tinieblas. Solo los siglos modernos la han emancipado, habiéndose estendido sin interrupcion desde Maquiavelo á nuestros dias, abrazando todas las edades y todos los pueblos.

Comprende esta ciencia el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho público. Mal definidos con frecuencia y mal aplicados, reasúmense asi estos tres derechos: *el estudio de los derechos y deberes del hombre y de la sociedad en sus relaciones y segun sus necesidades.*

Pero cada cuestion se divide: El derecho natural en filosófico, religioso y moral. El derecho de gentes en político, administrativo y civil. El derecho público en derecho de permuta, de propiedad, de guerra ó de defensa.

Todos los publicistas han examinado estas diversas cuestiones. Solo una se habia escapado á su análisis, ó



mas bien se habia perdido entre el derecho de gentes y el derecho público, á causa de su afinidad con uno y otro: hemos procurado ponerle en evidencia: tal es el derecho aplicado á esa parte de la sociedad á que se reviste del poder del *hierro*, y que se llama ejército.

El ejército es un estado en el estado; la ley ordinaria, civil ó política, no le alcanza. La civilizacion que pretende á veces pasarse sin él, puede darle el órden y y la forma, pero no le destruye; mas aun, ella no vive mas que por él, sostiénese solo al abrigo de su proteccion. El ejército tiene su derecho particular ó su legislacion.

Pero tiene tambien una mision, la defensa de la propiedad, es decir, la guerra: rózase esta cuestion con los mas graves intereses de los pueblos, y entra por lo tanto de hecho en el dominio del derecho público. Menester es que el ejército sepa en virtud de qué poder obra; y no lo sabrá mas que por la apreciacion de los principios de economía social y política ó de derecho público. Podrán ser presentados estos principios bajo una forma rápida, y por medio del ejemplo mas bien que por la discusion; pero lo que importa es que pueda comprenderlos y acordarse de ellos. Asi se deduce y esplica el derecho militar.

Este libro es un análisis mas bien que un estudio. No es un tratado, porque el autor no se ha creido con suficiente ciencia, ni con bastante tiempo para dar una continuacion ó una nueva forma á los importantes trabajos de nuestros publicistas. Por otra parte, cada una de las cuestiones que se han establecido, bastaría para formar por sí sola el asunto de una obra, y sería una pretension harto estraña el querer reasumir en algunas páginas toda una biblioteca de derecho y de escritos políticos. Se me han pedido lecciones y las he escrito, porque eran necesarias para los actuales estudios y ningun libro las contenia. El autor de este se ha propuesto presentar primero una idea sumaria del derecho, y despues unos apuntes ó resumen de la legislacion militar: tendrá por bueno y útil su ensayo si ha conseguido inspirar el deseo de acudir á las mismas fuentes de la ciencia y al estudio de las obras especia-

les. No puede negarse: un gran trabajo se está operando en Francia. La filosofia sujeta á su observacion todos los estudios y todas las tentativas científicas y literarias. Esta obra, que no es producto de un dia, se aplica á todas las partes del cuerpo social, y reclama el auxilio de todos. Al escribir el autor no ha querido mas que tomar su parte en la tarea universal, y ha imitado á los peregrinos de Oriente que al atravesar el desierto conducian cada uno su piedra al monton ya empezado, y contribuian con el tiempo á crear montañas, donde solo se veian llanuras azotadas por el sol.

# PARTE PRIMERA.

## Derecho natural.=Derecho de gentes.= Derecho público.

### LECCION PRIMERA.

### SUMARIO.

*Introduccion.—De la moral y del derecho natural.—Su definicion.—De qué manera se modifica por el estado de la sociedad.—Qué se entiende por derecho de gentes.—Nociones y límites de esta ciencia.—No hay derecho de gentes positivo universal.—De la diversidad de constituciones de los estados de Europa.—Definicion de las monarquias hereditarias, electivas y mistas.—De las aristocracias ilimitadas, limitadas y mistas.—De las democracias.—De los sistemas de Estados.—De los estados compuestos.—A qué se llama estados soberanos y semi-soberanos.—De las relaciones de amistad y de buena vecindad que deben existir entre todos estos gobiernos, á pesar de la diversidad de su esencia.*

### INTRODUCCION.

*De la moral y del derecho natural.*

*Moral.* El objeto de la ciencia, á que se dá generalmente el nombre de moral, es conocer al hombre en sus relaciones con Dios, es decir, con la naturaleza y con las cosas, seguirle en sus funciones y en las de sus semejantes, y recorrer una á una las numerosas modificaciones del espíritu y el pensamiento.

*Derecho.* Como consecuencia inmediata de la moral emana el derecho ó el conocimiento de lo justo y de lo injusto.

Divídese el derecho en muchas ramas, de las que algunas se subdividen á su vez. Las principales son: el

derecho natural, el *derecho de gentes* y el *derecho público*.

*Derecho natural.* El derecho natural es el conjunto de los poderes y las obligaciones impuestas al ser humano en el estado libre de su naturaleza.

Llámase *derecho*, porque establece una reciprocidad de privilegios y deberes para todos los seres; *natural*, porque tiene su origen en la primera condicion del hombre, hecha abstraccion de las variaciones que resultan del lugar que ocupa en el mundo y en la sociedad.

*Su caracter y sus límites.* El derecho natural no ha existido jamás para el hombre en toda la estension que ciertos filósofos han pretendido darle. Su mismo nombre es una palabra incompleta, porque esa independencia que preside al destino del hombre, y que le abre una especie de camino triunfal entre los seres de la creacion, no puede concebirse mas que con una restriccion necesaria, la de la razon y la moralidad (1). Sucede con el hombre lo que con ese Océano sin límites, que puede devorar cuanto se precipite entre sus abismos; pero que no por eso se desbordará ni una pulgada de la línea que trazó una mano invisible sobre la arena como límite al embate furioso de sus olas. Por otra parte, el inquirir si el hombre ha nacido para el estado de aislamiento y de libertad salvaje, no es una cuestion que merezca sujetarse ahora á dilucidacion. La historia y la razon se oponen totalmente á la admision de semejante quimera, y está tan lejos de representar el estado natural del hombre, que solo por un concurso de circunstancias estraordinarias se ha visto de tarde en tarde colocados en ella á algunos individuos de la especie humana (2). Hay por el contrario en el hombre una necesidad de sociedad, una tendencia á reunirse á sus semejantes, á vivir bajo la proteccion de su mútua fuerza, á prestarse una asistencia comun. Siendo un ente susceptible de inteligencia y razon, dotado hasta

(1) Buffon, Discurso sobre el hombre, pág. 3.
(2) Jouffroi, Derecho natural, tomo 1.°



de cierta perfeccion física y moral, no marcha al acaso y á merced de sus facultades, sino que comprende la obligacion en que se halla de regular el modo de emplearlas y de dirigir la accion de su naturaleza.

Siéntese débil por sí solo, miserable, el mas humilde y mas pobre de todos los seres; por eso ha procurado unirse á otros; por eso no ha querido vivir solitario; no se ha creido dominador y rey, porque no tenia vecinos; pero ha puesto en juego todos sus esfuerzos para estrechar mas y mas los lazos de la familia. En esta condicion, tan próxima á la naturaleza, se resentian sus derechos de la carencia de legislacion; habia abuso de fuerza, incertidumbre y temor. Oprimido y vejado el débil sufria mucho, y entonces es cuando, para librarse de sus contínuos temores y sufrimientos, para luchar contra una agresion injusta, se replegó hácia sus semejantes y se atrincheró en la asociacion. Con ella ha formado un impenetrable escudo que ningun poder ha podido ya traspasar.

Jamás se aisla el hombre por su solo gusto. Cuando una pasion violenta de amor ó aborrecimiento ha germinado en su alma; cuando en su interior encuentra un vacio que solo deja lugar para un pensamiento esclusivo y que dá márgen á ese secuestro moral que le circunda; cuando se hace solitario, porque lanzado en medio á la sociedad, la sociedad no le ha comprendido, su aislamiento no es un estado natural, sino una consecuencia de su naturaleza que se halla inquieta y enfermiza.

Porque en el corazon de este hombre existia una ley profundamente grabada, de la que no hacia aprecio mas que por sus actos, ley que no es debida á la educacion, ni tampoco resultado de la esperiencia, sino que es innata y aparece con la existencia del hombre, y que nunca le abandonará (1). Es la ley moral. Por su medio comprende lo que es justo y bueno, como tambien lo que es injusto ó vicioso. El caracter de esta ley es no variar jamás; ser obligatoria para todos los hombres y para

(1) *Anima totius corporis popularis*. (Leg. Visigoth. 468.)

todas épocas: es la misma, segun Ciceron, en Roma y en Atenas, la misma que fué antes y que por ahora y siempre será (1).

Esta ley no empece al desarrollo de las facultades del hombre, porque ha nacido libre, como todo lo pa- tentiza: y la filosofia cartesiana vale mas respecto á esto que todos los argumentos sofísticos de la antigüedad. La razon y la libertad, hé aqui lo que distingue al hombre de todos los seres de la creacion. Guiado por este sen- timiento interior, por una voz secreta del alma, que nunca le ha engañado, conoce, juzga y raciocina, sabe lo que puede y lo que debe á los demas. Al mismo tiem- po que goza del beneficio de la libertad, comprende que no tardaría en convertirse en licencia y gravamen si no la impusiese como freno la ley moral que llega á ser para él la regla del deber.

Siendo, pues, su vida una mezcla de libertad para sí mismo, y de sacrificios ó concesiones para los otros, la obligacion de respetar los derechos de cada uno llega á ser *el deber*, asi como la libertad de obrar que ha recibido al nacer constituye *el derecho*.

*Libertad*, que nos permite dirigir cada una de nues- tras acciones en el sentido mas propio á satisfacernos y hacernos felices; *razon ó moral*, que nos enseña sobre qué debe estenderse esta libertad: tales son las bases del derecho natural. Ahora es fácil ver que el derecho na- tural servirá de punto de partida á toda especie de de- recho, y que la ley moral hallará en él su principio y fin. Sin duda la ley moral no es mas que un hecho de conciencia en esta primer condicion del hombre, en el estado natural de los individuos; no ha llegado aun á ser la justicia escrita, y á falta de un juez humano sigue cada uno sus propias luces, á veces tambien su propio inte- rés. Entonces la fruicion de estos bienes y de estos de- rechos, de que al interés mútuo de los hombres convie- ne asegurarse, es enteramente precaria en el estado ab-

(1) Cic. *Nec vero erit lex alia Romæ, alia nunc alia, postea*, etc.



soluto ó natural. Es la usurpacion sucesiva de la vio- lencia y la opresion; es el pueblo que sufre y llora los desaciertos y aun los arrebatos de los magnates; es en fin la fábula del *lobo* y *el cordero* constituida en una aplicacion general y casi universal. No de otro modo se han renovado aun en nuestros dias las rancias doctrinas de la antigüedad, en que se reconocia como máxima *que la utilidad personal podia á veces pasar por madre de lo justo.*

*Origen de la sociedad.* Para obviar todos estos incon- venientes y elevar una barrera inespugnable contra las depredaciones y usurpaciones del fuerte se reunieron al fin los hombres. De este modo resistian á las tentativas del usurpador, y se mantenian en el ejercicio de su li- bertad, garantizándose mútuamente entre sí la obser- vancia de sus derechos naturales ó convencionales, por- que aun no habia estrangeros.

Habia nacido la sociedad.—Enorgullecida y fiera con esa lenta armonía de todos sus miembros, se congratu- laba de haber roto las trabas de la individualidad, y no sintió el sacrificio de una libertad imaginaria, que la hacia esclava de la necesidad y de la insuficiencia de su naturaleza. Hermosos debieron ser ciertamente los pri- meros dias de la infancia de los pueblos; ¿irradiaba en- tonces quizás mas puro el sol, era mas vasto el hori- zonte, ó hacia refluir acaso el viento de la tempestad en el corazon del hombre una inspiracion que le hacia vir- tuoso y sublime? Era la marcha de las tribus errantes á traves del desierto, era la edad de oro que cada pueblo ha contado en su cuna, cantada por los poetas, y cuyo eco ha venido á espirar en las laboriosas tentativas de los legisladores!

*Origen del derecho de gentes.* Pero á medida que la sociedad toma incremento, se divide; sus ramificaciones se estienden y repártense sus intereses hasta llegar á ser estraños unos á otros; la sociedad no es ya un solo cuerpo, sino una infinidad de cuerpos diferentes, que forman otras tantas dependencias separadas, cuyas re- laciones componen la última rama del derecho natural y la mas importante de todas. Porque las naciones, con- sideradas como una sola persona moral, como un indi-

viduo, tienen derechos, y por consecuencia deberes que llenar, y de la observancia de unos y otros resulta la ley á que se ha dado el nombre de *derecho de gentes.* *(Jus gentium.)*

*Transformacion sucesiva de la sociedad.* El inmenso adelanto, resultado de esta asociacion, no ha hecho desaparecer el estado natural de los diversos miembros que la componian; continua y subsiste como en lo pasado, porque carece todavia de legislacion escrita y de poder judicial. La autoridad, esto es, la distincion y el aprecio del derecho y del deber, reside en el gefe de la sociedad, como antiguamente en el patriarca ó gefe de la familia; las relaciones han conservado su caracter primitivo entre los individuos aglomerados bajo un nuevo título; y bajo este punto de vista, el pueblo tiene los mismos derechos que reclamar, los mismos deberes que cumplir que en el estado natural. Mas antes de entrar en el análisis del derecho de gentes, sigamos hasta el fin la marcha progresiva de la raza humana. A la asociacion en pueblo, siguió la formacion en estado, la ciudad (*civitas*). Esta fué la última transformacion, la que enlazó los esparcidos anillos de la gran cadena y echó fecundas semillas para el porvenir de los pueblos. El hombre vió multiplicarse sus facultades bajo el impulso de una atraccion violenta de necesidades y de esfuerzos. Conmovido hasta el fondo de su conciencia por las maravillas de la creacion, pues todas las descubria, se proclamó en adelante rey y poseedor de ellas; comprendió la sublimidad de su mision, y tornándose reflexivo, religioso y político, no temió ya una edad en la que él mismo podria dejar de existir, asi como las razas primitivas de los animales perdidas despues en la superficie ó en las entrañas de la tierra. Estrechemos, dijo para sí, los lazos de la sociabilidad; formemos un vasto centro que comprenda todas las inteligencias simpáticas; no dejemos que un solo pensamiento, una sola accion se encaminen á la nada; que todos, por el contrario sean dirigidos hácia el mismo punto y tiendan al bienestar general; porque desgraciado de aquel que marcha aislado en esta vida, y combatido por la desgracia ó supeditado por la necesidad, no tiene un



alma que comprenda su alma, una mano que estreche cariñosamente la suya.

Asi, pues, se colocó bajo un poder, poder comun y supremo á todos; pero confiado esclusivamente en manos de un pequeño número para conciliar los derechos del individuo con los del pueblo. De aqui surgieron dos nuevas relaciones: una interior que se estableció entre los miembros de la sociedad; otra esterior entre estos y los estraños. A fin de completar la marcha y resultados de esta asociacion de los hombres, añadiremos en resumen, y sin perjuicio de volver al mismo asunto, algunas palabras que servirán para hacernos conocer las transformaciones del derecho.

*Resumen de los diversos caracteres del derecho.* El hombre ha partido de la naturaleza, del aislamiento, del derecho natural. Esta es la ley de familia, la buena armonía del gefe de ella y de los descendientes; mas pronto sobreviene la rivalidad de los hermanos Cain y Abel, el genio del bien y del mal, base de toda religion.

*Derecho natural, derecho de gentes.* El hombre fortifica su asociacion por la semejanza de costumbres y de inclinaciones; se constituye en pueblo; y entonces empieza para él el derecho de gentes ó de las relaciones entre las sociedades.

*Derecho público.* Reúnese el pueblo bajo un poder supremo; forma la ciudad. En este estado es preciso distinguir dos nuevas relaciones. 1.° La de los gobernados respecto al gobernante ó sea de los ciudadanos para con el depositario del poder (derecho público); y 2.° La relacion de los individuos entre sí (derecho civil).

El derecho público se modela y arregla por constituciones, por el uso y por la toma de posesion. Su estudio es inmenso; es la historia completa de los pueblos, de su origen, de su civilizacion, de las conquistas del espíritu democrático, ó de la influencia de las clases privilegiadas. El derecho público es variable, y para ser justo, es necesario que descanse en principios filosóficos, en los usos y costumbres de los pueblos.

*Derecho civil.* El derecho civil es aun mas dificil de conocer; abraza la universalidad de las relaciones de los individuos entre sí: varia no solamente de pueblo á

pueblo, sino con frecuencia de provincia á provincia; y para no citar mas que un ejemplo diremos, que la Francia no ha tenido derecho civil, propiamente dicho, hasta el dia en que un código general, uniforme, el código civil ó de Napoleon (dejémosle este nombre glorioso) reemplazó á los derechos de rutina, que existian en los gobiernos de la antigua monarquía: volvamos al derecho de gentes.

Hemos, pues, agotado la primera cuestion de derecho social, la que nosotros colocamos á la cabeza del destino humano, y la que nos conduce á esta otra: que viene á ser el hombre, ó mas bien el pueblo, bajo la influencia del derecho de gentes. Antes hemos estudiado la naturaleza de la cosa creada, el desarrollo de su organizacion y de su inteligencia; ahora examinaremos el hecho y el resultado. Apreciaremos desde luego como obra general *el derecho de gentes*; despues como obra parcial *el derecho y aun la legislacion particular.*

Para formular el derecho de gentes, ó sea la ley de las relaciones entre los pueblos, conviene reunir los principios seguidos con mas generalidad, sobre todo por las grandes potencias, en virtud de convenios ó costumbres particulares, con lo cual tendremos una teoría del derecho de gentes europeo; es decir, que analizaremos las relaciones que unian á las diversas naciones, las leyes que las regian. Para completar este estudio, seria preciso recurrir al derecho particular de cada nacion, compararlo con otro y presentar sus analogías ó diferencias. Pero aqui no tratamos de examinar mas que las relaciones entre miembros de una misma familia; estos miembros son los pueblos, la familia es el mundo. Asentemos, pues para empezar, las primeras nociones y los límites del derecho universal de gentes, mas sin tocar á las otras ramas de la política, que se modifican segun la edad de perfeccion ó la educacion moral de los pueblos.

*Carácter del derecho de gentes.* Se ha convenido en llamar derecho positivo á un derecho, cuya base es fija y cuyo principio está sacado de la naturaleza misma del hombre.



Porque el derecho de gentes es el solo derecho positivo: el carácter del pensamiento, que es la movilidad, no le estingue. Mientras que la política de los pueblos, su legislacion interior, en una palabra, el derecho particular, no tienen con frecuencia mas duracion que la vida administrativa de un hombre ó el eco de su voz; el derecho de gentes, deduccion lógica y rigorosa de la naturaleza, pasa á través de los siglos y adquiere de ellos una sancion mas santa y una autoridad mas infalible.

Sin embargo, no existe derecho de gentes positivo universal; es decir, que esté admitido por todos los pueblos. En vano las teorías filosóficas del siglo XVIII, ni las mas presuntuosas del nuestro, han creido á su vez en esta idea generosa, pero inadmisible: cuando Wolf analizaba el pensamiento humano, y le trazaba una marcha racional á través de los escollos de las pasiones y de las mudanzas de los tiempos, cuando suponia una ciudad elevada sobre todas las demas, de donde partian como otros tantos rayos las emanaciones del derecho universal (*Jus gentium voluntarium*), la esperiencia derribaba de un soplo el edificio de su buena fe y de su lealtad. El hombre sigue la marcha de la naturaleza, de donde ha salido; rueda en una esfera cuyo movimiento rápido desencaja á cada paso los puntos innumerables que la componen, pero sin gastarlos ni reemplazarlos jamás.

Y no obstante, siempre se complacerá la imaginacion en remover estos restos de una creencia exaltada; siempre se lanzará con los ojos cerrados en el misterio de la vida y del pensamiento. Convencida de su impotencia á cada nueva tentativa, ni los descalabros ni la desaparicion de sus ilusiones la desanimarán; irá engrandeciéndose en la lucha, consolándose de una derrota con una nueva batalla, maravillosa en su fuerza de concepcion, y mas maravillosa aun en sus errores y en sus ilusiones.

La Europa sola presenta tantas diferencias y hasta oposiciones en la constitucion de los Estados que la componen, que toda la perseverancia de los filósofos viene á estrellarse en ellas. Alli, en el mismo foco de la inteligencia, en el centro de la civilizacion, todo cambia y todo se renueva. Volvamos la vista al Norte,

al Mediodia: rige á la España el mismo derecho que al aleman y al ruso? Hay una comparacion posible, acaso una afinidad, entre estos diferentes Estados? En unos la regeneracion política ha caminado á través de los escombros y la sangre: infatigable en su estóico querer, ha echado sobre todo un pasado los torrentes del olvido, sin retroceder delante de sacrificio alguno. En otros un pensamiento, cautivo por largo tiempo, logra manifestarse, y el pueblo, tomando ejemplo en instituciones para las que acaso no está aun dispuesto, improvisa una revolucion política, cuyas consecuencias no pueden todavia ser presentidas ni dirigidas. En Africa, bajo las huellas de la conquista francesa, nos esforzamos en aclimatar nuestros principios de derecho de gentes y de derecho civil en medio de hombres que no admiten sino la ley del mas fuerte, que miran el derecho de vengar su injuria como la mas bella prerogativa del hombre libre, y que voluntariamente creen debilidad el respeto que nosotros manifestamos á la ley, y temor la saludable lentitud de nuestra justicia. Por todas partes, la emancipacion intelectual es atajada en sus mas pequeñas tentativas, acallada á su primer llamamiento, y la condicion de esclavo pesa todavia sobre la humanidad. Llevemos aun mas allá esta observacion, y veremos en el Oriente, que las ciudades de la India son subyugadas por los pueblos libres de Europa, en tanto que en sus clubs y en sus tribunas resuenan las continuas declamaciones de los federales y los abolicionistas. Y mas allá de los mares, en medio á las praderas de la América, se eleva otra nacion, jóven de libertad y de porvenir! Preguntemos pues, en medio de estas eternas contradicciones, dónde está el derecho universal.

Sea lo que quiera de estas tentativas abortadas, para dar á la ley un caracter universal, y para basarla sobre fundamentos en que la indecision de la humana naturaleza no pueda seguirla, apresurémonos á hacer justicia á este sentimiento del bien, á este pensamiento de armonía y de amor que obra en el hombre, y que trabajándole sin cesar, á pesar de las decepciones de cada hecho y de cada dia, le impulsa como una religiosa fatalidad al cumplimiento de una obra que jamás termi-



nará: porque el ser su naturaleza sociable y dotada de afinidades morales, es causa de que se pierda en sus sistemas y en sus ensueños. Hay tantos que no tienen otro objeto que el de la individualidad y el egoismo, que es preciso perdonarlos si alguna vez se engañan atraidos por la virtud y por sentimientos benévolos.

A causa de que la sociedad se descompone y se divide segun las costumbres y la influencia misma de los climas, no es admisible en su aplicacion la universalidad de la ley moral; mas el espíritu civilizador no por eso debe perseverar menos en sus esfuerzos, ni dejar de ensayar cada dia nuevas conquistas. Los pueblos de la antigüedad creian en la influencia planetaria y en el poder de los astros sobre los destinos é inteligencia del hombre; ¿por qué rechazaria nuestro orgullo esta idea, como una injuria á la pequeña parte de ciencia que con harta pena hemos reunido? ¿Por qué el hombre no se considerará á sí mismo como un pensamiento instintivo, relacion maravillosa, alma santa y armónica de una de esas innumerables esferas que ruedan en el espacio y que ellas mismas son la revelacion, el alma y la armonia de Dios?

### De la diversidad de las Constituciones de los Estados de Europa.

Apoyándonos pues en este principio, séanos permitido echar una ojeada sobre el mundo, seguirlo siglo por siglo, y esforcémonos pues en deducir algunas ideas generales de ese cuadro movible de la civilizacion y las constituciones.

1.° *Definicion del Estado.* La definicion del Estado, segun Burlamaqui, es una sociedad en la que una multitud de hombres se reunen bajo la dependencia de un soberano, para encontrar bajo su proteccion y por sus cuidados el bienestar á que aspiran. Y nosotros, reasumiendo el pensamiento moral de esta definicion, diremos que el Estado es una reunion de hombres sometidos á las mismas leyes.

2.° *Definicion de la Constitucion.* La fórmula de estas leyes, la manera de crear y aplicar la autoridad, componen la Constitucion del Estado. En Europa se

presentan todas las formas de gobierno, bien simultáneas, bien sucediéndose ó escluyéndose una á otra. Querer trazar la historia de estas infinitas variaciones seria emprender la historia de cada rincon de la tierra donde el pie del hombre ha impreso su huella. Todo ha variado, todo se ha reproducido en un círculo de identidades y de diferencias.

3.º *Caracter del poder supremo, sus alteraciones sucesivas desde la antigüedad hasta nuestros dias.* La sociedad tuvo su principio en la familia, y el padre era el gefe supremo, el árbitro religioso y civil: reinaba, y su autoridad fue por mucho tiempo tan incontestable como absoluta, aun despues de que la civilizacion pasó por todas sus graduaciones. Posteriormente no residió siempre la autoridad en uno solo, sino que varió de uno á muchos; electiva por el derecho de edad, lo cual era la continuacion del principio de familia; hereditaria por el derecho de la fuerza ó por un sentimiento de gratitud á beneficios recibidos, y de aqui provino la gran derivacion de todas las autoridades gubernamentales de las naciones. En la antigüedad los pueblos estaban esparcidos, los lazos de comunicacion eran débiles y frágiles, las asociaciones casi nulas; la religion, esta relacion y dependencia de la criatura con su criador, componia el solo lazo de unidad que adheria los hombres á un mismo pensamiento (1). El Nemrod de la Escritura, el Sesostris de los Egipcios, el señor ó Ciro de los Persas, ensayaban el establecimiento de una unidad sistemática de poder por medio de las conquistas ó de las alianzas; pero la conquista es incierta, ó no pasa mas allá de una generacion, el tiempo todo lo borra, y apenas los *hermes* ó sepulcros de las márgenes del Ganges y de las llanuras del Indo han transmitido una oscura tradicion

(1) Entonces se vieron las grandes asociaciones de los pueblos, movidas por una sola tendencia, la guerra de los Epígonos, la liga de los pueblos de la Grecia para vengar la injuria de Menelao. El consejo anfitiónico fue instituido primitivamente para estrechar los lazos de la nacionalidad griega, y su autoridad no estaba todavia debilitada cuando Filipo de Macedonia se hizo proclamar el vengador del templo de Delfos y de la santidad de Dios ultrajada.



acerca de ellos. Parte de lo que ejecutaron se disolvió despues de la muerte de aquellos, y de nuevo volvemos á encontrar dicho ensayo en las guerras de Dario y Alejandro. Este, cuyo pensamiento no se fijaba solo en la conquista, sino mas que todo en la legislacion, sentó, al atravesar el mundo, las bases de una inmensa organizacion, y proclamó de un confin á otro del Oriente la ley de asociacion y la fusion de los pueblos y costumbres. Adorado en Babilonia por hijo del Sol, proclamado hijo de Júpiter en los arenales de Ammon, meditó el modo de dar á los pueblos una sola forma legal. Pero su muerte puso fin á sus proyectos, llevando consigo el sentimiento de dejar la obra imperfecta á merced de las ambiciones rivales de sus capitanes. Roma, mas fuerte que lo habian sido todos los pueblos y todos los gefes que la habian precedido, Roma, nacida en un tiempo de civilizacion ya adelantada, y que debió su grandeza á la unidad constante de sus esfuerzos y de su política, hizo pesar por largo tiempo su poderosa mano sobre todas las naciones; pero las ruedas de su administracion se debilitaron á la larga. La señora del mundo se tornó esclava de sus costumbres y caprichos: la individualidad rompe la cadena continua de la dominacion romana, y siembra por do quier los elementos de las constituciones modernas de la Europa. Y hé aqui como una nueva ley, la de la asociacion y fraternidad, fue revelada al mundo. El cristianismo llega á ser para el universo romano el punto medio entre lo pasado y el altar de Júpiter, y el porvenir donde ya se deja entrever la tiara pontificia y la triple cruz de San Pedro.

Fortificada por estos nuevos elementos, que forman la ley universal, Roma contiene por espacio de muchos siglos la fermentacion de las ideas de emancipacion que hervian en su seno; pero con su caida la autoridad se desmorona y se divide; sobrevienen bien pronto las mil y una divisiones territoriales de la edad media, sus principados, sus estados independientes, sus feudos que se emancipan de la autoridad soberana, sus condados y señoríos, sus ducados prodigados, sus ciudades neutrales ó libres, sus súbditos tratando de igual á igual con los soberanos que les saludan con el nombre de señores, sus

confederaciones ó asociaciones que pasean por todos los mares sus pabellones y su industria. En esta infancia de las legislaciones no hay mas que un hecho constante y que sirva de lazo social á todos los pueblos, y ese es el catolicismo; por él se comprenden los hombres desde Oriente á Occidente y simpatizan en sus necesidades morales y en sus consuelos; la Iglesia y la Cruz dominan por la unidad del dogma, y acaso aun mas por la unidad del lenguage. El fundador fue Hildebrando, y el último profeta el Dante.

Y cuando todo esto se ha deteriorado por una rotacion contínua de los hombres y las cosas; cuando la misma ley religiosa ha sufrido reiterados ataques de la razon humana, en lucha con el espíritu de fe ciego y creyente; cuando la discusion ha pasado de los campos de batalla á las plazas públicas de las ciudades y á los pórticos de las iglesias, aparece Lutero anunciando la revolucion religiosa, preludio de la revolucion territorial y de la reforma de los pueblos.

Desde entonces nada fue trastornado en el mundo sin que fuese un rechazo de este gran movimiento social. El espíritu de duda y de análisis que habia atacado y destruido el pensamiento unitario del catolicismo, chocó con el sentimiento religioso, y le opuso la ley natural ó la emancipacion del hombre por el hombre solo, fastuoso problema cuya fatal conclusion proseguimos sin levantar mano.

Por un instante fue acaso roto el equilibrio del mundo. Las monarquías de Carlomagno y Carlos V, el rey de los dos hemisferios, gravaron con todo su peso sobre la Europa. Napoleon á su vez impuso las costumbres, las leyes, la organizacion, el sistema militar y político de la Francia á ciento veinte millones de hombres, é hizo creible un segundo imperio de los Césares. El edificio se desplomó; mas el pensamiento que habia precedido á su concepcion trabaja aun en Europa.

En el dia, los Estados han tomado generalmente el puesto que les convenia. Se ha igualado la balanza; los límites, han sido definidos y trazados, no ya por la casualidad de la conquista, sino mas frecuentemente segun la analogia de las razas. Tal vez en alguna parte la violencia se encorba bajo el yugo de los pueblos antipáticos; pero todo nos induce á creer que llegará un dia en que la naturaleza sola destruirá estas alianzas forzadas. El espíritu humano, amaestrado ya por una larga esperiencia, ha dejado á un lado el sueño de las monarquias universales, y aunque en nuestros dias se ha renovado un momento, lo probable es que estará olvidado por largo tiempo. Pero otra teoría, alimentada por el espíritu contemplador y filosófico, habia reemplazado á la que acabamos de indicar; no era la vez primera que se pensaba en un proyecto de república universal, y no quisiéramos hacer pesar sobre el Abate Saint Pierre toda la gloria ó el ridículo de semejante utopia. Ilusiones lisongeras que el espíritu del hombre se complace en alimentar! Si no le es permitido el realizarlas porque se estralimitan de su naturaleza y destino, no tienen al menos que quejarse de sus inocentes esfuerzos y de los resultados de su filantropía. La Europa, como todo el mundo, y mas aun que todo él, tiene sus caracteres de division trazados de antemano: ademas de la division política, el límite de la naturaleza existe y hasta debe determinar el otro. Intentar confundir lo que la naturaleza ha separado, seria arriesgar uno de aquellos trastornos que *resultan alguna vez del paso de un hombre grande, dado el cual deja al mundo que salga de él como pueda.*



## De los Estados de Europa.

En Europa hay un equilibrio mantenido por esta misma variacion de constituciones. Tratándose del derecho de gentes, puede desde luego hacerse distincion entre los Estados reconocidos como plenamente soberanos, aquellos cuya soberanía no es completa, y los en que puede ser disputada.

*Estados soberanos.* Los estados soberanos son aquellos que, formados de agregaciones sucesivas, niveladas por la conquista ó por pactos de union, son libres en el ejercicio de todos sus actos, sin tener en lo relativo á su constitucion y gobierno civil que recibir leyes de ningun estrangero. Los Estados cuya soberanía puede ser disputada, que ordinariamente se llaman semi-sobe-

ranos, son aquellos que, gozando de una constitucion y de un gobierno propio, no pueden sin embargo considerarse como completamente soberanos, sea por falta de algunos derechos que hacen parte del derecho público, sea por su obligacion de reconocer como superior á ellos un poder legislativo estraño y supremo.

Pero, apresurémonos á decirlo, esta distincion no es en la actualidad mas que un resto de la política de la edad media, que causa admiracion encontrar aun en los tratados diplomáticos y en la ciencia del derecho de gentes; seria tan injusto el decidir la cuestion de soberanía ó semi-soberanía de un Estado, como el entrometerse en los secretos de sus asuntos públicos y en los principios de su constitucion. De modo que, segun hemos dicho antes, debe mirarse siempre al Estado como una persona, y bajo este concepto tiene derecho á una libertad igual, cualquiera que sean su estension y su poder real. La ley pública le garantiza, como al ciudadano la ley privada: la libertad no admite término medio; ha de ser completa, ó no existe.

Se nos citarán por ejemplo los pequeños Estados Germánicos que han abdicado su soberanía real para formar una asociacion legal que los coloca fuera de toda comparacion, y las islas Jónicas, sometidas al vasallage de la Gran Bretaña, que parodian un senado cuyo gefe es un comodoro inglés; pero esto es hacer á la vez mucha injuria á la libertad, y rebajar de un modo singular la dignidad del pueblo. Vale mas confesar francamente su dependencia, que cubrir los hierros del esclavo con el manto del hombre libre.

*Definicion de la soberanía.* ¿Y qué cosa es la soberanía? Es, dicen á una voz los publicistas, el acto y el título por los cuales se ejerce el poder supremo. Es la mudanza que se efectua cuando los hombres, pasando del estado natural al social, se dan una constitucion. Reunen entonces la voluntad y la fuerza de los individuos en una voluntad y en una fuerza comun, con relacion á todo lo que exige el fin de esta sociedad, la seguridad y el bienestar de sus individuos. No es pues la soberanía susceptible de compartirse ni de modificacion; es completa por su naturaleza, y el golpe que ataca á uno de sus actos la destruye enteramente; porque encierra en sí el *poder legislativo*, *ejecutivo* y *judicial*. El primero hace la ley, el segundo la ejecuta, y el tercero juzga las contravenciones. Segun los paises y los gobiernos, sus agentes son uno ó muchos. En la mayor parte de los Estados de Europa, los tres poderes son distintos y estan separados entre sí. El legislativo está encomendado á una asamblea, el ejecutivo ha estado y estará siempre cometido á una sola persona á fin de que su accion sea espedita, y el judicial pertenece á un cuerpo inamovible. Estas garantías eran necesarias, pues era preciso considerar á un mismo tiempo al hombre como agente intelectual y libre, y someterle en cuanto al ejercicio de sus derechos y á su responsabilidad á una accion determinada y prevista de antemano.



*Formas de la soberanía.* Pero si la soberanía es una, está sin embargo revestida de diferentes formas, que se llaman *monarquía*, *aristocracia* y *democracia*, las cuales introducen algunas variaciones en el fondo; pero en general estas son las solas por las que se transmite el poder.

Asi pues, en un gobierno, como en todo lo que corresponde á la humanidad y á la existencia de los individuos, no es solamente al título ó á la forma á lo que es preciso referirse; porque con frecuencia, el hombre que no aborda sino la apariencia de las cosas, se ve engañado por ella. Cuántas veces no se ha oido á publicistas atrevidos emplear en el sentido de sus pasiones, ó segun el capricho de su opinion, la palabra libertad cuyo efecto poderoso sobre las masas, casi siempre mal comprimidas, debia arrojar á los pueblos á estraños errores. La libertad, esta primera facultad del hombre, esta condicion de su vida, de su ser, de su porvenir; la libertad, de la cual necesita para vivir, mas todavia que del aire que respiran sus pulmones; la libertad, que colocada como una reina sobre todo lo que existe se ve convertida con frecuencia en un manantial fecundo de desgracia y ruina. ¿De quién será pues la falta? ¿Del cielo que la ha dado al hombre, ó del hombre que ha hecho de ella un mal uso, y que la esclaviza á sus pasiones é intereses? La libertad era bella y pura como

en los primeros dias de la creacion; era, segun la espresion del poeta, una virgen cuyos pies apenas imprimian su huella en la tierra, y el hombre la ha hecho descender de las regiones sublimes en que habitaba, y la ha trazado un camino lleno de abrojos á través de las penalidades de la vida humana.

Sin embargo, hé aqui el tema habitual de todas las declamaciones de los reformadores. Justos y razonables en sus principios, erraban en las consecuencias, y en seguida querian hacer á la humanidad entera responsable de sus errores. Pero la libertad es la esencia de un gobierno; es la condicion de su vida y de su progreso. Es necesario que el hombre que salió libre de las manos de su Criador conserve en medio de sus semejantes el goce de sus derechos; pero por lo mismo que esta libertad es absoluta, en el sentido del derecho natural, será restringida en la aplicacion del derecho público. El gobierno pues tiene la mision de conservar á cada uno su parte de libertad, de conciliar las pretensiones opuestas y someterlas á una regla que será la ley.

*Deberes del Gobierno.* La ley, para ser buena, deberá ser de general aplicacion; pesar sobre la cabeza del magnate al igual que sobre la del humilde y necesitado proletario; ser para él un refugio en los dias de opresion, un santuario donde irá á fortalecer su alma y á preparar sus armas; porque la ley, venida de Dios, no debe depender de los caprichos de los hombres; porque, esencialmente unitaria, jamás se dobla á sus interpretaciones. Asi que nosotros no diremos: tal forma de gobierno escluye la libertad, tal otra la admite y la conserva: no nos haremos los adeptos entusiastas de aquellos legisladores que no ven la libertad sino alli donde estan ellos, y que quieren reducirlo todo á su punto de vista y de analisis. En vez de la libertad que nos prometen, ¿no es mas bien una tiranía arbitraria lo que nos imponen?

Todas las formas de gobierno son buenas, cuando la ley es justa y sabia; y la ley es justa, es sabia, cuando toma en consideracion los intereses generales antes que los particulares; de otro modo, la ley es mala, y el gobierno que sobre ella se funde, ora se proclame gobierno



popular, república ó protectorado de la nacion, será siempre un gobierno de escepcion y despotismo (1).

La monarquía es la primera forma de gobierno que se nos presenta; primero, porque es la mas esparcida en el mundo, y segundo, porque es la que representa con mas esactitud la autoridad del gefe de familia.

*¿Qué es monarquía?* El estado de un pais donde el poder ejecutivo está confiado á una sola persona durante su vida, sea cual fuere el título bajo el que el gefe haya sido reconocido.

*¿Cómo se estableció la monarquía?* La monarquía, dice Burlamaqui, se estableció cuando un pueblo entero confirió la autoridad soberana á un solo hombre. De aqui, la aplicacion de estas dos palabras que reasumen en sí toda la teoría del gobierno de los Césares: *Roma ó el Estado está donde quiera que se encuentra el emperador.*

*Formas de la monarquía.* La monarquía es ilimitada ó absoluta, cuando el monarca es depositario de los tres poderes reunidos; y si en el egercicio de estos poderes, no está el soberano obligado á algunas condiciones por una ley fundamental, es monarquía despótica. Sin embargo, es menester tomar esta última palabra en su verdadero sentido; en el de absoluto Señor. El modo de gobernar es lo que corrompe el principio (2).

La monarquía es limitada ó constitucional, cuando el monarca comparte el poder con la nacion, por los representantes á quienes comete el cuidado de sus in-

---

(1) Asi Venecia formada en un principio de elementos populares, Venecia tan altiva con su título de República, era el gobierno mas tiránico que jamás ha existido; y puede ser que no haya monarquía donde el sentimiento liberal haya sido tan ahogado como en todos los Estados libres de Italia y Alemania en la edad media.

(2) En Rusia y en Turquía, por ejemplo; no obstante, en obsequio de la verdad debe decirse, y ya se nos presentará ocasion de desenvolver este principio, que no hay gobierno tan absoluto en que el gefe no esté coartado por leyes, aun cuando no sean otras que las del uso ó la tradicion.

tereses, y por la discusion establecida, conservando el derecho de sufragio consultivo ó decisivo. Algunas veces estos representantes hasta están autorizados á concurrir al egercicio del poder egecutivo ó judicial. Tal fué la Francia, cuyos estados generales nos han conservado el recuerdo de aquellas luchas entre la nacion y el soberano. Recuérdense los estados de Tours despues de la muerte de Luis XI; los de Blois en el desastroso reinado de Enrique III; si no dieron de sí todo lo que de ellos podia esperarse, tuvieron al menos el honor de mantener la independencia nacional, y los parlamentos heredaron de ellos esta gloriosa mision. En 1789 abrieron una nueva era los Estados generales: ¡dichosa la Francia si no hubiera pasado de ella! Porque no puede llamarse ya monárquica la Constitucion francesa de 1791, en la que el soberano está casi escluido y reducido á la simple negativa en el poder legislativo.

*Orden de transmision del poder monárquico.* Otra diferencia de las monarquías es la forma hereditaria, electiva ó mista.

*Monarquía hereditaria.* La monarquía es hereditaria cuando se transmite de padres á hijos y á todos sus descendientes varones, como en Francia, Suecia, Cerdeña y hasta hace poco en España; á las hembras como en los otros estados de Europa (1).

Entre nosotros, el órden y derecho de sucesion están arreglados por leyes fundamentales, ó por tradiciones de familia que han adquirido fuerza de ley: tal ha sido la situacion de la Francia durante las tres razas de la antigua monarquía. El imperio, y en nuestros

---

(1) La ley Sálica rige en Francia para la sucesion al trono y escluye á los hembras; nadie ignora en qué tiempos y circunstancias (al advenimiento de los Valois) se hizo la primera aplicacion de esta ley, que hablando con propiedad no era sino una ley de herencia, un derecho de los varones á las tierras francas, sobre las primeras y segundas razas. En España fué derogada por el rey D. Fernando VII, y en nuestra actual Constitucion rige para el orden de suceder lo que antiguamente estableció la ley de Partida; la hija, á falta de varon, escluye á los demas parientes en la sucesion de la corona.



dias la dinastía de Orleans, han sido establecidas por una ley del Estado.

*Monarquía electiva.* En las monarquías electivas, el pueblo en quien radica el derecho de elegir, lo transmite á sus representantes. Algunas veces este derecho es inherente á ciertas clases de la nacion. Tales eran los capítulos eclesiásticos, la asamblea de los nobles en Polonia; y tal es aun (y este es el solo estado puramente electivo) el colegio de los cardenales en los estados pontificios.

*Monarquía mista.* Por último, si consideramos en ciertas monarquías la mezcla de sucesion electiva y hereditaria, las llamaremos mistas. La Rusia por ejemplo, desde Pedro I, y la Turquía donde se elije el soberano en la familia del difunto (1, 2 y 3).

*De la democracia y de la aristocracia.* Despues del gobierno de uno solo ó monarquía, viene la forma democrática ó republicana, por la cual el poder legislativo está confiado á cierto número de ciudadanos mediante ciertas modificaciones, sea en cuanto al número de individuos, ó respecto á las mismas condiciones de su administracion. Si el poder se ejerce por el menor número de ciudadanos, formando una clase distinta por su fortuna ó nacimiento, esta forma de gobierno se llama aristocracia (4).

---

(1) Ukase de Pedro, despues de la muerte de su hijo Alexiowitz, que ordenaba la sucesion en favor de su muger. Ley de familia favorable al desarrollo intelectual, y útil al pueblo, á pesar de las causas aparentes de guerras.

(2) La Turquía: ley de Soliman I, para los hijos de la favorita.

(3) En Francia: ejemplo de la segunda raza. Napoleon se habia reservado por la Constitucion misma del Imperio el derecho de adoptar los hijos de sus hermanos, y de llamarlos á su sucesion.

(4) La República es el estado de un pais en que la discusion sobre los asuntos generales, asi como el ejercicio de los poderes, está confiado, ya á muchos gefes, ya á cuerpos enteros, ó bien á uno solo, nombrado por cierto tiempo y presidiendo las asambleas ó senados.

La democracia es el estado de un pais donde el poder está confiado por el pueblo ó sus representantes á un gefe nombrado por un tiempo determinado.

*Caracteres de la aristocracia.* En la república, la aristocracia puede ser *ilimitada*, cuando los tres poderes están confiados á una asamblea ó senado, compuesto de individuos privilegiados, como en Génova, en las reuniones de la antigua Polonia y en los Campos de Mayo de nuestros padres. Es *mista*, cuando entre estos individuos privilegiados se encuentran otros individuos sacados de las clases inferiores. Finalmente, la aristocracia es *limitada* cuando el consentimiento del pueblo es necesario para examinar los poderes delegados á una clase privilegiada. Entonces es cuando mas se aproxima á la aristocracia propiamente dicha, donde el pueblo es dueño de su constitucion, nombra y cambia á su gusto sus representantes. Esta era la forma de las repúblicas de la Grecia y de las ciudades imperiales de la edad media (1).

*Sistemas de Estados.* A veces muchos Estados soberanos se unen por una confederacion igual, y forman sistemas de Estado: á esta clase pertenecen la Union Helvética y la Confederacion Germánica. Cada una de estas partes, que componian un todo, era libre, y tenia su gobierno y sus leyes. O bien, como en otros tiempos las provincias unidas de los Paises bajos, se reunian para formar una potencia, pero conservaban completa independencia en su gobierno privado, es decir en su derecho civil.

Si se efectuaba esta comunidad, si la ley política del uno era la ley política del otro, habia mancomunidad

---

(1) Hemos citado á Génova y Venecia como estados aristocráticos. Añadimos que entre los gobiernos antiguos, Esparta era un ejemplo de aristocracia ilimitada; Roma de aristocracia mista; Siracusa de aristocracia limitada. Atenas y Corinto eran estados democráticos. En los tiempos mas cercanos á nosotros, las Repúblicas se han inclinado constantemente hácia la democracia, á escepcion de la de las Provincias unidas de los Paises bajos, que conservó el elemento aristocrático.



entre los miembros de la asociacion, y el Estado se denominaba compuesto. Las provincias unidas de América nos dan un noble ejemplo de esto.

Tales son las diversas formas de gobierno de que se compone la Europa; mas, lo repetimos otra vez, distingamos siempre la forma del fondo.

*Deberes de los gobiernos constitucionales.* Los gobiernos constitucionales son los únicos libres, porque tienen una ley escrita, un pacto entre el pueblo y el soberano; pero en el dia no hay gobierno enteramente despótico y sin trabas. El progreso de las ideas, la tendencia general de los ánimos, la opinion en fin, esta potencia invisible pero irrecusable, impide todo absolutismo completo. Por todas partes se hace sentir la necesidad de criticar y examinar el poder: es uno de los beneficios de nuestra época, y Dios le guarda sus frutos. Demasiado tiempo se ha abusado del espíritu con contínuas decepciones. Demasiado tiempo las repúblicas democráticas han ostentado el despotismo en sus actos; y el pensamiento humano ha proclamado su emancipacion. La hija primogénita de los gobiernos constitucionales, la Inglaterra, á quien se podria casi reconvenir de ser una república despótica, pero que está al abrigo de sus propios escesos por el buen sentido que la dirige; la Inglaterra es la que ha abierto esta ancha y magestuosa senda de la regeneracion social. La Francia, rica de porvenir y de esperanzas, la acompaña en ella; centinela avanzada, no sin riesgo, tiene algunas veces necesidad de reflexionar y contenerse; pero su gloria es grande, y ójala la conserve pura, como en el dia, en medio de estos diversos Estados y constituciones, manteniendo la buena inteligencia y armonía, en vez de buscar ciertas alianzas sembrando la desunion entre los pueblos y los gobiernos. El derecho de las naciones, fundado sobre el derecho natural, se conserva por las leyes y se defiende por la guerra: la guerra debe proteger y no destruir; no debe ser la *última ratio regum*, sino la salvaguardia de los pueblos. Colocados unos al lado de otros, ya sean monárquicos, estados republicanos ó confederaciones, esta diversidad de esencia no debe alterar las relaciones de amistad que existen entre ellos; porque la gran ley

de la Providencia y de la humanidad dice: para todos la felicidad. Sin tener la esperanza de que jamás sea esta ley efectiva, debe el hombre procurar al menos acercarse á ella todos los dias, y aplaudir los esfuerzos de la sábia filosofía, que ensanchará para él el camino de la asociacion generalizando los principios del derecho de gentes.

## LECCION SEGUNDA.

### DE LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS POSITIVOS ENTRE LAS NACIONES.

*De la propiedad adquirida por ocupacion.—Condiciones esenciales para que la ocupacion haya sido efectiva ó que sea posible.—Su límite sobre los rios, lagos, estrechos, golfos y mares adyacentes.—De los tratados.—Condiciones que aseguran su validez.—Autoridad de los que los negocian.—El consentimiento de las partes contratantes debe estar espresado libre y mútuamente.—Toman su nombre de las estipulaciones que contienen.—Casos en que dejan de ser obligatorios.—De su ratificacion, confirmacion y renovacion.—De las convenciones tácitas.—De la prescripcion.*

Definidos ya el derecho y el deber, la ley moral ó de obligacion que determina lo uno por lo otro se nos ha presentado como deduccion de la ley natural y de la condicion de la existencia del hombre. Asi que, tomando á este hombre en lo infinito, y adhiriéndole por el pensamiento unitario á Dios y á sus semejantes, hemos asistido á la formacion de la familia y de la sociedad; y despues nos hemos preguntado cuales eran, entre los estados de Europa, el órden y la distribucion de los principios del



derecho. Porque los derechos son entre las naciones como entre los individuos, absolutos ó relativos, segun su mayor conexion con la ley natural, segun que su carácter escluye la duda y el exámen, ó bien que tengan por origen un sentimiento de acuerdo ó de conveniencia, que puede variar con las necesidades que lo han producido. La vida es, pues, un derecho absoluto; la propiedad que compone la vida pasa del carácter absoluto, que le pertenece en el principio, al carácter relativo ó de convencion, determinado por el derecho particular, y su modo de adquirir es variable.

Montesquieu ha dicho: Los deberes internacionales se rigen por el derecho de gentes, como los deberes de los particulares por las leyes ordinarias. En efecto, la vida de los Estados es como la de los hombres: estos tienen el derecho de matar en caso de defensa natural, aquellos la de hacer la guerra por su propia conservacion.

*¿Sobre qué principios reposa la existencia de la sociedad?* Tres son los grandes principios que establecen los derechos de la humanidad:

1.° El hombre ha sido colocado en el mundo por su Criador gozando de la existencia: luego tiene el derecho de vida.

2.° Para vivir, es preciso poseer, tener: luego tiene el derecho de propiedad.

3.° Para que la propiedad fructifique y produzca, es preciso que sea independiente, garantida y sagrada: luego tiene el derecho de libertad.

Sigamos ahora las deducciones de estos principios, en lo que concierne á la propiedad y su adquisicion.

*Definicion de la propiedad.* La definicion de la propiedad es: el derecho de poseer esclusivamente una cosa y aun el de poder disponer de ella. ¿Pero quién ha confiado este derecho al hombre, ya aislado, ya reunido en sociedad, en nacion? ¿Es el derecho de la ocupacion solo el que la constituye? ¿Es el convenio quien lo establece de una manera absoluta sobre las personas y sobre las cosas?

*De la propiedad en la ley natural.* Esta imposicion de una esclavitud es el resultado de una ley, bajo cuyo

imperio está obligado cada uno de nosotros á nacer y vivir, y esta ley es la ley natural; porque en el estado primitivo del hombre nadie tiene un derecho positivo sobre las cosas que le rodean, pues á ninguno pertenecen en propiedad, siendo de todos por el goce y usufructo. Todos tienen igual derecho para servirse de ellas en sus necesidades y para su bienestar. Los límites del dominio no se crean sino por medio del secuestro sucesivo de las razas en sociedad ó en estados. La naturaleza, esta madre comun de los seres, no se niega á alimentar á uno en ventaja de un pequeño número: su seno es inagotable; su fecundidad no es la de una estacion ó una edad; soporta las generaciones que se gastan trabajándola; mezcla sus restos con los gérmenes de nuevas producciones, y el mismo sol calienta y fertiliza con un calor igual al hombre ó á la planta que muere, para dar vida á las plantas ó á los hombres del dia siguiente. Pero el hombre, hemos dicho, mezcla en lo que sale de sus manos la veleidad de su naturaleza; nacido para un dia, sabe que edifica sobre la arena, y que el huracan abate la tienda en que ha colocado su esperanza; acumula tesoros para reparar las averías de su fortuna, y forma una reserva para satisfacer un deseo siempre mas insaciable que la necesidad. La vida no era para él mas que un viage; pero él quiere hacer de ella un dominio. Examinemos ahora las relaciones del individuo para con la masa. La humanidad se nos presenta toda entera con su mundo repartido en innumerables porciones, con sus miembros, que tienen sus corporaciones, leyes diversas y un lenguage particular; es, pues, bien evidente, que todo lo que la naturaleza ha producido para el hombre, no lo ha hecho para uno solo sino para la comunidad. Ha sido el tesoro abierto á todas las indigencias, y no el monopolio esclusivo del poderoso contra el necesitado. Asi que, cada uno en la humanidad, hombre ó pueblo, tiene derecho á reclamar su parte de existencia y de propiedad.

*Origen del derecho de propiedad.* Los derechos de los individuos reunidos forman los derechos de la masa ó nacion y la propiedad de cada uno de ellos; lo que



les es necesario para vivir, compone la propiedad nacional ó el territorio: el desarrollo de este principio es lo que nos dá la inteligencia del derecho de propiedad. Existe necesariamente, porque esta es la primera garantia de la vida, y mucho mas poderosa que aquella garantia moral tan decantada, pero en resumen de tan dificil aplicacion.

*¿Qué debe pensarse de la comunion de bienes?* La comunion primitiva de los bienes, que con tanta seguridad se nos presenta como forma constitutiva de la primitiva sociedad, no ha existido jamás en toda la estension que generalmente se dá á esta frase; y cuando posteriormente se volvió á presentarla de nuevo como una reforma que era preciso realizar, ó los que la querian no la habian comprendido, ó bien esperaban que las inteligencias á las cuales se dirigian no la comprenderian (1).

Asi es que si se les preguntase cómo comprendian ellos la propiedad territorial, dirian que era de derecho natural, y que si no existiese, seria preciso despojar al hombre de los sentimientos mas puros, de aquellos que reasume bajo las palabras patria y patriotismo: y estos mismos hombres, por consecuencia de un estraño abuso de palabras, no temerian negar al individuo ó miembro de la ciudad ó del pueblo los mismos derechos y el mismo goce.

*¿Por qué la propiedad es un derecho?* Para nosotros la propiedad es un derecho, porque cada uno tiene un derecho igual á vivir, y la ausencia del derecho de propiedad estableció una esclavitud, asi como el abuso del mismo derecho constituye la usurpacion; en segundo lugar, la propiedad es un derecho, porque se convierte en la condicion y en el resultado del cambio, lo cual dá origen al comercio, único medio de existencia entre los pueblos, asi como entre los individuos. Por último, repetiremos otra vez, que la propiedad es un

(1) Tal ha sido el caracter de todas las leyes agrarias propuestas en la antigua Roma, asi como los principios de toda revolucion que tenia por base la lucha del pobre ó del hombre sin propiedad contra el que la poseia.

derecho, porque lleva consigo el cuidado y la cultura, sin las cuales se perderia, é importa antes que todo, por el bien de la existencia general, que nada quede perdido en la naturaleza.

Y no se diga que este último motivo es puramente accidental, que la idea de conservacion no es mas que un resultado de policía humana, y que no se sabria hacer de ella una regla de derecho. Cuando el salvage tiene necesidad de reanimar sus miembros entumecidos por el frio prende fuego á un bosque; pero elige el sitio por donde el viento no sopla hácia su cabaña: derriba el árbol para comer el fruto; pero si el árbol está en el terreno que ha reservado para sí y sus hijos se guardará bien de hacerlo: ¿no es esto un indicio del pensamiento de propiedad? Véanse ademas las hordas conquistadoras: queman las mieses, saquean las ciudades, devoran los frutos de la tierra y de la civilizacion, y esparcen al viento lo que no han podido consumir: ¿qué les importa dejar en pos de sí la miseria ó la abundancia, la fertilidad ó el desierto? Pero cuando este pueblo devastador reposa por último, cuando ha levantado sus tiendas y echa los cimientos de una sociedad naciente, se torna tan avaro de su riqueza como pródigo habia sido de la agena. ¿Y esto por qué? Porque le causaba zelos la propiedad de los demas, ínterin no participaba de ella; y como entonces ha llegado á ser poseedor y propietario á su vez, comprende que esa misma propiedad, por él conculcada, es de derecho natural y la base de la asociacion, el origen del derecho de gentes.

Tambien la aplicacion de este principio vuelve á encontrarse en el derecho civil. La familia descansa en la propiedad: el padre que transfiere su dominio á sus hijos, lo hace en virtud de este derecho imprescriptible: en él estriba la condicion del trabajo y la mejora de la cosa poseida; desde que este derecho de propiedad es disputado en el Estado, hay turbulencia y desorden; hay lucha entre dos principios, el uno de invasion y anarquía, el otro de garantia y estabilidad.

*La propiedad se adquiere por la ocupacion.* El derecho natural permite la adquisicion esclusiva de una propiedad; el derecho de gentes la confirma y la



hace mas necesaria que nunca: la propiedad es el resultado de la ocupacion, y esta se halla basada sobre los tres motivos que hemos enunciado: el derecho de vida, la necesidad de comercio ó cambio y la necesidad de cultura. ¿Pero cómo y con qué título se hace esta ocupacion? Si la ley moral no trazase de antemano los principios de la ocupacion, caeria el hombre en esta incertidumbre y tirania que hemos presentado como el estado mas precario y desgraciado para la humanidad. Porque no basta conquistar y tomar; es preciso tener dos derechos, es decir que nuestra ocupacion debe ser justa y legal. Mas para que llegue á ser física y moralmente posible se necesita: 1.° que el objeto de la propiedad sea de naturaleza apta para ser poseido esclusivamente por una nacion ó un individuo; 2.° que sea necesario para el que lo adquiere, ó al menos que le produzca una utilidad real la sustraccion que haga de su uso á la comunidad primitiva, y el hacerlo de su dominio; 3.° en fin, y este es el punto capital, que este objeto sea aun de dominio público, es decir, que no pertenezca á ninguno y pertenezca á todos. (*Res nullius*).

*¿En que difiere la ocupacion de la usurpacion y de la conquista?* Asi caen por sí mismas, ante el noble carácter de la ley moral, esas teorías de conquista que nada justifica; mas al propio tiempo nosotros sancionamos anticipadamente el derecho imprescriptible de la vida para cada pueblo y para cada individuo. Nada podrá, pues, autorizar á un pueblo á apoderarse de las tierras ocupadas por otros, aunque estos tengan religion y costumbres diferentes. ¿Pero esta ley ha sido siempre observada? ¿No se han invocado con frecuencia, como una escusa de sus numerosas derogaciones, los antecedentes de los pueblos y hasta el mismo derecho natural? ¿Era por consecuencia de un cálculo atroz de compensacion, por lo que la Europa, y sobre todo algunas comarcas de ella, arrojaban al Nuevo-Mundo la escoria de sus sociedades decrépitas y todo el horrible cortejo de sus vicios? La América ha visto diezmada su poblacion por el hierro de los españoles y portugueses, enterrada viva en las minas cavadas por su avaricia, y depravada por leyes corruptoras é infames. Aun destila

sangre por la llaga que le hicieran: ademas las oleadas del mundo han refluido contra su corriente; los pueblos que se ponian á la cabeza de la civilizacion, que se proclamaban los protectores de los derechos de las naciones, han envuelto las Indias en una red de hierro; han puesto el pie sobre los esclavos. Que algun dia se levante esta mitad del mundo oprimida y sumisa; que vuelva armada de su derecho y sostenida por hombres enérgicos á mostrarse á la faz de esas naciones que por tanto tiempo la han tiranizado; y entonces la ley natural que le da el derecho de represalias, obligará á la Europa á pagar esta cuenta tan larga y tan terriblemente como las víctimas lo quieran: ¡una defensa sería un crímen! Véase á dónde conduce la usurpacion: sus consecuencias son tanto mayores cuanto mas lejanas, porque aqui el derecho descansa en la moral, que dice al hombre se defienda contra una injusta agresion, y la rechaze con todas sus fuerzas para mantenerse libre é independiente.

La práctica ha contradicho con frecuencia los principios de la moral: esta era bella y pura, digna de Dios que la habia inspirado al hombre, del hombre que la habia consagrado como una ley eterna, y su naturaleza perversa la ha arrastrado tras sí; el apetito, el deseo, han sofocado en él la ley y el principio; cuando la humanidad llegue al entero cumplimiento del deber, este será sin contradiccion el mas bello triunfo de la moral. ¿Llegará esta época alguna vez?

*Caracter de la ocupacion entre los pueblos antiguos y de la edad media.* Estando basada la ley que regla la propiedad entre los pueblos en los mismos principios que la ley de division entre los individuos, ciudadanos de un mismo pais, tendremos que presentar desde ahora gran número de analogías, y mas de una vez recurriremos al derecho civil para hacer mas inteligibles las cuestiones de derecho de gentes. Si examinamos bajo qué condiciones habrá sido efectiva la posesion, diremos que no basta una simple declaracion, un veredicto ó un anatema lanzado por el pueblo ocupante y que manifiesta á los estrangeros el acto que ha pretendido cumplir, sino que es preciso que la toma de pose-



sion haya concurrido con la voluntad evidente de apropiarse el objeto. Hubo un tiempo en que Roma consagraba su dominacion suprema y universal con dos palabras: *Urbi et orbi.* Pero entonces, se autorizaba con una fuerza real, con una soberanía incontestable: con el pie sobre el mundo vencido, la ciudad de Rómulo tenia en sus manos el globo y la espada, emblema de la conquista y de la omnipotencia: podia complacerse en su triunfo, porque los pueblos sometidos bajaban la cabeza. Pero cuando Roma, débil y vencida, Roma implorando la paz de la piedad desdeñosa de los bárbaros, osaba todavia inscribir en sus banderas las mágicas palabras que durante diez siglos habian constituido su fuerza y grandeza, Roma no era mas que un objeto de compasion y menosprecio.

Nosotros vemos otra aplicacion del derecho de la ocupacion, mas estraño y mas ilusorio aun, en la famosa bula del Papa Alejandro en 1483, con motivo de los grandes descubrimientos marítimos. Sabido es que los españoles y los portugueses se habian lanzado mas que todos los otros pueblos en esta ruta aventurada. Bien pronto se suscitaron graves contestaciones, y los conquistadores se disputaron el inmenso dominio del Oceano, como si no fuera bastante espacioso para los dos. Fue preciso que la sangre enrojeciera unos mares que aun no se conocian, y el espectáculo de sus celos y de sus odios fue el primero que los europeos ostentaron á los ojos de los habitantes de la India y del Nuevo Mundo: entonces fue cuando la bula del Pontífice trazó sobre el globo una línea imaginaria que pasaba por las Azores y dividia en dos mitades este dominio de tierras descubiertas y por descubrir: una fue para la España y la otra perteneció á los portugueses, y, cosa notable, tal era la fuerza del espíritu religioso, tal tambien la sumision á los breves pontificios, que esta estraña division de tierras neutrales fue confirmada por los tratados de 1494 y 1506. Mucho tiempo despues, la Europa se atenia aun á él, y solo por la fuerza misma de las cosas y la instabilidad de los sucesos, mas bien que por una resolucion unánime y la conciencia de su dignidad, concluyó por emanciparse de ella. Se pregunta que con

qué derecho se abroga un pueblo la propiedad de otro, cómo se atreve á sostener y reducir á cuestion de derecho divino esta pretension todavia quimérica, puesto que en la fé de algunos navegantes y en el valor de algunos soldados mercenarios era sobre lo que habian basado todos los riesgos de una conquista; á menos que la moral no se sorprenda mas aun de ver un pontífice cristiano dar la sancion del Evangelio á esta esclavitud meditada, y consetir en abandonar como dominio particular unos pueblos, de los que el nombre, creencias y hasta la existencia le eran desconocidas. Si se partiese de este principio, la propiedad perteneceria al derecho puro y simple de prioridad, y la conquista de un mundo no seria mas pesada en la balanza del derecho que lo que lo es una empresa comercial ó industrial, pues desapareceria prontamente por compañias rivales.

*Reglas del derecho de gentes respecto á la ocupacion.* El simple hecho de haber visitado el primero, ó descubierto una isla, un pais cualquiera, aunque esté desierta, cuando despues se ha abandonado, no constituye la propiedad segun el voto de las naciones; es preciso haber dejado señales permanentes de posesion que denoten la voluntad firme y decidida de conservarla.

Una nacion, fuerte por su poder marítimo, ha proclamado y reducido á sistema en nuestros dias, á los ojos de toda la Europa, esta ocupacion y esta manera de constituir la propiedad: la Inglaterra ha enarbolado su bandera y escrito su nombre por do quiera que habia un sitio vacio (*vacuus*) (*Res nullius*). Las islas, los golfos, los continentes han sido asi marcados con el sello de la toma de posesion; y la Europa no ha comprendido su verdadera política, ó ya era demasiado tarde cuando la llegó á comprender. Verdad es que no en todas partes fue tan afortunada la toma de posesion, y algunas veces, como aconteció con la isla salida repentinamente del seno del Mediterráneo, el mismo movimiento que habia producido la isla sumergió con prontitud el suelo y la bandera.

Es este un derecho? Es una tolerancia que la fuerza y la imposibilidad de obrar de otro modo han confirmado en lo sucesivo. El pueblo que en vista de su propio interés olvida los principios sagrados del derecho, tiene acaso el de invocarlos en los asuntos de otro?



*Hasta dónde se estiende la propiedad.* La propiedad comprende el suelo y todos los objetos adheridos á él; asi que, una nacion que ocupa un territorio, debe presumirse que ha ocupado igualmente todas las partes vacantes que le componian. Su propiedad se estiende hasta sobre los puntos que deja incultos, y sobre aquellos que á todos permite gozar: seria inadmisible en efecto que estuviese obligado á probar la habitacion y cultura sobre todas las partes de su dominio; y es ademas el primero que esperimenta el castigo de su negligencia; y la España no ha debido su ruina mas que al abandono de su territorio y de sus riquezas agrícolas, para ir á buscar mas lejos tesoros mas fáciles, pero que no debian proporcionarle sino recursos momentáneos y ficticios, y conducirla por el lujo á la pereza y á la miseria. Pero la libertad es el principio del derecho de propiedad; existe entre las naciones como entre los particulares, y la propiedad tiene sus deberes asi como sus garantías, y tiene tambien sus límites.

*Sus límites naturales ó artificiales.* En general los límites de los Estados son distintos: no es solamente el límite ó la línea divisoria lo que separa dos heredades: la misma naturaleza ha puesto sus primeras bases, y si mas tarde quiso el hombre modificarlas, debió sin embargo atenerse, en cuanto le fue dable, á lo que existia en el principio: las montañas, los grandes rios, las estériles landas y los estensos bosques, y mas que todo esto, el vasto abismo del Oceano, tales fueron las primeras divisiones entre las tribus, entre los pueblos. Entonces apenas se pensaba en estralimitarse de ellas; la costumbre ó el temor tenia fuerza de derecho. Pero bien pronto aquellos límites, que nosotros llamamos naturales, fueron insuficientes: los pueblos se habian multiplicado, la naturaleza misma de los sitios que ocupaban, las necesidades de la defensa, la ambicion de la conquista, todo exigia otros límites llamados artificiales: el derecho los declara inviolables, como lo habia hecho la naturaleza con sus *eternos baluartes*.

Las barreras ó límites eran, ó bien murallas cons-

truidas al efecto, ó una simple línea de demarcacion, ó una palabra empeñada.

Los límites del imperio romano habian sido señalados en el Oriente con unas columnas levantadas en las márgenes del Eufrates, en honor á las victorias de Trajano. Una ley de Estado prohibia hasta el pasar de ellas. Habíase comprendido que no era preciso sobrepasar los límites del poder humano, y que el antiguo mundo, el mundo romano, debia contenerse en los muros de Babilonia, sepulcro de tantos conquistadores, testigo del apogeo y ruina de tantos imperios. Agrícola hizo construir en Bretaña la famosa muralla que separaba el pais de los Pictos de las posesiones romanas: inútiles defensas, que un decreto imperial ó el mal humor de una horda bárbara no tardó en invadir. Y la Francia! cuántas veces no ha visto avanzar ó retrasar sus límites! En el dia mismo no tiene en algunos sitios para indicarlos, mas que la cabeza de un puente ó el estremo de un camino, cuya propiedad está dividida entre ella y los Estados vecinos.

*Disposiciones particulares relativas á los pueblos limítrofes.* Cuando dos naciones están separadas por montañas, bosques ó arbustos, estos arbustos, estos bosques y estas montañas deben pertenecer á cada una de las dos hasta la línea que forma el medio; á no ser que se haya estipulado de otro modo por convenios que aseguren la totalidad del terreno limítrofe á una de ellas, ó bien lo neutralicen completamente. La declaracion por la cual se neutraliza tal ó cual estension de pais, tiene por objeto principal asegurar la tranquilidad en una zona, y evitar asi toda especie de usurpacion voluntaria ó involuntaria: los ejemplares de esta política son repetidos en la edad media, cuando en medio de las pequeñas jurisdicciones señoriales, de aquel fraccionamiento de la autoridad, cada uno comprendia la necesidad de declarar neutrales porciones enteras de pais para las permutas, el refugio ó el consejo. Tal ha sido el orígen de las ferias mercantiles y de las ciudades libres de Alemania (1).

(1) Cuando los límites son inciertos como en las vastas llanuras del Nuevo Mundo, donde la propiedad es demasiado estensa para que pueda ser determinada por las naciones que se apoderan de ellas, hay establecido un derecho racional. Un pueblo puede escluir á los pueblos vecinos ó estrangeros de las tierras ó islas hasta el límite del distrito que cultiva, ó de que puede al menos probar la ocupacion, ya sea estableciendo fuertes, ya sea construyendo obras que testifiquen que si en realidad no cultiva aun, es al menos su intencion la de reservar y guardar para sí el terreno, en caso de aumentarse la poblacion, ó bien si le agrada, enviar colonias; sin embargo, á veces se declaran neutrales por algunos convenios particulares ciertas partes del suelo.



*Límites de la propiedad en los lagos y rios. Sobre los derechos.* Si un pueblo estiende su territorio al rededor de un lago ó márgenes de un rio, este lago y este rio le pertenecen en plena soberanía (1): porque una nacion, antes que todo, debe ser dueña de sí misma; fue, por ejemplo, una estraña violacion del derecho de gentes la que perpetró la Inglaterra cuando notificó á la Dinamarca, estado neutral, recibiese en el estrecho del Sund una flota inglesa, lo que equivalia á ponerla á disposicion de una potencia estrangera. La victoria, en vez de justificar estas pretensiones tiránicas, no hizo por el contrario mas que echar sobre el pueblo que cometia esta agresion una mancha de reprobacion y vergüenza. Igual será siempre la violacion de un territorio estrangero ó neutral: el alimento que el árabe comparte con el asesino de su hijo, el asilo que le da bajo su tienda, son garantías sagradas, á las cuales jamás atentará el enemigo, sea cual fuere; y nosotros, pueblos civilizados de la vieja Europa, no nos avergonzamos de desmentir vergonzosamente cada dia nuestros principios y nuestras doctrinas de humanidad (2).

(1) Tales son las dificultades actuales entre la Inglaterra y los Estados Unidos de América con motivo de los límites del Canadá: debe recordarse que esta misma querella encendió en el último siglo una guerra que se concluyó por la pérdida de todas las colonias francesas.

(2) Relativamente á las montañas, las pendientes y vertientes que miran á uno de los dos paises, le pertenecen en propiedad. Es tambien indispensable el dejar á disposicion de los go-

Las islas que se encuentran en los lagos, en los rios, en las porciones de mar, enclavadas en las posesiones y el territorio de un pueblo, le pertenecen con esclusion de todos los estrangeros: y este es un derecho sobre el que, por mucho que se insista, siempre será poco; la tranquilidad general lo pide, la justicia lo exige, y no obstante, Gibraltar, lejos de pertenecer á España, es en el dia, y será siempre un punto que amenaza su independencia: desde él se observan todos sus movimientos, y se estudian y calculan sus fuerzas: es la espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de un pueblo (1).

Por último si dos naciones ocupan la derecha y la izquierda de un rio ó lago, poseen hasta la línea ficticia del medio; y si el rio ó lago inunda una orilla, el terreno que deja descubierto al retirarse, pertenece, como en el derecho civil, al pueblo limítrofe por *derecho de aluvion* (2).

---

biernos de los dos Estados las embocaduras de las gargantas contiguas á su pais, á fin de que establezcan en ellas fortificaciones ó puestos de vigilancia, segun que cada uno lo crea conveniente á la tranquilidad pública.

(1) Esta ha sido la marcha constante, la política de la Inglaterra, y en esto ha probado á la Europa que solo ella sabia lo que se entiende por política: la naturaleza la habia desterrado para siempre del Mediterráneo; ella posee en él en el dia los tres puntos mas importantes, Gibraltar, Malta y Corfú. Sea por patronato, conquista ó depósito, todo lo ha ocupado y todo lo guarda. El derecho de gentes condena sin duda el abuso de la fuerza y la intriga; mas no puede preveer la sabia precaucion de un pueblo que, en los intereses de su política ó aun de su legítima defensa, busca el multiplicar sus recursos, y se aprovecha alguna vez de las faltas ó debilidades de los otros, como sucedió con Gibraltar, respecto á nosotros, á tanta costa reconquistado siempre que nos fue arrebatado, y que se perdió despues miserablemente por la nulidad de un diplomático en un congreso europeo.

(2) Estos terrenos han sido por mucho tiempo objeto de contestaciones. Los Paises Bajos, formados de aluvion en muchos parages, fueron limitados por el tratado de Westfalia, en el cual se reconoció al mismo tiempo su independencia, y recibió una nueva sancion con la paz de Utrecht.



*Límites en los mares.* Generalmente, para establecer algunos principios en las cosas que apenas son susceptibles de admitirlo, los convenios entre los pueblos han arreglado la ocupacion segun lo que ellos podian ocupar realmente por sí mismos: asi que, en los mares se estiende el derecho de posesion hasta un tiro de cañon; pero este derecho, que existe para garantir la propiedad territorial, recibe numerosos ataques, no solo en tiempo de guerra sino aun en el de paz. Es imposible determinar de una manera precisa lo que por sí mismo debe permanecer neutral, es decir, indiviso entre los pueblos; los mares, por ejemplo.

*Division de los mares en libres ó no libres.* Entre los mares ó partes de los mares, los unos son libres, los otros están sujetos; es decir, que las convenciones han determinado este estado, porque la mar en general no puede salir de su caracter natural y primitivo, que es la libertad para todos (1).

Asi es que el Océano, el mar de la India, el Océano pacífico y el mar del Sud que forman los cuatro grandes mares entre los cuales se divide el mundo, son libres, ó por mejor decir, abiertos al acceso de todos; y el pueblo que pretendiese abrogarse en ellos el derecho esclusivo de navegacion estaria en lucha abierta con los otros.

Este fue, sin embargo, por largo tiempo un motivo de guerra entre los pueblos, y la libertad de navegacion es acaso de todos los derechos el mas imprescriptible y esencial para su existencia. El mar ha llegado á ser el sitio y el teatro del gran comercio y de los cambios, el camino por donde se establecen las relaciones de prosperidad é industria. ¿Estamos aun nosotros en la infancia de la navegacion? Entonces sin duda los fenicios podian

---

(1) En Europa se reconoce generalmente como libres: 1.º el estrecho de Gibraltar fuera de tiro de cañon; 2.º el mar de España; 3.º el golfo de Gascuña; 4.º el mar del Norte; 5.º el mar Blanco; 6.º el Mediterráneo.

Las porciones descartadas de estos diferentes mares, lo mismo que los pasages ó canales, los golfos ó estrechos que forman, han dado con frecuencia motivos de disputa.

usurpar sobre los mares, que solo ellos esploraban, un poder discrecional y que nadie hubiera pensado disputarles. Cuando un tratado terminó la primera guerra entre Roma y Cartago, un promontorio colocado al Sud de la Sicilia indicó los límites marítimos de cada una de las dos potencias: ¿qué le importaba al mundo, que aun no habia hecho el ensayo de sus fuerzas, qué le importaba este monopolio de comercio marítimo y de navegacion? Por el contrario, los pequeños Estados que se guarecian bajo la alianza de dos grandes pueblos, encontraban alli una ventaja positiva para su industria, y una prenda de seguridad. Nadie habia soñado aun en hacer del Oceano un medio de poderío y de fortuna, cuando una ciudad, saliendo del seno de las aguas, como la Venus antigua, usurpó el cetro de los mares, y aparentó escluir á todos los demas Estados. Venecia se llamó señora de los mares y reina de las lagunas: tanto orgullo se escusa por el poder. Largo tiempo sus buques tuvieron solos el derecho de recorrer el Mediterráneo: largo tiempo los pueblos que querian establecer relaciones con otra parte del mundo se vieron obligados á pedir á la ciudad del Adriático sus galeras y sus marineros: Venecia transportó los cruzados á la Siria, ganó á Galata y las costas de la Propontida en el sitio de Bizancio, facilitó sus bageles á los Commenos proscriptos de Constantinopla; y Venecia faltó á su porvenir cuando permaneció sorda á la voz de un aventurero que le prometia un mundo (1). El poder de la Reina de los mares ha desaparecido ya, y la fiesta del Bucen-

(1) Este aventurero no fué oido tampoco en Portugal ni otros paises, y aun en España hubo de luchar contra la susceptibilidad de Fernando de Aragon y el Consejo de la Reina; pero esta, grande y generosa, supo vencer las dificultades, comprendió cuánto de grande tenia esta empresa, y supo desprenderse de sus joyas para atender al equipo de la pobre escuadrilla de tres buques en que el gran Colon se aventuró á los mares, reportando á la inmortal Isabel por cada joya una corona de los feraces paises de la América virgen, que engrandeció el dominio de Castilla.



tauro, este casamiento del Dux, que echa su anillo al mar como para recordarle sus deberes y su sujecion de esposa, es la sola memoria que nos recuerda aquella época gloriosa de una ciudad y de un pueblo!...

Tal vez se nos pregunte; ¿no ha reclamado otra nacion en nuestros dias este poder arbitrario en el Oceano? Su pabellon triunfante no ha pretendido un dominio universal? y este verso que le dirigió un poeta en un momento de admiracion, acaso exagerado por la época: *El tridente de Neptuno es el cetro del mundo*, este verso ¿no ha llegado á ser la medida y la regla de su conducta?

Reservemos, sin embargo, para otro momento la discusion de esta cuestion de derecho y de hecho; ya volverá á presentársenos por sí misma cuando hablemos de los derechos de comercio y de los convenios marítimos. Pero resulta de esta oposicion constante, que mas de una vez hemos señalado entre el principio y el hecho, que la ley, basada únicamente en el derecho natural y el sentimiento moral, es insuficiente, y que se establece un eterno combate entre el pensamiento racional y el acto ó tendencia del espíritu humano. La cuestion de derecho, de propiedad y de uso, en una palabra, las relaciones diarias de las naciones entre sí provienen de su caracter primitivo, y se arreglan muchas veces por el consentimiento mutuo de las partes interesadas. Este consentimiento constituye el tratado.

El tratado consiste pues en el convenio de dos pueblos que acuerdan entre sí añadir á sus obligaciones primitivas otras nuevas, *imponiéndose la obligacion de hacer, omitir ó sufrir* aquello á que no estaban ni uno ni otro *naturalmente* obligados, ó bien á lo que ellos no estaban *recíprocamente comprometidos*, sino por las simples reglas del decoro y de la moral.

*¿Qué es tratado?* Es, en una palabra, el acto que espresa las relaciones de los pueblos y el que determina el modo de sostenerlas. La voluntad de estos mismos pueblos debe ser la sola base de los tratados.

*¿Cómo se manifiesta la voluntad de las partes contratantes?* Se manifiesta de tres maneras: ya por ciertas palabras ó signos sustituidos á las palabras que la de-

nuncian espresamente; ó bien es tácita, pero formulada por actos, que sin ser sustituidos á las palabras bastan para hacer prueba de un consentimiento obligatorio; ó ya por último, la uniformidad de actos anteriores en circunstancias semejantes hace presumir la voluntad: de aqui los *convenios espresos*, los *convenios tácitos*, la *observancia* y el *uso*.

*Caracter del tratado.* El tratado es una religion; porque empeña la palabra de las dos partes contratantes; liga su honor y su destino, hace un llamamiento á su buena fe. Asi es que vemos á los pueblos de la antigüedad darlos la mas alta importancia y rodearlos de las formas mas solemnes y mas santas.

*Formas esteriores del tratado.* Recorramos la historia desde los tiempos mas remotos: en ella encontraremos ejemplares de tratados, de los que cada uno lleva el sello del espíritu religioso que los ha dictado. Entonces el tratado era un hecho solemne, y para que su memoria pasase á la posteridad, para que enseñase á los hijos de los que lo concluyeron, y denunciase toda la importancia que debia tener á sus ojos, se erijia monumento: qué de nobleza, qué de magestad en estos actos pasados á la faz de los pueblos, y que estos escuchan con religioso silencio! Una inscripcion recuerda el sitio, el tiempo y las circunstancias: se cree que no puede hacerse mas para ennoblecer esta augusta ceremonia: el campo donde se verificó guardará su nombre; ha sido santificado por el sacrificio y las plegarias; se apresta el oido al soplo del viento del Norte y al del Mediodia; se coloca la santidad del juramento bajo la guardia del cielo; se le toma por testigo de las intenciones de aquellos que contratan juntos, y todos, elevando sus manos teñidas en sangre de la víctima consagrada, han invocado el anatema y la venganza sobre el prevaricador; todos han dicho: maldito sea, y tres veces maldito el perjuro y el infame!

¿Se ha despojado el mundo de sus antiguas tradiciones? ¿No es ya su fe tan enérgica y tan completa? El tratado sobrevive á los restos de sus instituciones; se mantiene superior á los intereses y las pasiones humanas, porque ha conservado el caracter de la ley divina. Cuando la autoridad judicial es incierta, cuando el hombre



fluctúa como los despojos del buque náufrago en medio al temor y la duda, se apega al tratado como al áncora de salvacion arrojada en la tempestad. Tal es el tratado de las provincias de la Heptarquia inglesa referida en la historia de Ethelredo; el de Carlos el Gordo con los Normandos, tratado vergonzoso para la Francia, pero que le preparó para lo sucesivo una raza de hombres fuertes; el de la Bretaña despues de su reunion á la Francia; y tantos otros, en fin, que se leen con igual sentimiento de interés y respeto. Pero entre estas citas, puede ser que ninguna hable tan alto como el tratado concluido entre todas las Provincias Unidas de los Paises bajos, para prestarse mutuo socorro y asegurarse su independencia.

En el dia no existen ya estas formas esteriores: el tratado no es ya un acto de alta representacion popular: se concluye entre algunos negociadores que reciben la mision de su patria y de su gobierno: pero la palabra es siempre la misma, santa é inviolable, y puede ser que por causa de la falta de estas numerosas formalidades, la simple palabra escrita de algunos hombres tenga un caracter mas augusto y mas solemne (1).

---

(1) El primer tratado de cuya memoria haya guardado el hombre recuerdo, es el juramento de alianza entre Dios y el pueblo que escogió, hecho con su siervo Abraham. (*Génesis.*)

2.° El juramento ó tratado del pueblo con los jueces. (*Libro de los Jueces.*)

3.° El tratado ó juramento con Ciro el grande. Debe recordarse su vocacion á la fe misteriosa y sublime: este es el mas hermoso símbolo de alianza religiosa, acaso el que lleva el sello de la mas alta revelacion.

4.° El tratado mas antiguo que nos ofrece la historia romana es el que se celebró entre Alba y Roma; jamás se vieron condiciones mas duras, ni tampoco cumplidas con mayor religiosidad. El segundo acaeció en la guerra de los Samnitas (*V. Tito Livio.*) Esplicaciones sobre el *Fœdus ictum.* (*Grocio.*)

5.° En Grecia recordamos el tratado de los siete gefes delante de Tebas, y toda aquella lamentable historia de una familia fatal; y por último, las ligas populares ó aristocráticas posteriores á la guerra de Troya, y el consejo de los Anfitiones hasta la liga de los Aqueos, que fue la última.

*Tratados públicos y particulares.* Los tratados públicos se hacen de nacion á nacion por conducto de su gobierno; no debe llamarse asi á los tratados que en las monarquías hace el monarca privadamente en su nombre, ó los convenios que hace el gobierno con los particulares. En la edad media, la constitucion del Estado, basada en la conquista ó en la ley feudal, permitia con frecuencia á los que estaban sujetos á ella el negociar ó concluir tratados públicos con naciones estrangeras. Las ciudades municipales tenian este derecho; los estados semi-soberanos del Santo Imperio trataban directamente y por sí propios con los gefes de otros pueblos. Nuestra historia nos presenta numerosos ejemplos de estos tratados concluidos con el estrangero, en las guerras con los ingleses, en las disensiones de la Suiza con el Ducado de Borgoña, y en las contestaciones que á menudo se suscitaban de provincia á provincia. Mejor comprendido y definido el derecho y la legislacion se han fijado límites que aseguran la tranquilidad de los pueblos (1).

*De los agentes encargados de concluir tratados.* Como el tratado sirve para garantir los intereses públicos de los Estados, es muy importante justificar la moralidad y el derecho de los que están encargados de concluirlos: la validez del tratado depende del consentimiento mútuo de las partes contratantes: para representarlas, debe estar el agente revestido, por el gobierno que le haya elegido, de los suficientes poderes. Es preciso saber hasta qué punto el monarca, ó el consejo en las repúblicas, puede obligar á la nacion en los tratados que firma ó autoriza á firmar en su nombre.

*Poder del negociador.* El agente diplomático desempeña una mision. Si alguna vez se escede en los límites de los poderes que le han sido confiados, debe ser responsable él solo; lo que concluye mas allá de su derecho no puede considerarse mas que como una pro-

(1) La influencia que ciertos tratados de paz ó alianza han tenido sobre los destinos de la Europa moderna, nos ha decidido á presentar al final de esta obra una ojeada de los principales tratados de paz. (*Véase nota* 1.ª)



mesa verbal (*sponsum*): es una falta de delicadeza el no suscribir á sus condiciones; pero no es realmente obligatoria para la nacion, á nombre de la cual se ha hecho, sino por consentimiento subsiguiente del gefe del Estado, consentimiento espresado de una manera esplícita, ó bien, cuando las consecuencias de esta promesa han sido aceptadas tácitamente, y degeneran en derecho por el uso (1).

*Deberes que le impone su título.* Pero se dirá, ¿como responder de la validez de una promesa? ¿cómo garantir su buena fé y lealtad? La justicia, el honor mismo del tratado, estarian espuestos á contínuos menoscabos, si por el subterfugio de una palabra, que el gobierno no está obligado á cumplir, se conseguia salir de un paso dificil, ó á economizar algunas ventajas en las que una de las partes contratantes no hubiese pensado en un principio. La moralidad que debe ser la primera condicion de un tratado, es tambien la sola ley á que está obligado á conformarse el plenipotenciario. Sabrá, pues, hasta donde alcanzan sus poderes; los llenará todos, debiendo guardarse de escederse de ellos. Lejos de abusar de la ambigüedad de los términos ó del equívoco de una frase, empleará siempre las espresiones mas claras, aquellas que todo el mundo puede comprender con facilidad; sabrá que la política de los pueblos es como la justicia de los particulares y de los ciudadanos; que su papel es el de ser franco, y no valerse de rodeos é intrigas: que nada autoriza á un gobierno, á un pueblo, á falsear su palabra, ó á aprovechar las ventajas que le dá la victoria mas allá de los límites de la moral: aunque haya de resultarle un verdadero detrimento, aunque deba sucumbir en la lucha y ver en apariencia prosperar á sus adversarios, no tememos decirlo, no debe envidiar su triunfo, y sí preferir una gloria sin mancha, la del infortunio y la desgracia, al beneficio que pueda resultarle de una supercheria y una política maquiavélica: porque tambien hay honor en hacerse már-

(1) En los Estados constitucionales se necesita el concurso del Parlamento. (*Véase la leccion siguiente*: Embajadores y Ministros plenipotenciarios.)

tir de su conciencia. Para este caso han de tenerse presentes las palabras de un rey desgraciado, palabras, que por haber sido muchas veces falseadas ó desconocidas, no por eso dejan de ser el mayor elogio que puede hacerse de un tratado y de la religiosidad del juramento: *Si la justicia fuera desterrada de la tierra, deberia encontrarse en el corazon de los reyes.*

Por la misma razon, y por consecuencia de este respeto al tratado, todo lo que promete un mandatario, dentro de los límites del poder que se le ha confiado, y sobre cuya fé ha entrado con él en negociacion la nacion estrangera, es obligatorio para el Estado que le ha autorizado, aun cuando se hubiese separado de las reglas de sus instrucciones reservadas. Algunas veces, á la verdad, recibirá de su gobierno el negociador plenos poderes muy estensos, y el uso que de ellos haga podrá ser muy perjudicial á la nacion que representa, por las condiciones á que se viera obligada á suscribir; mas todo tratado necesita para ser válido, la ratificacion del gobierno; y asi la ignorancia y á menudo hasta la mala fé de un agente no pueden tener consecuencias desagradables, porque importa antes que todo poner á cubierto la responsabilidad de aquel que trata, y tener en cuenta las circunstancias en que se halló; sin esto, no habria mas que tirania y violencia, y nadie querria prestar sus servicios á un Estado que le pagaria con el destierro ó el cadalso (1). Este respeto á la palabra dada tiene su origen en un sentimiento de deber, mas antiguo y mas noble que todas las leyes humanas. Roma

(1) Cartago castigó con la muerte á Asdrubal porque fue vencido y se vió obligado á firmar un tratado desventajoso con la república romana.

—Atenas obró del mismo modo con los generales vencedores de Arginusas, porque la tempestad les habia impedido enterrar los muertos.

—La Francia, ó mas bien la Convencion, envió al cadalso al desgraciado Custines y otros muchos.

El código de las repúblicas será, pues, siempre la ingratitud para los que la sirven y que no son bastante afortunados para hacerse temer y perdonar sus victorias.



nos dá de esto un doble ejemplo; el uno, penoso para su honor, el de Postumio en el asunto de las horcas caudinas; el segundo, glorioso, en la persona de Régulo regresando á Cartago á tomar sus cadenas y arrostrar la tortura. En todos tiempos se ha dicho, que es un gran espectáculo el ver al valor luchando con la adversidad; porque si ha sucumbido en la lucha, la humanidad es aun bastante justa para no negarle ni su admiracion ni sus lágrimas.

Si una de las dos partes ofrece en debida forma su ratificacion, la otra no puede negar la suya sino respecto á aquello en que su mandatario se haya separado de los límites de su instruccion. Los simples motivos de conveniencia no bastan para cohonestar una negativa.

Despues del consentimiento mútuo y la obligacion de cumplir el tratado, sigue la ratificacion. En los Estados absolutos, basta el tratado firmado inmediatamente por el gefe: su palabra tiene fuerza de ratificacion; pero puede suceder que sea necesario pasar el tratado á la sancion de los Estados, para ser redactado en forma de ley. Cuando Carlos V subió al trono, el vergonzoso tratado de Bretigny, que quitaba á la corona gran número de provincias francesas, por afeccion y por interés, tuvo necesidad de ser ratificado por la sancion de los Estados generales, tanto á causa del horror general que inspiraba, cuanto por causa de la resistencia que las provincias segregadas del reino oponian á su forzada incorporacion á la Inglaterra.

Pero sea cual fuere el tratado, la palabra que por él se empeña es siempre la misma. Los tratados, capitulaciones y convenios militares de los gefes de un ejército ó cuerpo de tropas son obligatorios, independientemente de una ratificacion particular, cuanto no sobrepujan á la autoridad cometida á los mismos gefes, ó cuando espresamente no se ha reservado el gobierno la ratificacion. Fácil seria eludir la palabra; el honor militar lo ha comprendido, y ha aceptado valerosamente las duras consecuencias de un tratado que acaso se podia olvidar ó negar: en nuestras antiguas guerras con Inglaterra el gobernador de Chateau-Neuf de Randon cumplió la promesa que habia hecho de entregarse á Du-

guesclin, si bien este capitan murió en el intérvalo de los tres dias acordados de plazo: en 1815, el ejército del Loira, grande y poderoso, depuso sus armas suspirando, y se sometió con admirable resignacion á un tratado, que ciertamente no hubiera él ratificado: honor y prez á ambos! (1).

*¿Qué falta aun para que el tratado sea válido?* Para hacer el tratado válido, es preciso ademas que el consentimiento haya sido declarado de un modo real y efectivo. Todo lo que se ha hecho anteriormente nada tiene de obligatorio: asi como, si se han entablado algunas modificaciones relativas á algunos artículos, bajo condicion de convenir en los otros, pierden su valor desde el momento que no se conviene con estos: esta voluntad recíproca se espresa por escrito.

*Del consentimiento de las partes.* El consentimiento de las partes debe ser libre, y nada hay que pueda justificar lo que se arranca á la fuerza: aqui las relaciones entre los gobiernos siguen la misma ley que las de los particulares: cualquiera que sea el nombre que se le dé, la libertad misma que se quiera imponer á un pueblo, no es menos esclavitud que el yugo al cual se intentara sujetarle. El tratado que entregó á Praga á discrecion de los turcos, fué una mancha para la nacion inglesa, y cuándo Napoleon reunió bajo su protectorado la confederacion del Rin, fué permitido dudar si el consentimiento de las partes habia sido voluntario: la fuerza, repetimos, no constituye derecho.

Y por aplicacion del mismo principio, el consentimiento será mútuo: recaerá sobre lo mismo: ¿qué importa que un consejo improvisado en el seno mismo de la nacion con que se trate, pero que no representa ni sus simpatías ni sus necesidades, acceda á las ofertas y condiciones presentadas por la otra parte? El consentimiento debe emanar de la nacion ó de sus verdaderos representantes. En otro caso, el tratado constituye una

(1) En el caso de que las ratificaciones hayan sido cangeadas, el tratado es obligatorio á contar desde el dia que se firmó, á menos que no haya estipulacion en contrario.



usurpacion, porque la voz del pueblo no ha sido consultada, y tiene un derecho muy atendible para que se le consulte: es cierto que algunas veces consiente en sacrificar su libertad, pero jamás en dejarse engañar (1).

*Errores cometidos en un tratado. Modo de repararlos.* Puede tambien deslizarse algun error respecto al objeto esencial del tratado, y por esta causa será nulo, como si en él hubiera habido mala fé: entonces se establece y acuerda la reparacion por medio de convenios amistosos. Como semejantes actos tienen por lo regular su origen en el sentido amfibológico de las palabras, en las supercherías del temor, se reproducen con frecuencia en las estipulaciones de una sociedad dividida é incompleta, tal cual lo era la de la edad media. Vergonzosos entonces, aunque algunas veces útiles, no tendrian en la actualidad aquella triste ventaja (2).

Si la desventaja de las condiciones estuviese evidenciada, no será esta una razon justificativa por una de las partes para desdecirse, pues ha debido conocer y pesar todas las consecuencias del acta á que queria suscribir; es ademas imposible suponer un tratado que no lastime á una de las partes, asi como tampoco es contrario á la ley natural el estipular con una nacion la cesion de mayores ventajas que las que en cambio se la otorgan. Pero hay un límite en donde se para el derecho: cuando un pueblo suscribe un tratado desastroso, cuando la ley del vencedor ha pesado sobre su cabeza y le ha dictado condiciones que arrastran tras sí su próxima ruina, cuando no puede ver en él mas que un yugo en vez de un tratado, deja este de ser para él obli-

(1) La toma de posesion de la España por Napoleon fue una violacion de este principio; bien sabidas son las consecuencias; el hombre que habia sido venerado hasta entonces como el regenerador del pais, acumuló sobre su cabeza todo el odio y venganza de los que tan vilmente habia engañado.

(2) Véase la respuesta que se supone dió el papa Zacarías á Pepino, y tambien el famoso sofisma hecho célebre en la escuela: *Licet occidere reginam*, etc.

gatorio; pero jamás es destruido (1), porque guarda consigo un carácter indeleble al que no podria atentarse sin alterar las bases mismas del derecho de gentes.

*Los tratados son de diferente carácter.* Los tratados son puros ó condicionales, dicen los publicistas: las condiciones son en sí mismas suspensivas ó resolutorias, espresas ó tácitas: se acuerdan por tiempo determinado ó indefinido, *pactum ex die, pactum in diem. Pacta erit ex die conventio, si diem principii arrogaveris; in diem idem vero si terminum descripseris.*

El convenio es, en términos esactos, el asentimiento mútuo de dos partes sobre un punto litigioso para una y otra.

El tratado se convierte entonces en la aplicacion de un principio deducido del convenio y encerrado en él.

Hay ademas que establecer una diferencia entre el convenio transitorio y el tratado propiamente tal (*conventio et fœdus*). Para que sea transitorio el convenio, debe efectuarse de una vez: es perpetuo por la naturaleza del asunto, en tanto que el tratado propiamente dicho, se anula por sí mismo cuando el Estado que lo ha contratado llega á cambiar de posicion, si pierde su independencia ó su soberanía, ó si se disuelve; porque no fue hecho sino en virtud de la constitucion existente en el pais, y sobre todo en los Estados absolutos donde se refiere casi siempre á la persona del gefe. En fin, cesa en caso de guerra entre las partes contratantes, á menos que no se haya previsto y declarádose algunos artículos inviolables (2).

*De la confirmacion y renovacion del tratado.* Interin una de las partes contratantes no haya faltado á los artículos de un tratado, no hay necesidad de confirmacion, y si ha perdido su fuerza, no es bastante el confirmarlo, es preciso renovarle del todo. Sin embargo, para obviar las contestaciones que podrian suscitarse al advenimiento de cada monarca, soberano, ó representante de un Estado, se acostumbra notificar á los pueblos con quienes se ha estado en relaciones la intencion formal en que está de conservar los tratados concluidos por su predecesor.

(1) Exámen del bloqueo del continente. Podian prevalerse de la fuerza pára imponerlo? Una vez admitido se hacia esencialmente obligatorio?

(2) La naturaleza de los tratados varia: son de paz, comercio ó alianza; se concibe que solo puede tratarse aqui de hechos ó intereses comerciales.



Al firmar en tiempo de paz los tratados de límites se confirman necesariamente todos los tratados anteriores que á ellos se refieren y que se desean conservar; se rompen todos los que se quieren hacer cesar; por último, si la guerra ha quebrantado la observancia de un tratado, si algunos artículos han sido revocados ó permanecen dudosos, es preciso al restablecimiento de la paz confirmarle ó renovarle.

*Convenios espresos y tácitos.* En los convenios espresos se enuncia el consentimiento por palabras ó signos que un uso constante ha sustituido á las palabras. Pero puede suceder que en vez de palabras se contenten con actos manifiestos que tienen fuerza de consentimiento espreso; ó bien, las cuestiones que se deciden por el tratado pueden ser consideradas como las consecuencias de un hecho admitido en principio, pero que de ningun modo es mencionado en el nuevo acto. La convencion es tácita, pero tan obligatoria como si estuviera enunciada formalmente.

Si un pueblo es elegido por mediador entre dos Estados soberanos, si está encargado de garantizar el tratado, este acto solo es un reconocimiento tácito de su independencia: si se trata de la paz con una nacion cuya constitucion es diferente, cuyo gobierno ha sido el pretesto de las hostilidades, ¿no es manifestar altamente que se reconoce la soberanía del pueblo y su forma de gobierno? (1).

(1) Reconocimiento tácito de la independencia de Venecia cuando fue tomada por mediadora del tratado de Wesfalia, 1648.

Tratado del imperio en 1654 con las provincias unidas de los Paises Bajos.

Paz de Amiens entre Francia é Inglaterra.

*De las servidumbres voluntarias.* Si una nacion se ha impuesto actos de servidumbre por humanidad ó bien parecer, esto en nada liga su libertod para lo futuro: hay solamente presuncion de que en circunstancias iguales obraria del mismo modo. Pero pretender erigir en derecho lo que no ha sido en su principio mas que una concesion, seria desconocer la naturaleza de los tratados y el caracter de la justicia.

*De la prescripcion.* Era preciso, sin embargo, señalar un término á la posesion ó al derecho cuyo goce se descuidaba, sobre todo cuando este derecho y esta posesion perjudicaban al desarrollo industrial ó territorial de un pueblo vecino ó con el cual se habian concluido tratados anteriormente. Hemos consignado el principio de que la propiedad funda su derecho en la cultura y el cuidado, y asi como en el derecho civil la servidumbre no se sostiene sino por actos que la patentizan, asi como deja de existir en el momento que se manifiesta desistir de ella formalmente, y se renuncia á su beneficio, así tambien ha debido reconocerse como principio un estado de cosas que limite el goce de un derecho por el no ejercicio de él, y que asegure á otros la propiedad y el derecho de que los primeros parece se han separado. Esta es la prescripcion (1). Los gobiernos y los individuos lo aceptan como una garantía porque mantiene la propiedad y le asegura un estado próspero, interesando al hombre en cultivar y mantener un bien que está obligado á conservar. Por otra parte, si se ha hecho una adquisicion por un pueblo, sin que se haya opuesto

(1) La prescripcion no es de derecho natural: no es tampoco, á decir verdad, de derecho civil, porque las leyes civiles, aplicando la prescripcion, no tratan de decidir si un individuo tenia realmente derecho sobre una cosa, sino en qué época cesó de servirse de aquel derecho. Asi tambien el mismo motivo ha establecido la prescripcion entre las naciones, y ha hecho de ella un principio de derecho de gentes. Nadie está autorizado para fijar la época en que el derecho de propiedad debe reputarse prescripto; pero no se trata mas que de determinar si realmente el derecho ha cesado de ser mantenido, y si el hecho de la ocupacion por otro ha empezado.



obstáculo alguno á su goce, la prescripcion se le confiere como un derecho y le pone al abrigo de la demanda.

¿Desde qué época empezará á contarse esta prescripcion? ¿será preciso señalarla por término un tiempo inmemorial, ó bien solamente algunas generaciones, o una série de años? ¿será como en el derecho privado decenal, ó centenal? He aqui nuevos motivos de contestaciones, nuevas fuentes de querellas, donde el sentimiento de la justicia y la voz de la moral son oidas con dificultad. El exámen de unas y otras nos conduce á estudiar la constitucion y el gobierno interior de los pueblos (1).

## LECCION TERCERA.

### DE LOS DERECHOS RECIPROCOS DE LAS NACIONES RELATIVAMENTE A SU CONSTITUCION Y A SU GOBIERNO INTERIOR.

*Derecho de propiedad que tiene toda nacion sobre su territorio.—Derecho de mantener la integridad, velar por su seguridad, defender su independencia, estender su comercio y conservar su religion.—Servidumbres de derecho público, y particulares.—Derecho que tienen todas las naciones sobre los mares.—Diversidad de estos derechos.—Pretensiones nacidas contra ellas en las últimas guerras.—De la inviolabilidad, independencia ó inmunidades de los embajadores, ministros, agentes diplomáticos y consulares.—De la entrada, tránsito y permanencia de los estrangeros en un Estado.—Deben obediencia á las leyes del pais, están sujetos á aduanas y observaciones en los lazaretos.—Pagan impuestos por los efectos inmuebles que compran, y por la industria ó comercio en que se ocupan.*

Los hechos que vamos á presentar no son otra cosa que la esplicacion y desarrollo de los principios contenidos en la primera leccion, que completarán para noso-

(1) Asi como en la ley civil la protesta renovada contra la ocupacion por otro de una propiedad que nos pertenece, suspende los efectos de la prescripcion, lo mismo sucede respecto á las cuestiones de derecho de gentes.

tros el estudio interesante de las relaciones internacionales, respecto á la vecindad y comercio; porque despues de haber asentado las bases del derecho de los pueblos, conviene ahora añadir á su simple enunciativa, que las presenta confusas aun á nuestros ojos, el exámen de las cuestiones diarias que suscita la política de los Estados. Si la ley natural, si el sentimiento de una justicia imparcial, si el pensamiento de la creacion y el caracter del hombre tienden constantemente á una centralizacion de esfuerzos y medios para repartir la mayor suma de felicidad entre todos los seres, la filosofía y la observacion comprenden desde luego cuán dificil es alcanzar un fin tan opuesto á las pasiones y á los deseos individuales: despues de haber perseverado con valor en esta laborjosa empresa, cansados de lucha, renuncian á correr tras una edad de oro imaginaria, y se contentan con imprimir en cuanto es posible á los actos que emanan del hombre un sentimiento de moralidad y de deber. Y el derecho de propiedad es, sin contradiccion, el mas dificil de determinar, por ser el mas susceptible de variacion.

«Porque, dice Hobbes, la vida del hombre no está »solamente en las funciones de su nutricion, del sueño »y de aquellos actos que le son comunes con todos los »otros seres; la vida es el poder de obrar segun su vo»luntad, siguiendo siempre las reglas que la razon le »impone.»

*El pueblo tiene derecho de propiedad sobre su territorio.* La vida es pues la libertad: es el derecho que tendrá un pueblo de hacer valer su derecho de propiedad, es decir, de existencia; y el primero de todos es el que ejerce sobre su territorio. Cuando la ocupacion de un territorio está debidamente justificada por la residencia en los sitios, y cuando á esto se agrega el que la forma de la ocupacion esté dentro de las reglas del derecho natural, de que ya hemos dado conocimiento, se reputa por dueño de aquel terreno al pueblo que lo ha ocupado, y le posee de hecho y por derecho. Le será permitido alejar á cualquiera estrangero que pretenda inquietarle en este acto de soberanía que ejerce, y cómo no hay tercero que pueda hacer valer derechos concurrentes ó con-



tradictorios, es libre para disponer á su voluntad la reparticion de las propiedades particulares que obtendrán los individuos.

*Particion de las propiedades entre los ciudadanos de un mismo pais.* Deduciéndose de este principio *que la tierra es de todos*, y aplicándolo á los ciudadanos de un mismo Estado, se incurriria no obstante en singulares errores, y no tardarian mucho en renovarse todas las tentativas revolucionarias, que bajo distintas formas y épocas han sublevado las masas y las han puesto en estado de oposicion y hostilidad con las clases ricas ó de la minoría propietaria.

*¿Puede hacerse con igualdad esta particion?* Se encontrarán siempre espíritus entusiastas para proponer, sin comprender su verdadero sentido, leyes agrarias y la division igual del terreno: fortalecidos con el apoyo de todos aquellos de quienes se hacen los patronos y defensores, asegurados de antemano de los honores del triunfo, sacrificarán á la gloria peligrosa y pérfida del tribunicio el presente, y acaso tambien el porvenir de la patria; marcharán á través de fatales esperiencias, que, desmentidas cada dia, no por eso les harán mas entendidos; y cuando despues de una obstinada, ó acaso sangrienta lucha, contemplen los espantosos resultados de su política, tal vez comprenderán, pero demasiado tarde, que toda su filosofia no ha sido mas que mentira para ellos, engaño para los otros, y que era tan injusto el querer una particion igual de la propiedad, como el hacerla patrimonio esclusivo de una clase privilegiada ó materia hábil para el monopolio de algun banco.

*Importancia de la division del territorio.* El interés de la propiedad nacional exige sin embargo el que se divida, á fin de que el cultivo se esparza por todas partes y obligue á la tierra á producir.

En los paises en que los dominios no están en relacion con el número de poseedores, el terreno consagrado á otros usos que el del cultivo se deteriora y debilita: la energia se adormece donde no hay rivalidad; este es un cálculo que la esperiencia robustece cada dia, pero que si llega á exagerarse arrastra á un esceso contrario. Si el terreno está por demas dividido, es facil

conocer que no podrá bastar á las necesidades del propietario que, por consecuencia del desaliento, le dejará perderse ó tratará de deshacerse de él cediéndole á su vecino, de quien preferirá ser arrendatario mas bien que poseedor sin poder gozar de su propiedad. De aqui, este primer é inevitable ataque hecho al sistema de leyes agrarias, cualquiera que por lo demas sea el método de division y reparticion de tierras.

*En el Estado hay tres especies de dominio.* Tres son las especies de dominio que hay en un Estado (*Dominium, res domini*). 1.° La propiedad que en virtud de las leyes y reglamentos interiores, ó bien por causa de herencia y tradicion, pueden adquirir los ciudadanos, y que dirigen á su gusto: la ley civil la garantiza, y sin poder exigir su cultivo, impone sin embargo al propietario la obligacion moral y tácita de cuidarla y hacerla producir.

2.° Fuera de esta particion de las tierras, hay otras de las que el gobierno ó el Estado se considera á buen derecho como propietario esclusivo: porque él tambien tiene sus necesidades y cargas, tiene empeños que cumplir para con los individuos, y la propiedad que posee por las mismas vias que estos es una seguridad para el porvenir. A esta propiedad se llama dominio del Estado ó *dominio público*. Correspóndele defenderla contra los estrangeros, asi como las propiedades individuales, y cual estas se protegen por la ley civil contra la usurpacion y el fraude.

En tercer lugar, los ciudadanos reunidos en una sola voluntad bajo el nombre de Estado constituyen al gefe ó representante del poder un dominio privado de rentas ó tierras, que en los gobiernos constitucionales toma el nombre de *lista civil*. Esta propiedad permanece sujeta á las mismas cargas que la del último de los ciudadanos (1).

En los paises en que el gobierno es absoluto, la tierra, en principio, pertenece al soberano que parece

(1) Seria muy prolijo el entrar en los detalles de la ley civil concerniente á las cargas que pesan sobre la propiedad, y estraño ademas á la cuestion, que está aqui reducida á la propiedad de un pueblo y de su territorio.



abrogarse el derecho de particion y cesion. Esta es la antigua ley del feudalismo; es la posicion de la Rusia y la Turquía respecto á su soberano. Sin embargo, debe notarse que este derecho de propiedad es mas bien ficticio que verdadero; y aunque ninguna ley, ningun título lo comprueban, el sentido comun del deber, la opinion pública, y sobre todo la necesidad, impiden las mas veces gozar de esta inmensa prerogativa.

Debe tenerse bien entendido que la estension de estas tierras, en tanto que se las supone inocupadas, y que no obstante pueden serlo, no debe esceder jamás á las necesidades verdaderas de la nacion; si puede cubrir el terreno, si tiene brazos para colonizar, que lo pruebe; el campo está abierto, libre é inmenso; la humanidad se aprovechará de estas tentativas que redundan siempre en provecho suyo: mas en el momento que la ocupacion deje de ser posible en la moral como en el derecho, la propiedad se disminuye y la nacion se coloca en el mismo caso que el imperio romano cuando tocó á los límites de su inmensa estension. Si entre los pueblos vecinos se vé que se consagra á placeres, ó se deja el terreno en landas ó bosques incultos para alimentar en ellos animales salvages, esa tierra cuya fecundidad es la primera esperanza del hombre, la naturaleza doliente y necesitada tendrá derecho de reclamar esta division y exigir para su sostenimiento las tierras incultas y por consiguiente supérfluas.

Esto sucedió á los romanos con los galos, que empezaron á emigrar de la Transalpina al norte de Italia hácia mediados del siglo cuarto antes de Jesucristo. Injustos en sus primeras agresiones, que solo habian tenido por objeto el pillage y la ruina, volvieron á buscar tierras que cultivar y ciudades que fundar. Tornaron unos cinco ó seis siglos despues los bárbaros, impulsados por otros pueblos, y bajaron á las llanuras fértiles del Tesino á pedir cuenta á aquellos dueños del mundo del suelo que no cultivaban, y de las inmensas tierras que consagraban á los placeres de un imbécil emperador y de sus viciosos cortesanos (1).

(1) Sabido es, que luego que Roma llegó á ser la reina de

Una vez realizada esta clasificacion de razas, circunscripta á límites que en lo sucesivo le estaba prohibido salvar, trabajaban por su vida física ó alimenticia, y ejercian el derecho imprescriptible de propiedad sobre su territorio.

Cuando una nacion posee, no por ocupacion, sino por cesion hecha en virtud de un tratado libre ó al menos válido, existe el mismo principio de libertad: tiene el mismo derecho de escluir á los estrangeros. Pero así como en el dominio particular el individuo, al ceder sus bienes, no cede aquel que haya podido enagenar por convenios anteriores, las enagenaciones de territorio, las servidumbres de derecho público, establecidas precedentemente, deben ser respetadas por la nacion que adquiere el derecho de propiedad.

Mas este derecho sería de todo punto ilusorio si no

---

las naciones, se descuidó de tal manera el cultivo de la tierra en Italia, que muy luego desapareció del todo. ¿Dónde estaban los sabios ejemplos de los antecesores y las elocuentes palabras del anciano Caton? La Italia fue dividida en ciudades, en campos de ricos señores. Un senador poseia una provincia entera; construia palacios, jardines, acueductos: se esplotaron ciudades subterráneas para estraer el mármol; pero la tierra dejó de producir. Roma, como ha dicho un gran escritor, descansaba en la inaccion, y se contentaba con hacer conocer cada año qué parte del mundo tendria el honor ó la carga de alimentar la Italia y la capital: la Sicilia, el Egipto fueron empobrecidos de este modo con cosechas que no aprovechaban. Los juegos del circo, las distribuciones á los pretorianos, la avidez, devoraban anticipadamente las cosechas de un año que iban á ser consumidas por una poblacion inhábil en lo sucesivo para cultivar la tierra.

Tal fué tambien la posicion de España y Portugal cuando tuvieron lugar los sucesos maravillosos de sus empresas marítimas á las vastas comarcas de la América del Sud.

La Inglaterra casi llegó al mismo estado por causa de sus inmensas posesiones de las Indias: verdad es que no estando su poblacion en proporcion á su suelo, su propiedad por estensiva que fuera, no perjudicó al desarrollo físico de los otros pueblos. Pero este estado de cosas puede acaso sostenerse? No sucederá algun dia á la Inglaterra lo que al Imperio Romano?



tuviera, como sosten ó primera condicion, el poder de conservar la integridad del suelo, velar por su seguridad é independencia, bien construyendo plazas fuertes, bien manteniendo ejércitos. La religion que profesa un pueblo, el culto que ha recibido de sus padres son inviolables, y tiene derecho de mantenerlos contra todos los que quisieren imponerle otros nuevos. Sabido es cuán terrible es el arma del fanatismo puesta en manos del pueblo. La Europa ha sido testigo con frecuencia de estas sangrientas luchas producidas por el espíritu de religion. Si por largo tiempo se adormecieron los odios en el santuario de las iglesias; si por largo tiempo, una palabra del evangelio fué un grito de guerra, en lo sucesivo se contendrán con temor ante la religion de un pueblo, y se guardarán bien de tocar á ella. El imperio otomano hizo su propaganda religiosa con el filo del alfange, empero fué porque el espíritu de los siglos en que apareció y la tendencia general de los ánimos le daban un poder, que ciertamente no tendria en nuestros dias.

Y sin buscar motivos políticos, hay uno que la ley y la moral presentan á todos los hombres: *tolerancia y libertad*. Si mas de una vez han empleado mal estas dos palabras, es preciso sin embargo convenir que mientras mas se avance en el camino del progreso y de la humanidad, mas tambien serán considerados como principios inviolables. Por la misma razon, el pueblo entrará en el goce del derecho de comercio, y lo estenderá en los límites de sus fronteras y por todas las partes del Oceano reputadas libres, sin que ninguna nacion rival pueda ponerle trabas. ¿Qué visos de razon podria darse á la pretension de un pueblo que quisiera apoderarse de toda la libertad de un comercio cualquiera, y estorbarlo á los otros? Suscítese competencia sobre este punto, es decir, que el mayor éxito corone los mayores esfuerzos: el comercio es la cadena que une á los pueblos: en el dia todos toman parte en él; y si una nacion se ha elevado sobre las demas, si sus factorías y almacenes se ven por todo el mundo, si los otros pueblos están precisados á proveerse de las primeras producciones y materias brutas de su industria en los

mercados ingleses, acordémonos de que Tiro, la Fenicia y las ciudades anseáticas, en los tiempos antiguos y modernos llegaron á alcanzar el mismo estado de esplendor. La Inglaterra, en el fondo de la cuestion, no se ha apropiado un derecho; se lo ha dado la Europa, y esta debe en el dia contemplar y sufrir sin quejarse la centralizacion de la industria en los bancos ingleses. Demasiado tiempo dejó que se engrandeciera el coloso; demasiado tiempo su imprevision ó su vanidad vió como con desden la marcha ascendente de la nacion inglesa: ahora sufre el castigo.

Queda, pues, bien demostrado que teniendo la nacion, en su interior, un derecho libre y permanente, es dueña de disponer á su voluntad de lo que le pertenece. ¿Se tendrá, pues, derecho para condenar tal ó cual forma de gobierno que tenga por conveniente darse? Podrá prevalerse del pretesto de *que atenta á la seguridad de los otros Estados; que las agitaciones violentas de que es teatro se sienten en todas partes: que la causa de un pueblo ó un rey interesa á los otros reyes y á los otros pueblos; que no es permitido á un Estado hacerse republicano ó monárquico?...*

A todas estas objeciones que sugieren la política y el temor, se debe responder: que el pueblo es como el individuo, libre en su casa. Y este es un principio de alta política que siempre defenderemos. Importa mucho á la verdadera independencia de los pueblos que no triunfe semejante doctrina, pues sería una manifestacion demasiado peligrosa, para que nosotros no consideráramos como el primer deber del hombre el demostrar su falsedad y mentira. ¿Dónde estaría el derecho de los pueblos? ¿Dónde la libertad y el poder? ¿Dónde el porvenir, si en lo sucesivo, colocada la nacion bajo la vigilancia de los estrangeros, debiese ahogar el grito enérgico pronto á hacerse oir; si una inquisicion rival y celosa pesara sobre la conciencia de los pueblos? La libertad de un Estado es como su religion, inalterable y santa; la mano de los hombres no puede intentar llegar á ella sin cometer un sacrilegio, y el que lo ensayase atraeria sobre su cabeza una estrecha responsabilidad. Pero no seamos absolutos, porque la verdad jamás lo es;



no erijamos en máximas inviolables principios sagrados, que dejarian de serlo desde el instante en que quisiéramos hacer de ellos la ley inmutable de la humanidad.

*¿Es permitido á un pueblo intervenir en el gobierno de los pueblos vecinos?* El pueblo podrá obrar como guste y hacer los cambios que quiera en su interior, en tanto que no pase los límites que le impone su estado de vecindad y sociedad: simple particular, podrá demoler su casa, pero no quemarla, porque entonces no lleva solamente á efecto una cosa personal é individual, sino que consuma un hecho que interesa á cuantos viven en su rededor. Erostrato, que incendió el templo de Diana en Efeso, no fué solamente un loco; fué un desgraciado, un culpable, no tanto porque dispuso de una cosa que no le pertenecia, cuanto porque dispuso de ella de un modo peligroso. Asi que el conquistador que asola el pais, que mira como un juego la vida de los pueblos y la prosperidad de los Estados, se hace acreedor á que se le condene, pues que lo sacrifica todo al placer de satisfacer una locura ó capricho; y se penetra lo justo de esta respuesta del pirata al gran Pompeyo: *tu insignis bellator, quia cum magna classe, ego prœdo, quia cum parva manu bellum gerimus.* Y nunca justificará el derecho de gentes los esfuerzos culpables de una nacion que llama á las otras á la insurreccion, ó trata de sostenerla, cuando tiene ocasion, para escitar en su seno turbulencias políticas y sembrar el germen de una cercana revolucion. Tal era, sin embargo, el famoso decreto de la convencion del 19 de noviembre de 1791, invitando á todos los pueblos á levantar el estandarte de la revolucion. Que un pueblo ejerza en su territorio el derecho de soberanía, que proclame á la faz de la Europa y del mundo su emancipacion, ¡libre es de hacerlo! Dios que le presta la fuerza, le ha dado el derecho; mas que se contenga, porque un paso mas sería un crímen. Que deje sazonarse lentamente la semilla de la libertad: sus frutos demasiado precoces no se llegan á gustar. Guárdese de este llamamiento público y ostensible, ó mas bien de estas pérfidas insinuaciones que minan en la oscuridad y el silencio. La moral las rechaza, las anatematiza; es pre-

ciso decirlo sin temor de despertar odiosas antipatías, las marca con el odioso nombre de propaganda; y se recuerdan las notables palabras de un hombre de Estado: «una vez discantada la moral de las relaciones políticas entre las naciones, nada se sostiene, todo vacila en la gran federacion social, y es preciso tenderles la mano incesantemente (1).» Si el derecho de un pueblo, largo tiempo desconocido, se hace público, no procuremos imponerlo á los otros: él fructificará por sí mismo, si es justo, y por sí mismo se hará universal: las revoluciones son obra del tiempo, y los pueblos deben ganar su libertad: qué importa que el presente venga á desmentir nuestros cálculos y nuestra fé; si el hombre no vive mas que un dia, las naciones no mueren, y puede aplicarse á los principios del derecho este grave pensamiento de un filósofo de nuestros dias, apropósito de la guerra y la conquista: *hay en difinitiva una moralidad en la guerra, y la victoria llega á ser la prez del mas justo* (2).

*Obligaciones respectivas de los pueblos entre sí ó servidumbres de derecho de gentes.* Determinada una vez la propiedad y asentada sobre estas bases, podrá sin embargo, aumentarse y estenderse, disminuirse y restringirse. Entonces principia esta numerosa clase de obligaciones de un Estado á otro; entonces se presentan los multiplicados casos en que una nacion adquiere unilateralmente un derecho verdadero sobre el territorio de otra, en virtud del cual esta está obligada á hacer, omitir ó sufrir aquello á que naturalmente no estaria obligada, y de lo que no puede exigir reciprocidad; esto es lo que se llama *servidumbres del derecho de gentes.* Pueden ser generales ó particulares: cuando estas servidumbres no tienen por objeto un derecho esencial del gobierno, ó cuando no se estienden á mas que un distrito ó una porcion de pais, no atentan á la independencia de este Estado.

Pero el dia en que la servidumbre tendiese á poner

(1) Memorias de Necker, pág. 151.
(2) Vid. Cousin, Filosofía.



un derecho esencial de la existencia de un pueblo en manos de otro gobierno, ó bien á someter el ejercicio de este derecho á su voluntad, el nombre de Estado soberano puede quedarla, mas la libertad no existe ya.

*En qué pueden consistir.* Estas servidumbres consisten en un derecho de pasage, postas ó tarifa de aduanas: instituidas para la prosperidad de un Estado que se encontrase enclavado en las posesiones de otro, es evidente que este último no debe considerarlas como un medio de invasion. Las servidumbres recaen sobre las cosas y no sobre las personas.

*Son aplicables á los mares.* Abrazan principalmente los caminos y los rios. Siguiendo la antigua ficcion que presentaba al Oceano por cintura del mundo, todas las naciones tienen un derecho igual sobre los mares. Debemos esforzarnos en demostrar el principio de que la naturaleza ha hecho de los mares la via de las comunicaciones y citas entre los pueblos de oriente á occidente. Largo tiempo hizo sonar al rededor de ellos la voz de la tormenta y de las tempestades; largo tiempo pareció negar á la audacia del hombre el acceso á sus magestuosas soledades; pero cuando hizo caer las barreras de un nuevo mundo, pudo decirle: tuyo es el Oceano, pues que la tierra es estrecha para contenerte; tuyos los arriesgados sucesos de los viages, y las pasmosas alegrias de la tempestad, pues que tu vida monótona te fatiga y adormece! ¡Y el hombre vendrá á ensayar los límites en el infinito; y no contento con haber usurpado un dominio hasta entonces inaccesible á su ambicion, se disputará la propiedad hasta que el genio de las aguas sepulte bajo una ola su loca rivalidad!

*Derecho litoral.* Pero si el derecho, ó mas bien el goce de los mares, pertenece por igual á todos los pueblos, existen, sin embargo, limitaciones introducidas por las relaciones sucesivas de los Estados entre sí. La mar contenida en todos los puntos del territorio de una nacion litoral le pertenece tan realmente como el suelo que cultiva. El derecho litoral *(jus littoris-strandrecht)* encierra, pues, respecto á las partes de mar á que se aplica, el derecho esclusivo de la pesca (pescado, coral, perlas) igualmente que á todas las materias na-

turales que la mar echa á la orilla, y que viene á ser entonces como uno de los beneficios de la aluvion. En el derecho antiguo se les daba el nombre de cosas arrojadas (*ejecta*) para distinguirlas de las cosas abandonadas (*relicta*), y que manifiestan por parte del que se deshace de ellas, la precision de hacerlo y la imposibilidad de poder evitar el abandono. Tales son los objetos abandonados en los apuros de un buque, ó perdidos por accidente, ó llevados á las costas por consecuencia de tempestades y naufragios. La propiedad está adquirida; continua siempre la misma, y no puede perderse por causas independientes á la voluntad. Hay no obstante prescripcion, y si los objetos no han sido reclamados, si ha transcurrido largo tiempo sin que se haya dado paso alguno en este sentido, la propiedad pasa á los habitantes de la ribera (1).

*Derecho de permanencia en las radas y puertos.* Incluimos á mas en la série de los derechos litorales el derecho esclusivo de la navegacion, del pasage, de la entrada y permanencia en la rada ó puertos, salvo las convenciones comerciales tenidas con otro pueblo. La libertad de comercio es uno de los grandes beneficios de nuestra edad y de la civilizacion moderna. Sometidos por espacio de siglos á las esacciones de todos los pueblos litorales, el buque de comercio no emprendia sino con temor las largas y peligrosas esploraciones de las costas. El negociante no osaba entregarse

(1) Repetidas veces se han presentado dificultades con motivo de los rios que atraviesan muchos Estados; tambien, no hace mucho, en los debates de Bélgica y Holanda, dió lugar á largas contestaciones la navegacion del Escalda: los dos tratados de 1648 y 1785, los reglamentos anexos al acta del Congreso de Viena, y por último el tratado de 1839, decidieron que la navegacion debia ser constantemente libre para los Estados litorales de un rio, en toda la estension de su curso. Deben, pues, aplicarse estos principios al Rhin, al Escalda, al Elba y al Vístula, y tantos otros rios que sirven de separacion á dos ó muchos Estados. Sin embargo, es de sentir que parecidas contestaciones vengan á impedir á cada paso la libertad de comercio. (Véase Schuback, de *Jure littoris* Wolf, Sag. etc.)



á las transacciones comerciales: sin apoyo contra la avidez de sus contrarios ó la rapacidad de los pueblos, cuyos dominios atravesaba, una dificultad casi siempre ilusoria bastaba para hacerle retroceder en el camino; se gravaban sus mercancias, ó las secuestraban hasta que se verificaba el total pago de los impuestos y de los derechos de entrada y permanencia.

*¿Cuales fueron los primeros Estados comerciantes?* ¿Cuál fué la historia de los Estados comerciantes? Desde el fondo del Báltico hasta la entrada del canal de la Mancha, se levantaron ciudades bajo la proteccion de los pequeños Estados soberanos que no tenian otras casas de banco. La poblacion que se entregaba al comercio era principalmente aquella raza judia, envidiada de todos, porque ella sola era industriosa y rica, infamada y perseguida, abandonada al odio, al desprecio y al saqueo, porque se hacia pagar sus servicios y se vengaba en pequeño de las sinrazones que se le hacian sufrir en grande. En Francfort, Lubeck, Haya, Hamburgo y Leipzig, era esta raza la depositaria del comercio y de la fortuna pública; se sometia á todos los impuestos, sufria todas las esacciones; como el judio de Walter Scott, sacaban de su gran cofre piezas acuñadas en todas partes y con todas las efigies; arruinados ayer, volvian á empezar mañana, y reconstruian diez veces el edificio de su fortuna, diez veces arruinado.

En fin, los gobiernos abrieron los ojos á sus propios intereses: se protegieron aquellas útiles asociaciones; se regularizó el impuesto; el Estado se hizo comerciante, y algunas naciones marítimas adquirieron una prosperidad rápida; poderosas ya, interceptaban el comercio de las otras muy débiles para resistir: ricas é industriosas, llegaron á hacerse necesarias, é hicieron de sus puertos el depósito de todas las mercancias y de todo el lujo de la Europa. Esto fué en un principio Venecia, despues la Holanda, luego el Portugal, dueño tanto tiempo del comercio de las Indias, y por último la Inglaterra que ha sucedido á todos y en todas partes; la Inglaterra que á su vez, dueña del comercio marítimo, le impone barreras, y dá al mundo el triste espectáculo de una guerra emprendida contra todos los

principios de la moral y de la humanidad, en sus debates con la China. Se ve, pues, que los obstáculos que establecian el monopolio han caido, al menos en el derecho; y que no hay ya mas óbices que los tratados particulares que puedan determinar la mayor ó menor estension que dará un pueblo á su propiedad, ó el estado de *servidumbre* en que se encontrará con relacion á otros.

*Derecho de establecer las aduanas.* El derecho de establecer aduanas de esportacion é importacion ó aun de simple tránsito proviene de la propiedad litoral: lo mismo diremos del derecho de peage en los puertos ó radas, de los gastos de fanales, vijías, faros, y en general de todo lo que está reconocido ser de utilidad pública, y que como tal no debe pesar solo sobre el propietario.

*Derechos de puerto.* El puerto es las mas veces un asilo fabricado por la naturaleza, pero perfeccionado por la mano del hombre, y que está destinado á poner los buques y mercancias al abrigo de los temporales. El bien del comercio y el interés de la prosperidad general invitan á dejar su acceso siempre libre, como un refugio en la tempestad, un lugar de reposo en una larga travesía: aun la guerra no deberia cambiar estas disposiciones que la humanidad prescribe; y sin embargo, el interés de los pueblos ha prevalecido: el puerto ha sido asimilado á una propiedad, y se observan rigorosamente todos los derechos.

*De los puertos cerrados.* El acceso á los puertos de las colonias está generalmente cerrado, porque la colonia es las mas veces un punto de arresto, asi militar como comercial. Es una plaza fuerte levantada en medio de los mares, y cuyo verdadero poder importa no revelar; ademas la colonia no tiene mas defensa ni salvacion que su puerto; separada de la madre patria, sin recibir socorro sino de tarde en tarde, encuentra en su puerto un medio natural de contribuciones y rentas. Pero en Europa no se presentan las mismas dificultades. El puerto es un medio de relacion y vecindad: puede ser libre ó franco (1); estar

(1) Respecto á los puertos francos, véase toda la legislacion



abierto á todas las naciones para que los buques descansen en él ó hagan alguna vez un depósito de géneros; y el Estado dueño del puerto concederá esta franquicia para todas las naciones ó solamente para algunas, para ciertas clases de mercancias ó para todas en general.

*Derecho de naufragio.* Despues de tan largo resumen de derechos marítimos réstanos poco que decir sobre una cuestion implícitamente envuelta en la primera, pero que el progreso de la civilizacion aleja cada dia mas de nuestras costumbres. Hablamos del *derecho de naufragio*, ó derecho que apropia al fisco las cosas perdidas ó echadas al mar para alijar un buque. Estas cosas tienen evidentemente un dueño: no han sido abandonadas por gusto: y asi lo hemos reconocido y sentado por principio; pero el derecho de apropiárselas existe sin duda entre las tribus salvages del Africa. Habituadas á aprovechar y aun á vivir de los despojos de los viageros, espian la hora de la tormenta; sonrien anticipadamente á la idea de una tempestad que arrojará sobre sus costas los despojos del naufragio: cuando el navio se ha sumergido se les ve disputar para tender á los pasageros una mano caritativa con el fin de degollarlos luego mejor en la orilla. Puede concebirse que semejante infamia acaezca entre bárbaros; pero que este derecho salvage haya sido adoptado casi generalmente por los estados de Europa, es lo que no podria imaginarse, siquiera se atienda solo á su civilizacion. Desde el siglo XII se ha comprendido toda su atrocidad; posteriormente tantos son los tratados y leyes que lo han abolido, que puede creerse que ha desaparecido casi enteramente de nuestras instituciones; pero hasta

de la edad media, y las indicaciones geográficas de las plazas marítimas de la Italia y costas de la Grecia.

Es cierto que muchas veces se distinguen las plazas de depósito de los puertos francos; la libertad del comercio esta restringida en los puertos de depósito, sobre todo relativamente á las mercancías importadas y esportadas despues y por las cuales se paga desde luego un derecho de Aduana, que se devuelve á su salida. El mismo interes de los pueblos les obligará siempre á suprimir semejantes trabas.

tanto que la humanidad no tenga que dolerse de tan espantosa costumbre, y pueda establecer una ley moral é invariable, bastantes maldades pasarán desapercibidas, y aun bastantes veces tendrá que gemir bajo las esacciones fiscales, bajo el impuesto arbitrario de los derechos de salvacion *(servaticium) (jus colligendi naufragium)*.

*Derecho de salvacion.* Sin duda que el dueño de la costa tiene el derecho de hacer pagar los socorros que facilita á un buque en peligro, ó despues que ha perecido; en rigor puede retener los bienes hasta que el propietario haya satisfecho todos los derechos de salvacion; pero si nosotros confesamos aqui un derecho incontestable, no es menos sensible el ver á los gobiernos asimilarse á las compañías de *seguros*, mucho mas cuando el fisco se adjudica una parte de las mercancias. Hay en esto algo parecido al derecho de naufragio (1).

El plazo de un año y un dia, señalado para el pago del derecho y reclamacion de los efectos, ha sido generalmente admitido en todos los Estados. Sin embargo, el derecho de reclamacion jamás puede ser considerado como prescripto, y el gobierno, despues de dar á los particulares que han cooperado á la salvacion del buque una recompensa merecida, tiene reservados ó hace vender las mercancias en provecho de los propietarios.

Otros derechos, otras obligaciones nacen de las relaciones de los pueblos y del rango que ocupan ó pretenden ocupar en el órden social. Deberá acaso darse á esta etiqueta una importancia demasiado servil? ¿Será preciso ver un caso de rompimiento y un motivo de guerra en las disputas de precedencia ó en la omision de una regla del ceremonial marítimo? El honor de los pueblos es sin duda quisquilloso, y se corre peligro en irritarlo mucho tiempo; mas en el dia vacilarán mucho en com-

(1) Entre las instituciones que tienen por objeto socorrer y salvar los buques en apuro, nos complacemos en citar al lado de las sociedades de Suecia y Dinamarca, la Sociedad de náufragos organizada en Francia con tanto teson por M. Godde de Liancourt, y que tantos hombres distinguidos cuenta entre sus individuos.



prometer la existencia y fortuna de una nacion para lavar lo que se llama una afrenta, de la cual no ha habido otro testigo que el Oceano, y para satisfacer algun amor propio resentido, alguna pretension de grandeza de que se cuidará poco el porvenir. Estas cuestiones enteramente secundarias se arreglan por las leyes diplomáticas, y en nada interesan á la humanidad ó la justicia.

*De los diferentes agentes encargados de representar los Estados y de hacer los tratados.* A fin de desarrollar la segunda parte de esta leccion, relativa á los asuntos públicos y á las relaciones de los pueblos entre sí, nos queda que hablar de los tratados por escrito ó de palabra que se cambian entre los agentes políticos, encargados de representar á su gobierno en los intereses de su vida esterior y de su comercio. Segun la naturaleza de sus funciones y los poderes que les están confiados, segun la clase de los gobiernos y Estados cerca de los cuales están acreditados, reciben estos agentes diferentes títulos. Embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, cónsules ó agentes. En este caso se les distingue en agentes consulares encargados de los intereses comerciales, y agentes diplomáticos encargados de los negocios políticos de un gobierno á otro (1).

Todo Estado puede enviar ministros, cuando es independiente, enteramente soberano; y aun cuando no goce de una soberania completa, si está en posesion del derecho de paz y guerra, asi como del de alianzas.

*Todo Estado libre tiene derecho de enviar y recibir ministros.* Por lo mismo que envia ministros, tiene derecho de recibirlos; estas dos formalidades pasan entre las naciones europeas como un acto de reconocimiento del gefe que los envia ó á quien se dirigen (2).

(1) Los cónsules pueden no pertenecer á la nacion de los negociantes á quienes protegen. Algunas veces dos ó mas pequeños Estados tendrán un mismo consul.

(2) Egemplo de la paz de Amiens entre Francia é Inglaterra.

Además de este principio, multitud de convenios de derecho ó de uso determinan las reglas que deben seguirse en el envio y la recepcion de un ministro. El derecho actual suprime á cada paso una multitud de particularidades inútiles, y no conserva mas que lo que prescribe el título del enviado: la inviolabilidad y la independencia del ministro.

*Prerogativas conservadas á los ministros plenipotenciarios en el derecho moderno.* Representante de un Estado, no es solamente un hombre cualquiera, es un personaje político. Habla en nombre de su pais y de su gobierno; conserva en sus relaciones y en sus palabras, un tono franco é intrépido; no teme el hacer oir verdades duras; es altivo sin orgullo y sin jactancia. Su persona por lo tanto debe ser inviolable porque es la mayor garantia de una nacion. El embajador tiene algunas veces que desempeñar un papel dificil, papel de inquisicion y sorpresa, y casi se igualaria á los empleados de policía, si no se tuviese el cuidado de realzar su mision por el brillo de que se le rodea y el respeto que impone. No solamente es inviolable para el Estado que lo recibe, sino que todo delito cometido contra su persona, es perseguido y castigado como crimen de Estado. Esta ley no tiene escepcion sino en caso de que el ministro hubiese sido el provocador, ó que su caracter fuese ignorado de los que le atacaron. Esta inviolabilidad, reconocida por toda la Europa, dura desde el dia en que el ministro pisa el territorio estrangero hasta el momento en que sale de él. Solo la Turquia encerraba en el castillo de Siete Torres al enviado de la potencia á quien declaraba la guerra: ¿se le conservaba como rehenes? ¿Era por consecuencia de aquel menosprecio que afectaba al nombre é instituciones de la Europa? Este orgullo bárbaro podia comprenderse cuando Selin imponia á la vez su terrible dominacion sobre el Egipto, la Siria y la Persia, cuando las bandas negras de genízaros coronaban las alturas de Viena, y Dios, como ellos mismos decian, les daba la tierra y las aguas; desposeidos hoy dia de todas sus conquistas, en vano se esfuerzan en luchar contra el destino: el contínuo olvido de los principios del derecho de gentes los habia colocado fuera de la comunidad de



los pueblos europeos, y probaba la verdad de esta palabra: los turcos están acampados en Europa (1).

El ministro para conservar su completa independencia respecto al Estado con quien trata, goza á mas del privilegio de la *esterritorialidad*, es decir, que en lo relativo á su persona, su séquito y muebles está considerado siempre como residente en territorio de su gobierno; pero este privilegio se halla sujeto á una multitud de variaciones.

*De las inmunidades acordadas á los embajadores ó al ministro.* Goza de la inmunidad de la jurisdiccion civil, escepto en algunos casos en que el mismo se coloca dentro de ella. El respeto á la persona del ministro no se limita á esto solo: no puede arrestársele por deudas, cuando sale del punto de su mision sin haberse compuesto con los acreedores; solo en casos muy raros se le niega su pasaporte. Los bienes que posee á título de ministro están exentos de cargas. Muchas veces se estiende tambien la ley de inmunidad á los bienes poseidos con otro título y gozan de dicha esencion. ¿Sucede lo mismo respecto á la jurisdiccion criminal? De hecho, sí; porque el ministro recibe los honores que se le dispensan menos á causa de su persona que á causa de la nacion que representa. Si el enviado se ha hecho culpable de crímenes privados, se contentan con que se le llame á su corte; si ha faltado á sus deberes de hombre y de representante, si ha tomado parte en maquinaciones contra el gobierno donde está acreditado, si ha procurado ocultar bajo su título de enviado y bajo la inviolabilidad de su caracter intrigas secretas y el papel de provocador, se coloca él mismo en la clase de conspirador contra el Estado. Entonces se puede asegurar su persona durante la urgencia del peligro, ó insistir para que sea llamado á su corte inmediatamente (2).

---

(1) Respecto á la Turquía y su derecho politico, véase la historia de Demetrius Cantinier, príncipe Moldavo, y los detalles dados por Ricaut, así como el *Ensayo sobre los estados de Europa*, por Kock Strasburgo, 1773.

(2) Conspiracion de Cellamare.

*Derecho de asilo tal cual existia antiguamente.* Este respeto profundo consagrado á la persona de los ministros, se estendia otras veces á toda su comitiva: su casa era un asilo inviolable. La justicia criminal ó civil se detenia ante su puerta y apenas podia reclamar el culpable; las personas que dependian del embajador oponian su título y privilegio á las justas persecuciones de la ley. Tan exagerada tolerancia daba márgen á muchos abusos, y el derecho de gentes fué desconocido ó falseado mas de una vez en semejantes querellas. Se concibe á la verdad que en una época en que la humanidad era atropellada á placer por leyes arbitrarias y por la voluntad del mas fuerte, en que la moral estaba escluida de la mayor parte de las relaciones políticas é individuales, se debieran buscar los medios de reprimir los desórdenes de cada dia, y de ofrecer á las clases necesitadas y oprimidas un refugio contra la incertidumbre de la ley, un apoyo contra la violencia y el insulto; de aqui, estos derechos de asilo dados á ciertas personas, esas treguas de Dios, esa ley de inviolabilidad y garantia á los atrios de las iglesias y al recinto de los cementerios. Si verdaderos culpables se ponian alli al abrigo de la espada de la ley, ¿á cuántos inocentes y desgraciados no les fué favorable? Pero en el dia privilegios tan numerosos eran incompatibles con las leyes sociales y la fuerza dada á la justicia. Esta se ha hecho ya igual y una para todos, cualquiera que sean su rango y honores. El palacio del ministro estará, pues, esceptuado de las visitas de la policía y de su agentes; podrá protestar contra las pesquisas que se intenten hacer en su casa, y rechazarlas como injuriosas á su caracter; pero el derecho de gentes no le permite rehusar la estraccion de un culpable que haya buscado asilo en su casa, ni su coche debe servir para sustraerlo á la persecucion ni á favorecer su fuga. El derecho de franquicia de los cuarteles está estinguido en el dia.

*De los impuestos personales y de la inmunidad de aduanas.* Considerándose al ministro como residente en territorio de su amo, está exento del impuesto personal que pagan los súbditos. La inmunidad de las aduanas no está fundada en la ley natural; pero se tolera generalmente poniendo límites á su estension á causa de los abusos que se cometerian. Respecto á los bienes poseidos en el estrangero en virtud de otro título, están sujetos á la ley comun; el palacio del ministro está esento de alojamiento militar, pero se halla sujeto á todas las otras cargas que deben soportarse por el propietario (1).



*Obligaciones que contraen los estrangeros en pais vecino.* Despues de espuestos los derechos relativos á la persona del ministro, es inútil estenderse en las obligaciones que contraen los estrangeros que transitan ó residen en un pais vecino. El código particular de cada pueblo contiene respecto á este punto disposiciones precisas, pero variables acaso segun el rango que ocupa en la civilizacion. Asi es que su entrada, su pase y su permanencia han sido arregladas por leyes particulares del Estado donde van á permanecer: cualesquiera que ellas sean, ó puedan parecer á sus ojos, deben conformarse escrupulosamente con su contenido: se someterán, pues, á los registros de aduana, á las cuarentenas. Desde el instante en que ponen el pie en el estrangero aceptan las cargas que pueden serles comunes con los del pais, y si sus títulos les dán derecho á la proteccion del gobierno, se mostrarán dignos de ella, sufriendo todas las formalidades prescriptas por los reglamentos interiores, y no se prevaldrán de la constitucion que rige en su pais; y aun con mayor razon, cuando se hagan propietarios, adquieran bienes inmuebles, ó quieran ejercer un ramo de industria ó dedicarse al comercio. Estas reglas son naturales y peculiares á todos los paises y todos los tiempos: el civilizado europeo, mas que los demas, debe comprender cuán importante es para él someterse á ellas. Nada puede esceptuarle, y sería reconocer muy mal la benevolencia de un pais estrangero el criticar sus costumbres y querer colocarse fuera de sus leyes, sobre todo en Francia, donde mas que en cualquiera otra parte, recibe proteccion y hospitalidad del gobierno y de los habitantes.

(1) Portes de cartas, paquetes con sobre al ministro &c.

Al propio tiempo, el estrangero está esento de ciertas funciones que pesan sobre los habitantes, y que son una consecuencia de su título de ciudadano: no puede ser jurado, ni incorporado en las milicias nacionales. Su caracter no debe serle disputado, sea que lo reclame para evitar un cargo público, sea que lo invoque para tener su parte igual de justicia (1).

Pero no lo olvidemos, los estrangeros son unos amigos á quienes acogemos; la palabra estrangero en griego significa á la vez huesped y viagero, porque el hombre á quien la miseria ó el destino arroja lejos de su pais, tiene derecho á la hospitalidad y al pan del que es afortunado. En Oriente, el título de viagero dá un derecho sagrado: en la opinion religiosa de estos pueblos, debe ser desgraciado el que se aleja de su pais natal y dice á Dios al cielo de sus padres: sin duda que ha debido sufrir mucho, pues que va á buscar consuelos ó esperanzas cerca de aquellos que no tienen ni su religion ni su idioma; y sin preguntarle el objeto de sus correrias ni el término de su viage, cada uno le llama su huesped y le dice: «seais bien venido.»

(1) Véase Código civil francés 11, 13, etc. Obligaciones de los estrangeros·

La instruccion científica está libremente abierta á los estrangeros y con una facilidad que rara vez se encuentra en otras naciones, escepto en España donde todavia se les dispensa mas ámplia proteccion que en Francia.



# LECCION CUARTA.

## DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ENTRE LAS NACIONES.

*De la justificacion prévia.—De la Retorsion.—De las Represalias.—Sus diferentes clases.—A quién pertenece el derecho de ejercerlas.—Se prohiben en pro ó en contra de terceras potencias.—Declaracion de guerra.—Razones que deben justificarla: cartas avocatorias é invitatorias.—Del embargo.—Derechos recíprocos de las potencias beligerantes respecto á la manera de hacer la guerra.—Leyes de la guerra respecto á los combatientes, parlamentarios, salvoconductos, rehenes, prisioneros, espias, enganchadores de soldados; respecto á los enemigos no armados, ancianos, mugeres y niños; con relacion á los bienes muebles é inmuebles del enemigo, á los templos consagrados al culto, á los edificios públicos y á los monumentos de las artes.—De la toma de las plazas por capitulacion ó asalto.—De la guerra de partidas.—De los armamentos en corso.*

A pesar de todas las garantias de seguridad y buena vecindad que se han buscado en las embajadas, asi como en la observancia de todas las reglas del derecho de gentes y del derecho público, la imperfeccion de la naturaleza humana no ha podido sustraerse á las discusiones que encuentran un continuo alimento en el deseo y en la ambicion. La ley de sabiduria era un dogma que la heregia ó el cisma no debia tardar en desfigurar: el derecho y el respeto á las leyes establecidas mantienen la buena inteligencia y sirven para hacer mas fáciles las reclamaciones entre los pueblos y los individuos; pero pretender llegar á este estado de sociedad perfecta, que supone la observacion de toda justicia, el olvido del interés personal cuando se halla en pugna con el bien general, y la aplicacion constante de los grandes principios de la humanidad, esto es superior á las fuerzas, y aun al destino de la criatura. Hemos visto, tratando del derecho natural, lo que debia pensarse de las tentativas infructuosas de algunos filósofos, que si son inaplicables, atestiguan sin embargo en favor de la sociedad. Hace mucho tiempo se sabe

la suerte que ha cabido á las obras del abate St. Pierre, y el cardenal Dubois hizo su completo elogio, diciendo que eran *los sueños de un buen ciudadano.* Paseando por todo el mundo su pensamiento generoso y sus teorías platónicas, habia insistido sobre el proyecto de una paz perpétua, y de una especie de parlamento que llamaba *Dieta europea.* (Resumen del derecho de gentes.) Por lo demas no ha sido el único que ha probado realizar semejantes teorías, y sin dispertar las querellas de los pesimistas y de los optimistas de nuestros dias, á cada instante vemos reproducirse los mismos ensayos bajo nombres diferentes, en medio de las cuestiones políticas y morales que agitan la sociedad.

*Punto de vista bajo el cual se nos presenta la sociedad.* El mundo, compuesto de tantos elementos como individuos ó caracteres hay, se nos presenta bajo una forma analítica y sintética á la vez. Por la síntesis, agrupamos en un solo y único haz todas sus voluntades particulares, sus deseos y sus acciones, resultando de esto para nosotros la idea de lo *útil* en general, y el sentimiento del bien que escluye todos los otros y domina por todas partes. Por el exámen analítico vemos por el contrario uno á uno todos estos sentimientos, estas veleidades que obran la una sobre la otra y en sentido opuesto, y forman otros tantos grupos como afinidades hay de razas, familias é individuos. En el fondo de cada grupo hay un alma, y por consiguiente un deseo y una accion, y este primer principio absoluto que es el bien, el *commodum*, se divide y se reproduce en una multitud de actos aislados los unos de los otros, pero todos dirigidos á escluir para sí ó para el individuo lo que ha sido *á priori* devuelto á la masa; la unidad debe, pues, residir en el fondo, mas la volubilidad, la oposicion, resultan naturalmente de la forma; esto es lo que llamaremos en materia filosófica, *la repulsion del pensamiento por el instinto.*

*Los hombres no se han asociado sino por el sentimiento de su flaqueza. Dios*, dice la escritura, *ha abandonado el mundo á las disputas de los hombres* (*mundum tradidit disputationibus eorum*); y ciertamente, ellos han usado en grande de este permiso. Asi como todos



que los seres organizados, tienen el sentimiento de la individualidad ó egoismo; si su debilidad les obliga á agruparse y á reunirse en sociedad, lo hacen con la esperanza de resistir y dominar á su vez, y nada puede impedir que este espíritu de propiedad y esclusion para los otros se patentice en todas las circunstancias de la vida.

*En el Estado la ley protege al individuo.* En el Estado, la ley, que se supone inaccesible á este espíritu de individualidad, porque no pertenece á cuerpo, familia ni individuo, está encargada de velar por la distribucion igual del derecho entre todos, y de impedir el abuso de la fuerza y de la violencia. Y hé aqui, sin contradicion, una de las tareas mas penosas del legislador: por mas que haga, nunca podrá llenarla cumplidamente; siempre habrá alguna parte que sufra.

Si ahora, segun nuestra costumbre de proceder, pasamos al examen razonado del mismo principio, pero estudiado en mayor escala, tendremos tambien la aplicacion de un derecho positivo para la represion de los delitos entre los pueblos, y para dar ayuda y refugio á la parte perjudicada en sus intereses.

Distinguimos entonces tres cosas: la justificacion prévia, la retorsion y las represalias.

Por lo mismo que la vida de un Estado representa toda una masa, importa mas todavia que la vida de un simple ciudadano. El Estado es la familia, la sociedad: cuando el Estado padece, cada uno de sus miembros padece y tiene derecho á quejarse. En su conducta respecto al agresor, al que viola los derechos, toma á su cargo el Estado la causa de todos aquellos que lo componen. Se arma á la faz del mundo de esa grande é imponente justicia que se llama el derecho de los pueblos. Luego que un Estado ha sido perjudicado en sus derechos, cuando ha habido ofensa á la persona, ó ataque al territorio, ó bien injuria, es decir, ilegalidad de cualquiera naturaleza que sea, si esta lesion ha sido manifiesta á los ojos de todos, como por ejemplo, una invasion á mano armada, el arresto de un embajador ó cualquiera otra via de hecho, tiene derecho el Estado á pedir satisfaccion, á exigirla y á tomarla

Pero si la injuria no es manifiesta; ó si puede ser considerada como un olvido de formalidades, el resultado de una equivocacion ó incertidumbre en las palabras, el mismo principio que establece la reparacion como justa, sienta tambien en este caso por condicion primera la justificacion ó prueba de la injuria.

Esta prueba se establece por lo comun con documentos sacados de los archivos. La prueba *testimonial* ó *sacramental* no se emplea ya á no ser en los casos muy raros en que un asunto privado dá origen á una cuestion general de pueblos.

Sin duda, se preguntará, si esta prueba sacada de los archivos no debe estar naturalmente llena del espíritu particular de cada pueblo, y de las versiones diferentes que cada uno de ellos puede hacer. En esto no hay juez superior que imponga su opinion en una cuestion difícil, y ponga término á las disputas de los partidos. Este mal es inherente al estado natural de las naciones, y alguna vez puede remediarse, pero sin conseguir destruirlo.

*De la prueba ante un árbitro.* Hubo un tiempo en que todas estas discusiones se sometian á un árbitro. La corte de Roma, que se atraia á todos los pueblos por el doble lazo de la autoridad religiosa y civil, aplicaba á los debates de las naciones las palabras de Cristo, y formulaba una decision sin apelacion basada sobre la infalibilidad del evangelio; algunas veces un príncipe cuyas luces inspiraban confianza, era revestido de esta noble pero peligrosa mision. La historia citará siempre con orgullo á un Luis XIV, tomado por mediador entre el rey de Inglaterra y sus barones, un Inocencio IV interponiendo su autoridad entre Alemania y Francia; ¿mas cuántas veces no fué comprada esta mediacion por lisonjas y concesiones vergonzosas? ¡cuántas veces no se hizo un medio de perfidia el entrometerse en los asuntos de otro, sobre todo en una época en que la supersticion religiosa y el respeto absoluto por los fallos, que se pretendian eran dictados por el cielo, autorizaban en las querellas particulares la prueba del combate ó del fuego!

Sin embargo, no puede negarse que muchas veces



este árbitro llegaba á terminar querellas ó confirmar actos, que sin su mediacion no habrian tenido una decision satisfactoria. Por lo demas, esta lealtad de dos partidos remitiéndose á la decision de un tercero, conduciéndonos á la forma primitiva de la justicia no depone en favor de la moralidad, primera virtud que tantas veces sentimos no encontrar ya en el gobierno de las naciones y en el caracter de los que la dirigen. Olvídase bien pronto de que la palabra del cielo los ha llamado dioses, y que el título mas glorioso de Agamenon, hijo de Astrea, era el de Pastor de los pueblos.

*El árbitro está admitido en casi todas las confederaciones.* En casi todos los Estados confederados se recurre al árbitro, se refieren á la decision del presidente ó del protector (1). Tal es en el dia la marcha de la confederacion germánica y de los cantones suizos, y la que seguian las provincias unidas de los Paises Bajos, confirmada en el acta de union de la paz de Utrecht (2).

Esta prueba dá *la certidumbre jurídica* asi como la otra dá *la certidumbre moral.*

2.° *La retorsion.* Si el gobierno ó Estado, contra quien se ha dirigido queja pidiendo reparacion, ha faltado á los derechos de un pueblo, ó simplemente á las reglas de la etiqueta, de la humanidad, política ó aun de correspondencia, se distingue entonces entre *la retorsion* y *las represalias.* Cualquier agravio, aun cuando esté manifiesto ó probado, no se venga ordinariamente por la fuerza, pues no se recurre á este medio violento sino despues de haber empleado todos los medios de conciliacion, sea solicitando amigablemente satisfaccion de la injuria cometida, sea remitiéndolo á la decision de una tercera potencia. Por demas se com-

---

(1) *Vid.* Institucion del Consejo de los Anbciones en Grecia; y despues el origen asi como el desarrollo de la guerra santa por la violacion del templo de Delos.

En la edad media las citaciones al banco del imperio, durante los concilios, delante de la cámara de los Pares, en los parlamentos.

(2) Pacto federal del 7 de agosto de 1815.—Constitucion de los Estados Unidos de América.

prende que esta clase de condescendencia no puede influir en lo mas mínimo contra la soberanía del Estado que quiere gustoso someterse á ella, y la justicia exige igualmente que en la satisfaccion de la injuria se aprecie siempre y se haga conocer la naturaleza de la falta ó delito.

Como la legislacion varía de pueblo á pueblo, una diferencia en la reparticion de derechos respecto á un estrangero no envuelve la intencion de un delito ó de un medio de hecho. La libertad política y aun la libertad personal no pueden reducirse á principios generales; y aquel que, trasportado de Francia á Alemania ó Italia, se admirase de no gozar de los títulos y privilegios de ciudadano que su patria le ha garantido, no podria sin embargo considerar las trabas que se ponen á su libertad de palabra ó de accion como una lesion del derecho respecto á su persona. Estrangero, debe someterse á las exigencias del pais que recorre. No hay lesion de derecho sino cuando se le niegue el goce del derecho de costumbre, es decir, que se establezca entre él y el habitante una diferencia perjudicial á sus intereses. Hasta aqui, es evidente que nada autoriza á usar de violencia. El derecho de retorsion nos pone, pues, respecto al pueblo estrangero, en una defensiva racional, y nosotros podemos rehusar el conceder á sus miembros el ejercicio de los mismos derechos de costumbre, ó introducir á nuestra vez una disposicion tal, que le obligue á adoptar principios mas equitativos.

3.° *Las represalias.* Ha lugar á represalias cuando violado el derecho primitivo ó adquirido, nos autoriza el derecho de gentes á pedir satisfaccion, y nos permite faltar á las obligaciones reconocidas hasta entonces; pero que cesan desde el momento en que no existe ya para nosotros el principio ó derecho que les servia de base. Habrá, pues, derecho á represalia siempre que un pueblo se niegue á satisfacer lo que para él era obligatorio. Entonces nos será permitido emplear la fuerza para con él. La justicia á quien hemos llamado de nuestra parte autoriza esta represion del insulto ó delito, y representa para los pueblos la cuestion de daños y perjuicios que se debate en los tribunales particulares.



Todos los Estados, sean cuales fueren, tienen derecho de retorsion; pero el derecho de represalias supone dos estados independientes y que no reconocen autoridad competente para arreglar sus debates.

Se dirá que muchas veces pagará un inocente culpas que no ha cometido, y que el ciudadano será castigado en vez del Estado. Mas observemos, que buscando el individuo en el gobierno y en la ley una proteccion contra la violencia, debe tambien al Estado el sacrificio de su persona y bienes. Si mas de una vez la ambicion y el capricho de un hombre, los deseos inmoderados de los grandes han sido causa de represalias y combates, estos tiempos van pasando y hacen lugar á otros en que reinan ideas mas liberales y sanas: es ya muy raro que la civilizacion no restrinja este abuso del poder que puede comprometer la fortuna y porvenir de toda una nacion.

Hubo una época en que existia una ley ó mas bien un castigo denominado la pena del talion, pena bárbara, costumbre atroz, que habia conservado el caracter de las edades en que estuvo en vigor. Consistia en la mas exacta reciprocidad, es decir, en castigar una ofensa con otra del mismo género. Esta justicia de aproximacion, esta balanza de delitos y de injurias, no está ya en armonía con nuestro siglo.

*¿En qué consiste mas comunmente la represalia?* El género mas comun de represalias consiste en apoderarse de los bienes ó personas que se encuentran en el territorio en que se ejerce ó en alta mar; algunas veces se responde con una violacion de derecho adquirido ó primitivo á otra violacion anterior de la misma especie.

¿A quién corresponderá el derecho de represalias? En la Constitucion moderna de la Europa hay un principio universalmente admitido; y es el de que el individuo no se haga justicia á sí mismo ni en los asuntos privados ni en los públicos. De otro modo, ¿dónde estarian los límites de esta justicia? ¿dónde se contendrá su accion? Sería preciso volver á abrir los palenques de la edad media, y resucitar esa época de una jurisdiccion enteramente bárbara, en que cada uno se encargaba de su propia satisfaccion, sosteniéndola con espada en mano y tirando su guante en medio de la muchedum-

bre, para que le recogiese quien quisiera; época de la fuerza brutal, en la que era necesario que todo cediese á ella, en que la ley era la espada, el juez el maestre del campo, el argumento irresistible la victoria. Puede disculparse el que en un momento de entusiasmo caballeresco se apruebe este modo de hacerse reparacion; que impulsados por una admiracion, justa en ciertos casos, se quiera sostener que todo lo que viene de nuestros padres *es bueno*. Pero de aqui á decir como se ha repetido hasta la saciedad, sobre todo en nuestros dias en que el culto por todo lo que era de la edad media ha llegado á rayar casi en fanatismo, que la tregua y el juicio de Dios &c. valen mas que la marcha lenta de los tribunales y la venganza segura de la ley, hay una inmensa diferencia que con nada se puede paliar. No está menos reconocido por los hombres doctos, que la seguridad de un Estado depende del papel que en él represente la justicia, y que si la facultad de administrarla está abandonada á todos aquellos que quieran usurparla no hay ya garantia, no hay reposo posible. La aplicacion de la justicia, la reparacion de las ofensas corresponde al Estado; él es quien se encarga de la defensa y ataque; y los tratados del derecho de gentes entre los pueblos modernos han confirmado esta verdad de tal modo, que toda represalia ejercida sin autorizacion del gobierno es considerada como un acto de latrocinio, de espoliacion y piratería.

Parece que por el mismo principio de gobierno que nos prescribe el remitir á la justicia solamente el cuidado de las represalias, debemos tambien abstenernos de ejercerlas por nuestra parte respecto á otro pueblo, y en favor de tercera potencia. Lo que se observa y rige para las contestaciones particulares, en que no se puede intervenir, se hace parte del derecho de gentes, y sería de desear que se observara religiosamente. Pero ¿cuántas veces lo han desmentido los hechos? Por conseguir venganza, no se ha tenido escrúpulo en violar los derechos de potencias neutrales, estrañas á todos nuestros debates, y que sin embargo debian llevar la pena, porque eran ó demasiado débiles ó estaban muy cercanas á nosotros.



¿Qué deducir de esto? ¿Cómo formular esta parte tan delicada del derecho de gentes?

*Resumen de los motivos precedentes.* Resulta pues, que con las intenciones mas puras el espíritu del hombre, ardiente y apasionado, es con frecuencia arrastrado al mal, porque en su naturaleza hay un sentimiento innato de justicia, de rectitud y delicadeza, y el interés personal, ó muchas veces tambien el laudable deseo de estirpar un vicio en su raiz, de salir de embarazos por el medio mas corto, ó mas bien en fin, esa ocasion que halaga é irrita el corazon, todo le impulsa á ser injusto y agresor.

. . . . . . . *Video meliora, proboque,*
*deteriora sequor*. . . . . . . . . . .

decia el poeta trazando el cuadro enérgico de la pasion combatida por la justicia y luchando para sustraerse á su ascendiente; al borde del abismo, medía con la vista su profundidad, y dejaba que se apoderase de él poco á poco el vértigo.

*Hay, pues, un derecho á la guerra: ¿cómo esplicarlo?* Asi lo quiere la naturaleza: asi se esplican esos eternos contrastes entre el derecho y el hecho, esos magníficos aparatos de justicia humana que trastorna el menor viento, y en último análisis, esos derechos de *la guerra*, esa estraña jurisdiccion del asesinato, esa ley maravillosa de la destruccion, la mas bizarra invencion del espíritu humano, y sin embargo la sola razon que á los ojos de los filósofos esplica suficientemente la naturaleza del hombre y el origen de sus actos.

Asi, pues, no hay un contrasentido formal, y hasta una especie de locura en querer erigir en derecho lo que en su origen nos choca como la violacion mas directa de toda clase de justicia, de órden y armonía? Sin embargo, ensayémoslo; otros, en todas las condiciones sociales, lo han hecho antes que nosotros y no han sido rechazados. No tendremos al menos por nuestra parte el desgraciado honor de la innovacion.

*De la guerra.* Se ha dicho de la guerra que era un estado contrario á la naturaleza. ¿Mas no sucede lo

mismo á la guerra que á la vida? La vida es el combate, la lucha.

Hay en el hombre dos principios á los cuales está sujeta su naturaleza, y que ya han ocupado nuestra atencion: el uno, de conservacion individual, por el bien que posee; el otro, de deseo de engrandecimiento, principio ó apetito de dominacion á espensas de los otros. Es imposible disputar al hombre esta doble tendencia; y si la filosofía y la razon, si la religion misma consigue algunas veces modificarla, ennoblecer su fin, disminuir su intension y su fuerza, jamás podrán aquellas negar su existencia, ó reemplazarla por otra.

Y avanzando todavía mas, puede decirse que estos principios son necesarios á la vida del hombre; son para él una ley de salvacion, porque le obligan á mantenerse constantemente en guardia; si el instinto del deseo y de la dominacion le agita, es contenido por el temor y por la necesidad de la propia conservacion.

Pero acontece muchas veces que uno de estos dos principios prevalece sobre el otro, y le escluye por algun tiempo. Entonces, y mientras este principio de invasion predomina, se halla el hombre en estado de lucha respecto á los otros hombres. Hay por consiguiente guerra.

*¿Cómo se ha difinido la guerra?* La guerra, se ha dicho tambien, es un estado de violencia indeterminada entre los hombres. Mas esta esplicacion no nos parece bastante general. No nos manifiesta de donde procede la guerra, cual es su origen en la naturaleza del hombre, y si es una condicion ó un accidente fortuito. En nosotros todo es espontáneo; pero todo es libre: es preciso no vanagloriarse de una perfeccion que no nos es dado alcanzar, y no creernos mejores de lo que nos ha hecho la creacion. Nuestra naturaleza irritable y ávida se inclina á la guerra: y bien sea para obtener un lugar en la tierra, ó para mantenernos en ella, ó bien aun para defender ó aumentar la propiedad individual, siempre habrá guerra. La inteligencia del hombre, recibiendo de un Dios las tradiciones, ha creado el Dios de los combates, representándosele en lucha contra los espíritus del abismo, á los que estermina por la victoria proclamándose él mismo *Señor de los ejércitos. (Deus Sabaoth)* (1). La edad de paz y de inocencia ha podido existir en la familia, cuando estaba reducida á pocos individuos; mas este mismo periodo habia sido precedido de la guerra. Admitamos, pues, que la guerra es un hecho acorde con la naturaleza del hombre, y procuremos sujetarla á la observacion filosófica, es decir, examinemos por qué medios se convierte en justa y legal, segun las ideas del derecho de gentes, de la divinidad y de la razon, sin buscar la inadmisible teoría de un estado normal en que no existiese la guerra.



*Definicion moral de la guerra.* Definiremos pues la guerra: *el estado de lucha á mano armada entre dos naciones.* Esta es su verdadera definicion moral (2).

*La guerra tiene su código y su filosofía.* Bajo este supuesto, hay que producir aqui bastantes consideraciones. Pues que la guerra existe *á priori*, estará sometida á una regla, á un derecho; será un desbarro de la naturaleza, una aberracion del espíritu é inteligencia humana, cuando se estralimite de esta legalidad. Tendrá, pues, *su código*, *su razon* y *su filosofía.* Los esfuerzos del sábio deben dirigirse á alejar de ella los azares y las probabilidades, á disminuir su duracion y violencia, á constituirla para el mayor número de pueblos civilizados

---

(1) Hay alguna religion que no empiece por la esposicion de este dogma? En Grecia y Oriente las tradiciones son las mismas. En el Norte, la mitologia de los escandinavos ofrece caracteres semejantes: por do quiera se encuentra la constante oposicion del genio del bien y del mal. La guerra es pues el punto de partida de la civilizacion; la sociedad no se esplica mas que por ella; de otro modo sería preciso admitir un optimismo muy dificil de conciliar con lo que vemos todos los dias, porque si la guerra pierde en las naciones modernas su accion brutal, es para ejercer otra, sorda y concentrada tal vez, pero no menos cierta.

(2) En cuanto al fin propuesto dice un publicista de quien adoptamos algunas veces el pensamiento y la espresion, «es el arte de paralizar las fuerzas del enemigo.» Sin embargo esta definicion tiene la falta, á nuestra vista de esplicar mas bien el arte y las reglas de la guerra, que el derecho y deberes de los Estados beligerantes.

en un estado de defensa y repulsion, mas bien que en un medio de ataque y conquista; á esto se limitará la ciencia humana.

*Diferentes clases de guerra.* Existiendo la guerra, veamos cuales serán sus caracteres. Entre individuos, será guerra *privada*; entre sociedades, familias ó estados, guerra *pública*; si esta última tiene lugar entre los individuos de un mismo pais, toma el nombre de *guerra civil.*

*De la guerra civil.* Si las luchas entre individuos están proscriptas, las guerras civiles son espantosas. En el primer caso, ha olvidado el ciudadano que la ley era el solo juez de sus debates, y que no le correspondia abrogarse el poder de arbitrariedad y decision. Porque admitiendo las consecuencias de semejante principio se retrocede á la infancia de la civilizacion, á los primeros elementos del derecho natural. ¿Pero qué necesidad hay de anatematizar estas guerras entre hijos de una misma patria? Mas terribles aun que las luchas de un individuo con otro, se alimentan por el ódio de los partidos ó por el fanatismo religioso: se autorizan con las palabras mas santas y los sentimientos mas puros; exaltan la creencia del hombre bajo el falso pretesto de honor y virtud: ocultan á sus ojos fascinados el horror de un crimen por las especiosas apariencias del bien público: inscriben en sus banderas el nombre del cielo, y en tanto que la guerra pública desaparece con la derrota ó cansancio de un partido, la querella civil se alimenta con sus propios desastres, pues á semejanza de Anteo, cobra nuevas fuerzas cada vez que toca el seno de la patria, el seno de su madre; herencia de muerte que el padre lega á su hijo, entonces es cuando sabe apreciar la terrible verdad de estas palabras: *¡la sangre llama sangre!*

¡Baldon y oprobio á aquel por quien se escita! Ora se llame Bruto ó Waldstein, la historia imparcial le juzga y le condena. Guay del pueblo que se abandona á sus escesos y furores, que vuelve contra su propio seno las armas destinadas á castigar al estrangero....

*In sua victrici conversum viscera dextra*
*Ferrum.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . .



*Jusque datum sceleri.* . . . . . . . . . . .

Entonces se esclama dolorosamente con el poeta de Farsalia.

*¿Quis furor, ó cives, quæ tanta licentia ferri?*

Y sin embargo, se ha dicho que habia situaciones penibles, y casos escepcionales y raros, en los que la guerra civil se presentaba como un mal necesario, como la última razon de un pueblo ó de un gobierno. Cuando se desconoce la ley, cuando llega á ser impotente ó conculcada, entonces es preciso perdonar á la guerra civil los escesos que produce, y rogar al cielo que termine lo mas pronto que sea posible una prueba demasiado cruel y siempre larga. Pero á la verdad, muy desdichada es la condicion del hombre, si necesita de un crimen para volver á entrar en el deber (1).

Apresurémonos á abandonar estas cuestiones, en que la discusion es ardiente, donde la pasion toma á menudo el lugar de una razon prudente y moderada: porque si el hombre necesita una gran prudencia para evitar la disputa y la guerra, la necesita mucho mayor para examinar con frialdad de qué lado está la justicia y el derecho.

*De la guerra pública.* En la guerra pública se distinguen dos clases de enemigos; los legítimos, esto es, los que obran en nombre del Estado, segun el derecho y declaracion de la guerra, y los que obran motu propio y sin autorizacion. Estos son mas bien considerados como enemigos particulares, y las leyes de la guerra son mas severas con ellos; mas adelante determinaremos su naturaleza.

*Declaracion de guerra.* La declaracion de guerra es el primer acto esencial, y el derecho de hacerla corresponde al gefe del Estado, ó á los miembros encargados de mantener la Constitucion, ó á los representantes del gobierno. El derecho público de cada Estado es quien lo decide, y el depositario de este derecho puede solo autorizar á sus subditos á cometer hostilidades.

---

(1) Hay actos que se ejecutan sin justificarse nunca; se aceptan como una necesidad; se rechazan como una desgracia.

*De las guerras emprendidas sin motivo legítimo, ó guerras de conquista.* Compréndese que no basta la voluntad de un hombre ó la ambicion de un Estado para provocar la guerra. Las luchas emprendidas sin motivo alguno aparente que pueda justificarlas, se llaman *guerras de conquista.* Frecuentes al principio de las sociedades se han hecho cada vez mas raras; apenas hay una guerra que se haya emprendido sin un motivo especioso ó verdadero, y casi no conocemos mas que las invasiones de los bárbaros, hechas desde su principio sin declaracion y justificacion (1).

*Es necesario que la guerra tenga un motivo verdadero.* La guerra es un hecho demasiado grave para que deje de usarse la mayor severidad en el examen de las razones que puedan justificarla. El Estado no debe obrar con la precipitacion de que con frecuencia se reconviene á los particulares en sus querellas. En otro tiempo un principio falso de honor, el olvido de una simple regla de urbanidad, parecia muchas veces un motivo suficiente para justificar la guerra, y las naciones descendian á la arena como dos campeones. Esto era mas bien un duelo que una guerra, y mucho menos aun una guerra nacional, que provechosa para algunos, la multitud, que llevaba el peso, nada ganaba en ella. Una larga rivalidad, una herencia de ódio no puede ser tampoco un motivo bastante de rompimiento, y se prueban los progresos de la razon humana con el cuidado que dedica al examen de estos diversos motivos.

Pero todo acto que atente á la independencia de una nacion ó al libre goce de sus derechos adquiridos, será una razon justificativa de guerra: despues de ha-

(1) Exámen de las guerras de los Persas y las de los Romanos.

—Invasion de los bárbaros, contando desde los Galos y Cimbros.

—Guerra de Guillermo el conquistador.

—Cruzadas.

—Guerra de los Españoles en América y de los Ingleses en las Indias.



ber invocado los medios de conciliacion, la via de las armas será en lo sucesivo la sola que pueda salvar la libertad.

*La guerra será ofensiva ó defensiva.* Esta guerra será, pues, ofensiva ó defensiva. Ofensiva, cuando uno de los dos partidos tome las armas el primero y ataque la propiedad ó las personas; defensiva, en el caso contrario. Sin embargo, como puede acontecer á cada momento que un pueblo no tome las armas sino despues de verse obligado á ello, á consecuencia de las ofensas que se le hayan hecho, tienen las naciones gran cuidado y fijan mucha importancia en dar á conocer qué parte fué la primera en acometer, de qué lado está la repulsion de la ofensa; y de aqui provienen los manifiestos que de ordinario preceden á toda guerra. Entre los antiguos se consideraba la declaracion como una cosa muy esencial.

*Costumbres de los pueblos antiguos y de la edad media.* En Roma, el *fecial* era un ministro sagrado: se adelantaba entre los dos campos, ponia á los dioses y á los hombres por testigos de la violencia que se habia sufrido, y de la necesidad de pedir reparacion y venganza (1). En la edad media el caracter de la época prestaba su colorido original y caballeresco á estas declaraciones: en la guerra de Flandes, terminada con la batalla de Mons-en-Puelle, adelantándose el heraldo al ejército rebelde, le ofreció en nombre del rey su amo la guerra ó la paz; los flamencos respondieron como los cartagineses á Fabio.

Esta costumbre duró hasta fines del siglo XVII, donde se encuentra una declaracion de esta especie en la guerra de Francia con España. En nuestros dias la

(1) Guerra de los Samnitas, segunda guerra púnica (Tito Livio).

—En Grecia, guerra de Sicilia (Thucidides).

Encerrado con ocho mil hombres en una posicion difícil, el príncipe Negro, despues de haber tentado en vano una capitulacion honrosa, tomó por testigo á su ejército, así como á los prelados y al cielo de la obligacion en que se veia de dar una batalla que queria evitar á toda costa; era la batalla de Poitiers.

declaracion mas notable ha sido, sin contradicion, la de los Estados-Unidos de América en 1778: los agravios de las colonias, y los insultos que por largo tiempo soportáran, están reproducidos enérgicamente en ella. La noble actitud de unos hombres que demandan á otros la justicia que muy pronto se tomarán por su mano; la confianza con que aguardan la decision del mundo que los mira, y á mas tambien, aquella resignacion sencilla y sublime que acepta los riesgos de una lucha provocada por otros; ¡hé aqui sin contradicion la leccion mas admirable que la historia haya jamas consignado en sus anales!

*Formas con que se pronuncia la declaracion de guerra.* En el dia basta publicar la declaracion de guerra en su pais, y esponer los motivos de ella á las diversas córtes estrangeras: esta declaracion, acaso menos solemne, se considera con todo indispensable, y los pueblos asi como los gobiernos, cifran su honor en no descuidar formalidad alguna de las que ella impone. Este manifiesto vá acompañado de órdenes *avocatorias* llamando á los nacionales que viajan ó residen en el pais enemigo; de órdenes *inhibitorias* mandando á los súbditos del Estado contra el cual van á empezar las hostilidades salgan del territorio y corten todas relaciones; de órdenes *dehortatorias* prohibiendo á todos entrar al servicio militar ó de cualquiera otra clase en el estrangero, ó bien impidiendo todo comercio. Mas como este entredicho es desventajoso á los dos paises, hay casos en que conviene modificarle, dejando subsistir ciertas comunicaciones, tales como los correos y el comercio de algunas mercancias determinadas que no tienen relacion con las provisiones de guerra (1).

Este respeto hácia la propiedad y las personas, que siempre desconoce en alto grado la guerra, ha sido comprendido en todos tiempos y en todas las naciones. En Inglaterra, la carta de 1225, llamada la gran carta,

(1) Esto es á la vez una razon de justicia y humanidad como tambien un cálculo de económia política. (Pinhieiro Ferreira, *Derecho de gentes*, nota 65.)



arrancada al rey Juan por los barones, decia ya, que en caso de guerra no estarian detenidos los estrangeros sino hasta tanto que se supiera como se conducia el enemigo respecto á los ingleses. Asi es, que aunque la persona y los bienes de los súbditos puedan asi en tiempo de paz como de guerra servir de represalias, y aunque el enemigo, en rigor, esté autorizado á apoderarse de ellos despues del rompimiento, lo mismo en sus puertos que en plena mar, no ha debido la justicia hacer pesar sobre los particulares la querella de los Estados. Ha habido hasta éntonces proteccion para su industria; apoyados en la salvaguardia de las leyes y en el caracter inviolable del derecho de gentes; ignorantes de las negociaciones diplomáticas y de los trabajos que se preparan en el misterio de los gabinetes, han obrado de buena fé: ¿hay acaso razon para que esta redunde en su perjuicio? Asi cuando se ordena la aprehension de los buques, de las mercancias y las riquezas que corresponden al enemigo, se ejecuta sobre la marcha.

*Del embargo.* Mas esta aprehension llamada *embargo*, admite generalmente numerosas modificaciones. Están exentos de ella: 1.º los buques y bienes existentes en nuestros puertos ó territorio en el momento de la declaracion de guerra: 2.º los que navegan ó arriban al puerto, antes de haber podido tener conocimiento de ella en el puerto de donde salieron, á los cuales se concede un tiempo determinado para salir, vender sus bienes ó esportarlos con toda tranquilidad, y hasta se les dispensa de los permisos y hojas de seguridad.

*Deberes de los embajadores y ministros asi que se hace la declaracion de guerra.* Tambien hemos dicho que la persona del embajador ó enviado es sagrada é inviolable. Luego que por una y otra parte han sido anunciadas las hostilidades, se retira con todo su séquito sin que se le moleste, y si ha habido circunstancias en que se ha obrado de diferente modo, la reprobacion universal no ha dejado de culpar á los que hicieran traicion á estos principios de la justicia de los pueblos.

*La guerra tiene sus leyes.* La guerra tiene, pues, sus leyes. No es un medio de esterminio y ruina; pues su fin legítimo es obligar al enemigo á una paz satisfac-

toria y ventajosa para nosotros: el derecho de la guerra ha sido singularmente exagerado cuando se le ha llamado ilimitado *(jus belli infinitum)* ¿Es esto, en efecto, decir que el vencedor deberá usar de su fuerza hasta el estremo? ¿qué proseguirá sus ventajas hasta reducir al vencido á esa sombria desesperacion, de que tantos ejemplos hay, y que ennoblece la causa del que sucumbe aun cuando en su principio se la tachase de injusta? Si el enemigo no cede á sentimientos de humanidad, su interés propio se lo ordena.

*Una salus victis nullam sperare salutem....*

No hará guerra á muerte, porque sabe que el leon herido se vuelve muchas veces, y rompe el hierro en la llaga asi como la mano que se lo ha clavado. Condiciones demasiado duras dieron por resultado á la Francia las derrotas de Crecy y Azincourt. Queriendo recibir la España á merced, se convirtió en su sepulcro. Aqui podriamos emprender un examen rápido de las guerras que cada edad ha sostenido, sin esceptuar las tan numerosas de 1793 á 1814, y buscar la aplicacion ó ausencia de este principio de equidad y de estas leyes de la guerra, desconocidas con frecuencia (Kriesgmanier) Struben, pág. 241.

*De los que tienen parte en las hostilidades.* Haciéndose la guerra en virtud de una declaracion auténtica, se ha dicho que todos aquellos que tomen parte en ella sin estar autorizados por su gobierno, serian considerados como bandidos y malhechores.

*De las milicias nacionales.* Algunas veces se ha querido tambien estender la aplicacion severa de este principio á las milicias nacionales que el peligro público llamaba al combate, y que se levantaban en masa para repeler la invasion del territorio. Pero todos los paises han conocido que semejante ley, comprimiendo el arrojo espontáneo para someterlo á una accion mas regular, ahogaria tarde ó temprano el sentimiento enérgico del amor nacional. Y ademas de esto, hay un derecho imprescriptible y que debe aun, si esto es posible, pasar ante todas las leyes humanas; el derecho de la conservacion y libertad de los Estados y los pueblos. Solo la conducta criminal de la fuerza armada es lo único



que podrá hacer se la considere como enemiga no solamente de los estrangeros que invaden el territorio, sino aun de sus propios conciudadanos.

*De los que deben ser tratados como enemigos.* En segundo lugar, solo es enemigo el que nos opone resistencia: armado, le atacamos porque tiene la intencion y los medios de defenderse, de otro modo la guerra se convierte en un asesinato revestido de formas legales, en un estado arbitrario é impio. Se respetará pues al anciano, al niño, á la débil muger que no tiene otra cosa que lágrimas para deplorar todas estas desgracias. Se perdonará á los artesanos cuyos recursos é industria se aniquilan, á los labradores á quienes se destruyen las cosechas, invadiendo su morada y contra cuyo hijo ó hermano filiado en las banderas de su pais, se va á combatir; á todos aquellos, en fin, que aunque incorporados al ejército, no forman sin embargo parte de él como combatientes, y cuya condicion no es la de llegar á serlo. (*Genus imbelle et inerme.*) ¿No es igualmente deber de la humanidad colocar bajo una salvaguardia inviolable aquellos seres decididos y piadosos, que recorren con la mayor abnegacion los campos de batalla para velar su espantoso horror, que disputan á la muerte preciosos restos, ó hacen descender sobre un alma, exasperada por el sufrimiento ó la vista de sangre, algunas palabras de consuelo ó esperanza? El capellan y el cirujano son de todas las naciones (1).

*Del enemigo vencido.* Cuando el enemigo ha cedido tiene derecho á nuestra compasion. Pasó ya el tiempo en que el vencedor de Bedriac decia, *que el cuerpo de un enemigo muerto olia siempre bien.* Horrible palabra, cuyo anatema debia caer sobre aquel que la habia pronunciado. Era como el *væ victis* de Breno el Galo.

*De los prisioneros.* La guerra perdonará los prisioneros. ¿Cuántas veces no ha sido desconocida esta noble voz de la humanidad? Mas hémoslo dicho á me-

---

(1) Se debe distinguir tambien á los criados del ejército, como los obreros, maniobreros, vivanderos, y en general todos los que no tienen la mision especial de combatir.

nudo, proclamamos lo que deberia ser, y no siempre lo que es. Apresurémonos sin embargo á añadir, que se han encontrado en todos tiempos corazones generosos que han comprendido este llamamiento. Proclamemos en alta voz este último voto de un hombre que la Francia se envaneció de haber tenido por hijo, pero que no le contaba en el número de sus ciudadanos, porque volvió contra la patria una espada que la opinion hacía culpable, y que la lealtad del hombre ennoblecia á pesar de su falta... «¡Perdon á los prisioneros! Bonchamps »lo manda!...» esclamaba al caer en el campo de batalla de Savenay. La Francia ha tenido mas de un Bonchamps.

*De los espias.* La ley de la guerra es mas rigorosa respecto al espia; el odioso papel de que está revestido, la ignominiosa pena que le liga á su oficio, parece que justifican hasta cierto punto esta severidad.

*De los reclutadores.* Pero conviene determinar bien el caracter del espia: si ha intentado seducir la tropa, su crímen pide una represion pronta é inexorable; si viene para reconocer la posicion del enemigo, no comete mas que un abuso de confianza que la ley debe castigar, mas sin dar á su venganza el caracter de una crueldad fria é inútil (1).

*El derecho de la guerra proscribe la esclavitud.* Asi como el derecho de gentes prohibe matar á un enemigo vencido y cuando se rinde, proscribe tambien la esclavitud: en su caso quedará prisionero de guerra. La condicion del esclavo es ya muy horrible, y mas de un francés conserva el recuerdo de los pontones de Inglaterra ó Cádiz. Sucede muchas veces que un cange pone fin al cautiverio: hasta los oficiales suelen ser enviados á su pais bajo su palabra; pero despues de haber contraido este compromiso sagrado, el que falta á él es castigado de muerte si llega á caer otra vez en manos del enemigo: la justicia y el honor protegen al hombre contra su mala fortuna, contra su propia infamia jamás.

(1) El mismo principio prohibe matar las salvaguardias y rehenes; á no ser en el caso muy raro de represalias.—Veamos para inteligencia de esta última cuestion la 5.ª leccion, y la obra de Kock, *de los Estados de Europa*, (ya citada).



*Objeto definitivo de la guerra.* Decidido el éxito de la guerra en favor de uno de los dos partidos, adquiere como vencedor derechos incontestables; sobre todo si la opinion pública, esta fuerza moral que no se puede recusar, ha puesto el derecho de su parte, sino ha hecho mas que rechazar una injusta agresion, y si ha invocado el recurso del ofendido. En uno y otro caso el beneficio del vencedor es arrancar al contrario todos los derechos que habia obtenido por tratados anteriores: la guerra habia destruido los convenios que existian entre los pueblos beligerantes y anulado las ventajas que eran su resultado.

*De los gastos de la guerra. La guerra paga la guerra.* Este axioma cuya aplicacion ha querido hacerse, sobre todo en nuestras últimas guerras, no es admisible sino en el sentido de que el vencedor quite al enemigo tantos bienes cuantos sean menester para indemnizarse de los gastos de la guerra y para obligarle á prestarse á la paz.

*Qué es lo que se llama conquista ó botin.* Cuando esta ocupacion de bienes recae sobre los inmuebles, es decir, sobre el territorio y las ciudades de él, se llama conquista; cuando recae en los bienes muebles, es decir, las riquezas, y en general todo lo que puede ser trasladado de un lugar á otro se le da el nombre de botin. Esta ocupacion por la cual se despoja al Estado ó al individuo, no lleva sin embargo consigo el derecho de propiedad, sino cuando en el tratado de paz se haya espresamente cedido: de suerte que si una potencia beligerante enagena una provincia conquistada, antes de haber obtenido la cesion de ella, el que la adquiere se veria sujeto á la demanda, y aun podria esponerse á una guerra. Esta regla se aplica igualmente á las heredades individuales y á los capitales sobre hipotecas.

No sucede lo mismo con los bienes muebles. La dificultad de recobrarlos todos, y la incertidumbre de poder reconocerlos, han generalizado el convenio en las guerras continentales de que despues de veinte y cuatro horas de posesion, puede el enemigo enagenarlas

á un tercero sin que haya lugar á reclamar nada á este, si se prueba que obraba de buena fé en el momento mismo de la adquisicion. Lo mismo sucede en las guerras marítimas, aunque en muchos Estados se ha mantenido el principio del derecho Romano; que el enemigo se hace propietario en el momento que su presa legítima ha sido conducida á sitio seguro en un puerto ó en el centro de una flota, y que al recobrar el Estado los inmuebles y muebles que le habian sido quitados, vuelve á entrar el propietario de los primeros en la integridad de su posesion. Los bienes muebles son pues devueltos, en las guerras continentales si la recuperacion tiene lugar dentro de las veinte y cuatro horas, y en las marítimas con las condiciones enunciadas arriba, mediante los gastos de *recobro* que se adeudan al que recupera y se cubren por medio de *un contingente*. Si el que recobra es armador, se fija de diferente modo dicho derecho; pero si la aprehension fué hecha por un enemigo ilegítimo, un pirata, por ejemplo, entonces no hay duda en que la presa debe ser restituida en todo tiempo, mediante un derecho (1). Aplicando este derecho de captura y propiedad á los bienes inmuebles ó muebles, debemos esceptuar los templos. Consagrados al culto son inviolables en todas partes, asi como cuantos objetos encierran, á menos que no se haya aprovechado este caracter para ocultar en ellos los tesoros. La misma garantia protege á los monumentos públicos y consagrados á las artes. Pertenecen al pais, importa á la humanidad y á la civilizacion el multiplicarlos y hacerlos accesibles á todos los pueblos; el enemigo está pues obligado á respetarlos: de otro modo la guerra vuelve á tomar el caracter odioso de esterminacion y latrocinio. Entonces ya no es un medio de represion, es una usurpacion, una conquista, una guerra de invasion. Tales fueron las guerras de los primeros siglos del cristianismo; los bárbaros descendian á la Ita-

(1) Estas diversas cuestiones no están sin embargo resueltas, y cada dia presentan nuevas dificultades; casi todos los publicistas difieren en su opinion.



lia, atraidos por la belleza de su cielo, por sus ricas cosechas y sus vinos deliciosos, marchaban al grito de Roma! Roma!, y esta palabra mágica reasumia para ellos todos los goces de la conquista, todo un porvenir de fiestas y placeres.

*De qué manera se hace la guerra.* La guerra se hace de diversas maneras; bien por masas que obran simultáneamente, y que dan lugar á las grandes operaciones estratégicas de los ejércitos, ó bien por cuerpos destacados que hostilizan y algunas veces parece que obran por su propia cuenta, mas bien que segun un plan general.

*De la toma de las plazas.* Hemos examinado ya el caso de que el enemigo haya sido vencido en una batalla. Si el movimiento militar se dirige sobre una fortaleza, se ofrecen dos medios para apoderarse de ella, la capitulacion ó el asalto.

1.° *Por capitulacion.* Deberá intimarse á la plaza una vez al menos la rendicion, antes de bombardearla; si capitula se perdona la propiedad y se observan las reglas ya espresadas respecto á los prisioneros é indemnizacion de la guerra; pero si se niega á las intimaciones y se verifica el asalto, tomándose la plaza á viva fuerza, debe rendirse á discrecion la guarnicion, y la ley de la guerra no prohibe el saqueo.

*De la guerra de partidarios.* La guerra de partidarios se hace por pequeñas bandas ó compañias francas, cuya fuerza no puede ser determinada en cuanto al número de hombres. Sin embargo, alguna vez se fija, y en este caso están autorizados los dos partidos para tratar como merodeadoras las tropas que se presenten en menor número, salvo el probar que han sido reducidas á este efectivo por los azares de la guerra.

*De las hostilidades en la mar.* Reglas sobre ellas.—En el mar se hace la guerra ó por armamentos numerosos que se llaman flotas, ó por tentativas de particulares autorizados por los gobiernos. Los que se dedican á esta clase de empresas, deben proveerse de despachos al efecto, someterse á una caucion y no desviarse de las instrucciones que se les dan. Cuando han hecho una presa la conducen á un puerto de su soberano ó neu-

tral, y el Estado les concede la propiedad absoluta ó se reserva una parte.

Todos los que sin tener los despachos requeridos, cometan hostilidades en la mar, pueden ser castigados por el enemigo ó bien por su gobierno como piratas. Si esta clase de guerra ofrece grandes ventajas estimulando el amor propio nacional, y mas aun el interés, sus inconvenientes, reconocidos hace tiempo, han hecho pensar mas de una vez en abolirla, sin que se haya logrado hasta ahora realizar esta idea.

## LECCION QUINTA.

### DE LOS CONVENIOS MILITARES, DE LAS ALIANZAS, DE LA NEUTRALIDAD Y DEL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ.

*Convenios generales.—Capitulaciones.—Armisticios.—Modo de tratar con el enemigo.—Todos los convenios concluidos con él son obligatorios.—Alianzas.—Sus diferentes especies.—Derechos y obligaciones de los aliados y ausiliares para con las potencias amigas y enemigas.—De la neutralidad.—Qué se entiende por neutralidad perfecta, limitada, convencional ó armada.—De los diferentes objetos que se pueden suponer para adoptar uno de estos sistemas de neutralidad, en cuanto á la inviolabilidad del territorio, ausilios que se está en el caso de facilitar á las potencias beligerantes y al comercio que se tiene intencion de hacer con ellas.—Deberes de las potencias beligerantes respecto al territorio y comercio del Estado neutral.—Del comercio de municiones de guerra.—Del comercio con las plazas bloqueadas.—De las visitas de los buques en alta mar.—Si el pabellon protege la mercancia.—Convenios preliminares y definitivos.—Articulos reservados.—De la accesion, garantia y ejecucion de los tratados de paz.*

La guerra, segun la naturaleza del hombre, es un accidente: nos hemos contraido en la leccion anterior, á demostrar la verdad de este principio, y á probar que la razon mas sabia, asi como la imaginacion mas caprichosa, no podian concebir la ausencia completa de un estado hostil entre los pueblos. Pero si el pensamiento humano, tanto en este como en todos los demas actos, emana de una causa primera, insuficiente para contrariar la direccion del ser que obra, puede al



menos regularizar su accion, y atraerla á un estado normal. Asi hemos dicho ya, la guerra, este mal absoluto y necesario que no está en manos del hombre estinguir, puede sin embargo ser modificado por él. El hombre disminuye sus rigores, le quita su caracter de ferocidad é intolerancia, y desde el momento que la reconoce como un mal, debe emplear todos los medios que están en su poder para disminuir su efecto, y para considerarla como uno de esos remedios violentos, útiles en ciertas crisis, pero que no se aplican sino con circunspeccion.

*De los convenios que arreglan la conducta que debe observarse durante la guerra.* Entonces se establecen convenios generales y recíprocos entre las potencias beligerantes, que de ordinario conciernen al modo de conducirse durante la guerra. Uno de estos convenios era el que puso la suerte de Alba y Roma en manos de seis combatientes; tan llenos estaban estos, segun la espresion admirable de su historiador, de la idea de su patria, de su familia y de sus dioses; *patrios animos, patriam et deos secum gerentes.* El combate de los *treinta* renueva en nuestros anales el mismo pensamiento y el mismo deseo de restringir los males de la guerra, y de lograr una decision mas pronta.

*Estipulaciones particulares sobre el uso de las armas, el comercio, &c.* Estos carteles ó convenios generales entre los pueblos beligerantes, contienen tambien algunas veces estipulaciones sobre el uso de ciertas armas, el comercio y la pesca, carrera de correos, los salvoconductos, el paso ó libre circulacion de los parlamentarios, y por último sobre todo lo que puede tender á no comprometer la existencia ó la industria de los pueblos, ó bien todo lo que no sirviendo inmediatamente para la guerra, parece que debe permanecer estraño á ella. Otras veces tambien se forman convenios respecto al rescate ó cange de prisioneros.

*Del cange de prisioneros.* La duracion de estas estipulaciones varia; se hacen estensivas á toda la duracion de la guerra ó á parte de ella. La paz las pone término; y aunque el que se les habia señalado en el principio no haya transcurrido, si sobreviene una nue-

va guerra, no por eso está menos anulado. Tal fué el cartel (1) entre Prusia y Austria en 1741; habia sido estipulado por seis años, y espiró por el tratado de Breslau, en 1742 (2).

*Convenios particulares.—Comprenden,* 1.° *las capitulaciones.* Hay otros convenios originados por los sitios en que se encuentran los partidos beligerantes y por circunstancias individuales: llámaseles convenios particulares. De este género son las capitulaciones; como lo indica esta palabra, es un tratado de ingenio relativo á los individuos, es decir, que es el resultado y la inspiracion del momento. Llega una fortaleza á abrir sus puertas, á rendirse una provincia, un cuerpo de tropas á deponer condicionalmente las armas, la capitulacion establece las reglas respecto á la suerte de los hombres, á sus personas, armas y municiones de guerra, ó bien á las contribuciones del pais, á su gobierno y á sus dominios.

Al hablar del tratado en general, hemos hecho la observacion de que estas capitulaciones no es necesario que sean espresamente ratificadas por los soberanos, como sucede con los tratados solemnes, á no ser que se haya impuesto semejante condicion, ó que se haya escedido de los límites de sus poderes el que la firma.

2.° *Las contribuciones.* En el mismo caso están consideradas las contribuciones que se imponen al enemigo ó á una provincia del territorio ocupado militarmente.

3.° *Salvaguardias.* Puede suceder que el enemigo acuerde por sí mismo ó á solicitud de los habitantes, salvaguardia á un distrito, provincia ó villa, y aun á propiedades particulares; ó bien destacar soldados para custodiarlas y ponerlas á cubierto de las hostilidades de parte de los cuerpos enemigos, ó de las bandas aisladas y de los merodeadores. Estas guardias deben ser ali-

(1) Se entiende por *cartel* en este sentido el reglamento hecho entre dos enemigos para rescate y cambio de prisioneros.

(2) Hay otros varios ejemplos en las guerras de Francia é Inglaterra en 1740 y 1800.



mentadas, pagadas y recompensadas por el servicio que hacen; y son inviolables para todos. Si el enemigo es vencido, ó se ve precisado á huir, se deben enviar las guardias con seguridad; pues cumplian un deber de humanidad, nadíe tiene derecho á imponerles pena alguna.

Pero es mucho mas frecuente el conceder salvaguardias por escrito, ó colocando un pilar que las indique: esta es una prohibicion hecha por el gefe de un cuerpo de ejército á fin de que no se cometan actos de hostilidad. En mas de una ocasion ha ennoblecido esta conducta tanto al que la observaba como al que era objeto de ella.

Cuando los enemigos entraron en Francia respetaron la casa de Juana de Arc, como lo habian hecho con la de Fenelon despues de la desastrosa batalla de Malplaquet. La virtud, el honor, el valor malogrado, asi como la debilidad y la miseria, tienen derecho á estos miramientos; se goza al ver compensar los males demasiado numerosos, que acarrean la ambicion y la codicia, con actos que honran á la humanidad. Dichoso aquel sobre quien recaen, cuando este homenage es franco, leal, sin segunda intencion; cuando no se emplea como medio de descrédito ó ruina para él; cuando no se trata de hacer dudar de su patriotismo, y presentarle bajo un aspecto odioso aun á los suyos, como continuamente sucedia en las guerras de la edad media (1)!

*Neutralizacion de una provincia.* Por la misma razon pueden convenir las potencias en la neutralizacion de una de sus provincias continuando la guerra en las otras.

La guerra tiene sus momentos de reposo é intermitencia, destinados á reparar la estenuacion de ambos partidos, ó mas bien, y este es su verdadero objeto, el solo que comprende la equidad y la moral, á inclinar-

(1) Este fue el medio que emplearon los aliados en la guerra del Peloponeso, respecto á Pericles, á fin de hacerle odioso al pueblo de Atenas y sospechoso en su conducta. (*Tucidide, civ.* 11.)

los y predisponerlos para la paz y á entablar conferencias que puedan producirla; ademas de esta suspension de armas convenida por algunos dias ó un corto espacio de tiempo, entre dos cuerpos de tropas individuales ó con los sitiados, se concede tambien tregua, ya general, ya particular, por tiempo determinado ó indeterminado.

*De las treguas.—Deberes de las dos partes durante la tregua.* Durante estos armisticios, se abstienen las partes contratantes de toda hostilidad y aun de todo lo que tenga tendencia á una empresa militar, que el enemigo habria podido contener en caso de no estar acordada la tregua.

*Diferencia entre la tregua y la suspension de armas.* La indicacion de la tregua da tambien á conocer con cuantos dias de anticipacion debe anunciarse. Está en las atribuciones de todo gefe de cuerpo el conceder una suspension de armas de algunas horas ó pocos dias, pero sucede algunas veces que una tregua general está sujeta á ratificaciones, aunque las operaciones militares no la necesiten: entonces toma toda la apariencia de una verdadera paz, con la diferencia, sin embargo, de que la paz termina las querellas, agota su origen, destruye el germen, al paso que la tregua no hace mas que aplazar la discusion, diferir la lucha á otro tiempo, sin que se la pueda considerar como acabada. La historia antigua, asi como la de la edad media, abundan en ejemplos de treguas y de suspensiones de armas acordadas por algunos dias, varias veces por años. Habituados á estas luchas de cada dia, familiarizados con la idea de la guerra que consideraban casi como un estado normal, aquellos hombres de hierro parecia que no se detenian mas que para tomar aliento, reponer sus armas y vendar sus heridas: ademas, no todas las estaciones se conceptuaban á propósito para los combates; suspendíanse las hostilidadse para tomar cuarteles. Gustavo Adolfo fué el primero que respondió á los enviados de Fernando que los suecos no conocian el invierno. En nuestros dias el héroe de las guerras de Italia desconcertó singularmente la táctica de los viejos generales del imperio, haciendo frente á un tiempo á las estaciones y los climas, dejando á un lado las reglas prescriptas para los sitios y



asaltos. Muchas veces, el combate empezado por la mañana se suspendia por la noche, aun sin convenio espreso, por un movimiento tácito, pero general; suspendida la lucha, cada combatiente ocupaba su puesto; los dos campos mezclados y confundidos esperaban con ansiedad la vuelta de la aurora; sabido es que Francisco I pasó la noche en el campo de batalla de Mariñan, en medio de un grupo de suizos.

El motivo que introducia estos momentos de suspension ó armisticios entre las partes beligerantes, imponia al mismo tiempo la necesidad de seguir literalmente todos los convenios que estuviesen determinados.

*Modo de pedir tregua ó capitulacion.* Dos pueblos están en guerra: uno de ellos piensa pedir tregua; si está sitiado enarbola una bandera blanca, y declara con esto que quiere capitular: el enemigo respondiendo á esta señal con el tambor, concede la suspension momentánea; los trompetas que han sustituido á los antiguos heraldos de armas, están reconocidos por inviolables como mensajeros de paz. Cuando se consiente en recibir á algun individuo para entablar negociacion se le concede pasaporte ó un salvo conducto. Tambien muchas veces se recurre á la intervencion de las potencias neutrales para hacer que lleguen á los enemigos las proposiciones de paz. Tales son los medios empleados para obtener y arreglar la suspension de armas. Por esto es por lo que los convenios militares son aun mas sagrados que los que se han negociado en el seno de la paz. Seria muy dificil el abuso de ellos, y de muy peligroso ejemplo el hacerlo. Todos los partidos tienen igual interés en respetar este convenio, y no hay uno, que si le acontece el olvidar la santidad de este compromiso, no se esfuerze, para paliar su conducta, en rechazar sobre sus enemigos la falta de haberle quebrantado los primeros.

*Caracteres de los rehenes.* Desde los tiempos mas remotos está introducido el uso de garantizar la ejecucion de una tregua, suspension de armas y toda medida de este género, pidiendo rehenes. Elegidos por lo general entre los jóvenes de las clases mas distinguidas, porque ofrecen esperanzas para lo futuro, responden por los

de su partido: muchas veces tambien sufren la pena de una infraccion que ellos no habian podido autorizar ni prever; pero ¿no es ridícula y bárbara á la vez esta costumbre? ¿Qué partido debe sacarse de los rehenes? ¿Se les maltratará ó dará la muerte por una falta de que están inocentes? Si el derecho de la guerra, si la costumbre inmemorial de los siglos autoriza esta medida, es totalmente contraria al derecho de gentes, y es preciso decir que cada dia se comprende mejor la ineficacia de semejante medio, y se acabará probablemente por abandonarle del todo. Asi que no puede aprobarse este supuesto principio del derecho de la guerra, que permite retener los rehenes, y tratarlos con dureza hasta el total cumplimiento de las estipulaciones. La moral se pronuncia contra semejantes aserciones; el que obrase en este sentido, autorizaria la inhumana ley de las represalias, y esto seria eternizar una reciprocidad de daños y crueldades sin objeto ni provecho.

*De los ausiliares y aliados.* Los mismos motivos que impulsan á los pueblos á la guerra, producen tambien á una y otra parte auxiliares y aliados, esto es, terceras potencias, que se ven empeñadas en tomar parte en ella en favor de una de las dos, sea en virtud de tratados de alianza igual ó confederacion, sea porque su política se lo ordena. Como las alianzas entre los pueblos se determinan generalmente por la posicion geográfica que ocupan los unos respecto á los otros, se ven envueltos en una querella que no es suya; pero que puede comprometer su existencia y su porvenir, y los obliga á decidirse por tal ó cual partido. En este acto, no lastiman principio alguno de los del derecho de gentes, con tal que no se alien á una causa injusta ó criminal. Entonces entran ellos tambien en una série de derechos y obligaciones: 1.° respecto á la potencia con quien se alian; 2.° respecto á la potencia contra la cual unen sus fuerzas. Por lo demas, estas obligaciones son de diferente naturaleza, segun la de la alianza misma á que han accedido.

Pero antes de pasar revista á los diferentes caracteres de alianzas, y de mostrar los derechos y deberes que



resultan de ellas, se nos ofrece una cuestion natural, y sobre ella debemos fijar toda nuestra atencion.

*Historia del equilibrio europeo.* Siendo la sociedad la imagen y reproduccion de la familia, tendrá como esta afinidades y apoyos: la semejanza de costumbres, de necesidades, de creencias, y por consiguiente de porvenir, determinará á sus miembros á reunirse y á rodearse de una proteccion mútua. Habrá, pues, *equilibrio* entre ellos y los miembros de una familia opuesta; es decir, habrá balance de fuerzas para sustraerse á los ataques que quiera ejercer una autoridad arbitraria sobre las personas y los bienes.

*¿Cuáles son sus bases?* De aqui resulta esta ley general del equilibrio europeo, ley acaso demasiado elogiada, pero cuyos buenos resultados en ciertas ocasiones no pueden negarse. El equilibrio europeo está basado sobre los siguientes principios: 1.° que un pueblo no debe ejercer un poder perjudicial por su estension á los intereses, no solo de sus vecinos, sino de cualquiera otro pueblo; 2.° que es necesario, en cuanto sea posible, conservar á los Estados los límites que la naturaleza les ha trazado, ó para mayor exactitud, no reunir bajo la misma dominacion, razas de caracteres opuestos y costumbres contrarias. La política ha visto en la realizacion de este proyecto su mas bello triunfo, y ha podido proclamarse una ciencia, desde el dia en que, en las dos estremidades del mundo, se dieron la mano las naciones comprendiéndose como por encanto. Mas antes de llegar al término de esta dificil tarea, ¡cuántos esfuerzos no fueron necesarios! ¡qué de preocupaciones no han debido vencerse, qué de ódios no se habrán amontonado tal vez sobre su cabeza! Hasta el siglo XVI, contó la guerra bastantes ausiliares y aliados; pero los socorros que se prestaban unos á otros, eran ó el resultado de su dependencia y la condicion de la ley soberana, ó la inspiracion de los intereses y de las necesidades diarias, lo cual hacia estas asociaciones tan dificiles de conservar como de establecer. No era estraño ver á un pueblo en una misma guerra servir igualmente á los dos partidos, ó valerse de su posicion geográfica para esterminar á ambos uno por otro, en tanto que los

pueblos vecinos, ocupados en las mismas contestaciones y debates, se cuidaban poco de los resultados positivos de la lucha. El pensamiento religioso, reuniendo en un momento todas las ambiciones, reasumiendo todos los pensamientos, formó grandes ligas de cruzados contra las invasiones de los orientales. Pero en vez de conservar su ventaja los pueblos cristianos, no vieron en estas lejanas guerras mas que una ocasion magnífica de señalar su bravura, y de recoger una gloria brillante, pero inutil luego, porque no fué duradera. Dos siglos despues, aquellos mismos bárbaros, no encontrando ya obstáculos, *abrian sus tiendas á los cuatro vientos del cielo* (1); consideraban á los soberanos de Europa apenas al igual de sus pachás y su beyes; y esta Europa, ocupada enteramente de sus discusiones religiosas ó de la lucha de algunas provincias, asistia con indiferencia á los funerales de Constantinopla (2).

*Situacion de Europa en tiempo de Cárlos V.* Sin embargo, era preciso, comprender tarde ó temprano la necesidad de un equilibrio de fuerzas. Asi sucedió luego que la fortuna hubo reunido en Cárlos V las tres coronas de las Españas, de los Paises Bajos y del imperio Germánico, siendo Aix la Chapelle el centro de un imperio *en el que el sol jamás se ponia ni se levantaba.* El dueño entonces de una tercera parte de la Europa, el propietario del nuevo mundo, habia tomado en la mano el globo de Carlo-Magno, y la Europa debió inclinarse ante él. Entonces fué cuando la Francia colocada como un punto intermedio en el gran camino de sus provincias, empezó contra él una oposicion sistemática, que fortificó con todos los elementos opuestos al poder del monarca español. Secundado maravillosamente por el espíritu y la lucha de la reforma, Francisco I sostuvo por espacio de veinte años la causa de la Europa: reclutó por todas

(1) Bajo Bayaceto I y sus sucesores.

(2) Michelet.—El desacuerdo en materia religiosa era la causa de este abandono. La iglesia no queria cismáticos, pero consentia ver á los infieles en Otranto, y saqueado el patrimonio de San Pedro por los hijos de Mahoma.



partes enemigos contra su rival, hizo acallar las consideraciones religiosas ante la ley política, y el hijo primogénito de la iglesia hizo alianza con el gefe de los infieles; las flotas de Francia, empavesadas de flores de lis de oro y con el oriflama de S. Luis, fueron conducidas por el renegado Barba roja! ¿Se ha comprendido bien en la historia, se ha apreciado bien en el estudio del derecho de gentes este paso repentino, pero necesario, del estado de aislamiento de los pueblos europeos, á la forma de asociacion? Colocadas á los dos estremos del mundo civilizado, la Turquia y la Francia dominaban su política y sus movimientos; el Mediterráneo se convertia en un estanque para sus navíos; podian escluir de él á todas las naciones estrangeras, porque los pequeños estados de Italia eran demasiado débiles para entorpecer su proyecto; asi se formaba un equilibrio que balanceaba el poder colosal de Carlos V. Desde aquel momento la Francia, sosteniendo esta primera y afortunada inspiracion, apareció en diversas empresas á la cabeza de la liga europea. En la paz de Vervins reunió Enrique IV contra la casa de Austria su política y tesoros: era el alma de una vasta liga, y si el puñal de Ravaillac derribó al gefe, el pensamiento que este concibiera encontró en Richelieu un agente mas hábil todavia y un resuelto campeon.

*Coalicion de la Europa contra Luis XIV.* Pero las cosas habian cambiado. La Francia, á su vez, tomaba en los asuntos del mundo una parte demasiado estensa, y tendia á la dominacion, ó al menos al protectorado de Europa. Formóse entonces contra Luis el Grande el equilibrio político que Guillermo sostuvo durante su vida. Impotente para contener el curso de los sucesos y para luchar contra la fortuna, vió á la casa de Francia dominar en España é Italia, y murió legando á su patria adoptiva su política adoptiva, su política profunda y su flema holandesa. A partir desde esta época, la Inglaterra, largo tiempo comprimida por las guerras civiles y las discordias de Escocia é Irlanda, empezó á tomar una parte activa en los debates del continente, y en lo sucesivo á ella sola fué dado poner al mundo en movimiento por la influencia de su oro

y la intriga de su política. La España no era ya mas *que un gran cuerpo sin músculos*, que yacia inanimado bajo la ardiente brisa de su clima, y aletargada aun, duerme indolente, hasta que la mano de Dios la toque y la haga salir de su letargo. El Austria era el centro del movimiento europeo, el punto de union entre el norte y el mediodia; al septentrion se elevaba una potencia que la Inglaterra habia adivinado, pero á quien aun no teme, y de quien se servirá para desviar de sí la precision de un peligro presente, dispuesta á atacarla mas tarde, si su plan está irrevocablemente fijado. La Alemania era el campo de batalla, la Rusia y la Prusia la vanguardia del ejército, y Londres el banquero de la Europa. Sabido es cual ha sido el resultado de tan encarnizada y larga lucha. No corresponde á nuestro trabajo hacer el examen de las guerras del siglo XIX; ver como se desarrolló sin límites un imperio que habia dejado lejos de sí las monarquias de Carlo-Magno, Cárlos V y Luis XIV; como cayó, sin dejar al mundo mas que el inmenso estremecimiento de su caida y el polvo levantado por sus escombros. Fué este un noble y trágico espectáculo que irá siempre engrandeciéndose en la historia.

En el dia, el equilibrio europeo ha tomado una forma mas regular, y que no es ya, como en 1815, la espresion apasionada del ódio, de la venganza y el temor. La santa alianza habia formado una liga de reyes contra la Francia, y sobre todo contra su espíritu político. Despues de diez años, los numerosos elementos que la componian se han colocado por sí mismos. El norte y mediodia son como dos campos armados que se observan inquietos sobre el porvenir; pero mas inquietos aun por saber de donde partirá la señal. Para terminar este cuadro, acaso ya demasiado minucioso, traslademonos á la estremidad de Europa. Fuera de este equilibrio general vemos la Turquía, débil y como acometida de un vértigo, abandonada siniestramente por aquellos que la naturaleza la habia dado por apoyo, y que solo eran absueltos á sus ojos con el odioso título de malos creyentes, porque eran como sus hijos aventureros y valientes; y despues á su lado, un imperio incierto que se ensaya



bajo la doble influencia de su educacion europea y su naturaleza asiática.

Fácil es pues determinar, vista la naturaleza y el caracter propio de los pueblos, la direccion que darán á sus alianzas, y el pacto que los unirá entre sí. Sigamos el estudio hasta el fin.

*Caracteres de la alianza.* La alianza puede hacerse antes ó despues de la ruptura, por un tiempo determinado ó indeterminado: será á veces perpétua, ofensiva ó defensiva, general ó particular. En otros términos, la alianza tiende á hacer la guerra en comun, ó á prestar socorros como ausiliares, y la manera de efectuarla depende de las condiciones impuestas. Algunas veces puede limitarse á facilitar un subsidio, á levantar un cuerpo de tropas á sueldo de otra nacion, ó á mantenerse á sus espensas, y tambien á simples demostraciones de guerra. Mas obrando los pueblos antes de todo por interes propio no debe causar admiracion, el que no obstante las muchas alianzas que hay y los tratados que las garantizan, cumplan rara vez con todas las condiciones que imponen. Porque la alianza puede muchas veces hacerse una verdadera dependencia; y está fuera de toda justicia, el que un pueblo sacrifique sus intereses por favorecer los proyectos ambiciosos ó la política de aquel con quien está ligado.

Cuando á este efecto se reunen dos pueblos, deben ser considerados como una sola y única potencia; todo lo que tiene relacion con el uno lo tiene con el otro; en las operaciones militares, en las negociaciones que deben producir la paz, sus intereses no pueden estar separados; ya elijan y nombren un general para mandar las fuerzas reunidas, ó bien tenga cada una un gefe distinto, las operaciones se conciertan de acuerdo, el botin y las conquistas se arreglan por particion, y las ventajas del uno deben compensar las pérdidas que el otro haya podido esperimentar.

*Del principio de poliminio.* El principio de poliminio tiene lugar en el caso de que existiese su adopcion entre los habitantes de cada pais aliado. El aliado no debe declararse unilateralmente neutral, ni prestarse á una paz ó á una tregua particular con el enemigo.

*La alianza no debe ser onerosa para el que la sobrelleva.* La alianza no puede ser onerosa hasta el punto de causar la ruina del que la soporta. Hay circunstancias en que el aliado podrá retirarse de la asociacion: por ejemplo, cuando no tenga necesidad absoluta de hacerla, ya por su comercio, ya por sus posesiones, que, situadas en la frontera del enemigo, tendrán que sufrir mas que todas las demas; cuando uno de los aliados falta al otro en lo que está obligado; cuando no parece que pueda lograrse el fin de la alianza; últimamente, si el aliado reusa una paz conveniente y ventajosa, si desea continuar las hostilidades, la otra nacion no puede eternizar un estado de guerra, que no le dá mas que pequeñas ventajas en proporcion del daño inmenso que con frecuencia puede causarle.

*¿Cuándo y como uno de los aliados puede romper la asociacion?* Pero si el derecho autoriza á un pueblo aliado á romper en estas diversas circunstancias, es preciso suponer tambien, para que el caso sea posible, una igualdad de fuerzas que le permita separarse sin que incurra en los efectos de la venganza de su aliado. ¿Qué pueden los Estados semi-soberanos, ó las confederaciones, cuya alianza con un Estado vecino es por lo regular un magnífico título de patronato y dependencia? Arrastrados por una voluntad, que es tan peligrosa para ellos seguir, como contrariar abiertamente, se ven en el caso imprescindible de aceptar todos los azares de la fortuna ó de la desgracia. La alianza no es ya un beneficio, es una carga pesada; honor, pues, al pueblo que permanece fiel á la alianza que ha celebrado. Sin recurrir á la historia en busca de hechos para apoyar nuestro juicio, los sucesos de las últimas guerras han hecho patentes nobles sacrificios y felonías no menos grandes. Cuán pocos de aquellos elegidos por la fortuna ilustraron la corona que la potente mano de Napoleon colocó sobre su cabeza..... ¡Fué necesario que un anciano, el virtuoso rey de Sajonia, les diera un ejemplo que los franceses no tuvieron valor de imitar!... En efecto, si los principios del derecho natural admiten con dificultad el rompimiento de una alianza, con mucha mas repugnancia admiten, el que despues de haber roto este pacto que ligaba un



pueblo á otro, el primero se una á sus enemigos para esterminarle y arrancarle su parte de despojos, comprando asi á precio de justicia y honor el olvido de su primera alianza, y de aquellos que acaso habia compartido. Tal fué el asentimiento de diversos Estados aliados de la Francia en la gran confederacion de 1813 (1).

*De los ausiliares.* Las mismas leyes que determinan la conducta de los aliados, son tambien aplicables á los ausiliares, pero llevan consigo condiciones mas penosas, que importa distinguir: están obligados á facilitar un subsidio de hombres, buques ó dinero, á eleccion de uno de los dos partidos; tambien á aumentar estos socorros y á asistir con todas sus fuerzas en caso de necesidad.

El cuerpo de ejército asi formado para ausiliarle, es reclutado y pagado por él: aunque sometido á su gefe particular, depende del gefe del Estado á que se envia en lo concerniente á la direccion de las operaciones militares; tiene derecho al botin, sin que el Estado que lo facilitó tenga derecho á las conquistas; el poder de concluir la paz corresponde solo al aliado, quien debe comprender en ella á su ausiliar; por lo demas, el libre arbitrio de las potencias que forman tales tratados, balancea á su gusto las ventajas y las diferentes cláusulas. Asi que es preciso siempre substituir al derecho que nosotros suponemos invariable, el acuerdo particular de los dos pueblos y los convenios sobre que basaron su asociacion, tales cual el entretenimiento de los gastos de la potencia beligerante, el socorro de hombres que le facilita su ausiliar, el uso á que se les destina, el derecho que este último se reserva de retirarlos; por último, el mas importante de hacer la paz en comun y de participar de las ventajas verdaderas, es decir, de las conquistas que aquella puede confirmar. Pero en seguida se ve que bajo este vano

(1) Y el proceder de las potencias europeas en la guerra de sucesion entre Felipe V y el Archiduque de Austria, aspirantes á la corona de España, á que el primero estaba llamado por el testamento de Carlos II.

título de ausiliar se establece una verdadera alianza, una participacion completa en la guerra y sus resultados; y la misma comunidad de intereses debe, sin duda alguna, subsistir en el caso de una guerra desgraciada por las desventajas que le siguen.

*De los subsidios de hombres facilitados por los estados ausiliares.* Antiguamente estas uniones de tropas, estos subsidios de hombres era cosa comun. Los Persas y los Egipcios pagaron muchas veces los socorros de los griegos mercenarios. En la guerra que hizo á su hermano el joven Ciro habia conquistado una parte de la Armenia y del Asia superior con 13000 de estos soldados, venidos de Atenas y otros estados de la Grecia: la historia nos refiere su inmortal retirada. Por largo tiempo aun los grandes Estados, tales como Roma y Cartago, reclutaron sus ejércitos entre esta clase de gente, y muy pronto tambien acabaron por pagar bien caro el socorro que de ellos habian recibido. Roma se perdió desde el dia en que incorporó los bárbaros á su ejército: fué preciso cederles sucesivamente ciudades, provincias, y por último el imperio.

Desde el siglo V, algunas poblaciones demasiado numerosas para el terreno que ocupaban, ó acostumbradas á una vida activa que les hacía desdeñar el cultivo de la tierra ó la industria y el comercio, llevaron á todas las cortes de Europa su turbulenta actividad, y prestaron su brazo al que queria comprarlo. Tales fueron tambien mas tarde los Condottieri, gefes de mercenarios italianos; las compañias de *Reiters*, de *Lansquenetes*; los Suizos que por todas partes se encuentran en el servicio de las armas menos en su pais. Todos ellos estaban de hecho sujetos á un gefe, á un príncipe que los arrendaba á un Estado estrangero por un tiempo determinado, por un subsidio anual y los gastos de primer equipo para los reclutas, de la pérdida de los que sucumbian y del regreso despues de la guerra.

Estas estipulaciones mercantiles no daban al Estado que las acordaba derecho á las conquistas ó negociaciones: era menester que su socorro fuera muy preciso para que se les comprendiera en los beneficios de la paz cuando se verificaba.


*De las capitulaciones entre la Suiza y la Francia.* Los suizos (1) se enganchaban tambien para servir en el estrangero, mediante ciertas capitulaciones, que para la Francia subsistieron hasta la época de la revolucion de 1789. Despues de 1815 se volvieron á renovar en parte con algunos cantones. La revolucion de julio las rompió en 1830, probablemente para siempre.

La asociacion formada para un socorro ó subsidio exige con arreglo á la equidad y justicia, que haya reciprocidad por parte del aliado que lo recibe; tambien el auxiliar está en el derecho de reclamar la asistencia de su aliado, sobre todo si está espuesto á los ataques de sus enemigos por causa de la obligacion que ha contratado; pero nunca adquiere todos los derechos que hemos atribuído en comunidad á los aliados que hacen la guerra unidos.

*Cómo es tratado el auxiliar por el enemigo.* La posicion del auxiliar llegaria á ser sin embargo dificil respecto de los enemigos, si se atuviesen siempre á aquel principio del derecho antiguo: que el auxiliar forma parte integrante de aquel á quien se une, á quien proporciona socorros, y por consecuencia, que se hace estensiva á él la ofensa hecha á su aliado, y que debe sufrir todos los azares de la guerra de que participa por su dinero, sus soldados, ó por cualquiera otro arreglo. Sin duda, que una potencia beligerante podria obligar al auxiliar ó aliado del enemigo á retirar sus tropas tratándole hostilmente; pero es preciso considerar que la union ha sido hecha con el objeto de sostenerse mutuamente; que muchas veces se contrata tambien en reconocimiento de servicios recibidos; si las cláusulas del tratado han obligado á un pueblo á proveer de socorros á su aliado, á asistirle en sus guerras, no ha podido admitirse sin embargo que este pueblo, por solo el hecho de los socorros que facilita, se ponga en guerra con sus vecinos, contra los que frecuentemente sucede que

(1) La victoria de Mariñan fue seguida de un tratado de paz perpétua, en cuya virtud se incorporaron los suizos al ejército francés.

no tiene motivos de queja. Facilitando los auxilios prefijados en la alianza, no tiene la intencion de perjudicar al enemigo actual, pero ha contraido un compromiso y es forzoso que lo cumpla: esta posicion es dificil y comun á casi todos los auxiliares que están obligados á suministrar su contingente. Era necesario que las leyes de la política no se separasen de la equidad y del derecho; asi es que se ha reconocido generalmente como un principio del derecho de gentes positivo, que la posicion de un Estado que facilita un subsidio en virtud de antiguos tratados anteriores al rompimiento, no se constituye por este hecho en hostilidad con el Estado contra el cual serán empleadas sus tropas; siendo estas unicamente las que deben ser tratadas como enemigas. Seria injusto hacer recaer sobre esta potencia la responsabilidad de una guerra que no ha estado en su mano poder evitar; los tratados relativos al comercio celebrados con ella, no se rompen por eso: la accion de sus tropas es un hecho aislado. Asi como no tiene parte en el beneficio, tampoco puede sufrir perjuicio. Este principio es tan verdadero, que repetidas veces se ha visto á potencias que habian proporcionado socorros posteriores al rompimiento, ó en mayor número que lo que prescribia el tratado de alianza, invocar despues la guerra (1). Pero aquí la posicion es muy diferente, su neutralidad puede y debe parecer sospechosa: es indudable que han obrado con la esperanza de ventaja, y no pueden invocar para sí un tratado concluido antes del rompimiento acaso antes de que pudiera preveerse.

*Qué sucede si se hace la guerra en comun.* Cuando se hace la guerra en comun, el enemigo está en derecho de no contemplar á un pueblo mas que á otro; ordinariamente cada uno de los aliados hace una declaracion de guerra.

*De la neutralidad.* Pero la posicion mas dificil para un Estado es sin contradiccion esa neutralidad, ficticia las mas veces, por la cual espera ponerse á cubierto

(1) Véase la nota 84 del *Tratado del derecho de gentes positivo*, pág. 396, 11.º vol.



de las hostilidades, y aguardar con seguridad el resultado de los sucesos. ¿Cuál será el pueblo, que colocado entre dos potencias beligerantes, permanecerá testigo impasible de la lucha que se empeña á sus ojos, y tendrá sobre sí tanto imperio que no se incline á uno ú otro lado?

*¿Es en verdad posible la neutralidad?* Se dirá, que estribando su interes en conservar relaciones amistosas con cada uno de los dos partidos, se mantendrá neutral, á fin de poder continuar aquellas. Sin duda, si la posicion que respecto á ellos ocupa le permite contemplar el combate sin recelar ningun ataque: ¿pero cómo admitir igual calma si sus posesiones confinan con los Estados en guerra, si él mismo debe temer el ver á uno de los dos partidos engrandecerse sin límites, y al otro perder el equilibrio justo y necesario? La neutralidad es, pues, á la vez el estado mas noble y el mas dificil; procúrase escusar lo que es las mas veces, alegando lo que deberia ser, y se supone una completa abnegacion de ambicion é inquietud en los gefes y los pueblos.

Efectivamente, la guerra deberia ser el solo hecho de las naciones: entonces seria á la vez mas rara, menos gravosa y mas decisiva. Los pueblos temen siempre encender ese vasto incendio que devora los monumentos del presente y las esperanzas del porvenir. Comprenden sus verdaderos intereses. Colocados por la naturaleza en un mismo rango y nivel, conservan tambien mucho tiempo el recuerdo de los beneficios como el de las ofensas. Pero ¡cuántas veces no se promueve la guerra por una querella ocurrida entre los dos gefes, querella ambiciosa ó desordenada, á la cual la nacion permanece estraña! Por causa del lugar que las pasiones humanas ocupan en la política de los reinos, es casi imposible concebir un estado de neutralidad. Procuremos sin embargo, pues que está admitido en principio, esponer las razones que la determinan y la forma que toma.

*Caracter de la neutralidad.* No puede desde luego existir cuando hay entre dos naciones union igual ó desigual. El hecho solo de esta union lleva consigo la participacion en las hostilidades; y por el contrario, se comprende facilmente que los lazos de parentesco ó fa-

milia, que unen á dos soberanos, no bastan para arrastrar al uno á la guerra que el otro haya emprendido. Puede permanecer totalmente estraño á ella, y la nacion rival no tiene derecho á tratarla como enemiga (1).

En tanto que un Estado neutral llene perfectamente las obligaciones de la neutralidad, puede exigir que la potencia beligerante le considere como tal; pero si sucede que, en el ejercicio del derecho de la guerra, esta potencia perjudica al Estado neutral, bien en el comercio, bien en las relaciones marítimas, una colision, que puede suponerse involuntaria, es causa frecuentemente de las numerosas disputas acerca de los Estados neutrales, y hé aquí la razon por la que de ordinario se viene á parar á tratados en los que cada uno cede de su derecho y se disminuye el rigor (2).

Es pues preciso distinguir en la neutralidad muchos caracteres.

*Neutralidad perfecta.* Será perfecta, cuando se abstenga de toda participacion en las operaciones militares, estando en aptitud de juez imparcial en todo lo que pueda ser útil ó necesario á las partes beligerantes, bien concediendo y negando á la una lo que se niega ó concede á la otra, bien observando al menos la conducta que se habia seguido hasta entonces.

(1) La guerra de Troya fue entre los griegos una verdadera guerra de familia, no por la querella de Menelao, sino porque se interesó en ella el honor de un pueblo.

Si se estendiera demasiado este principio, se caería en la falsa interpretacion de la monarquia ó del poder, que es un bien de familia, un patrimonio que se trasmite por herencia.

(2) No hay duda que los derechos son relativos á las obligaciones, pero es preciso no equivocarse en la aplicacion de estas palabras: una nacion neutral, que no pasa de los límites de la neutralidad, está en derecho de exigir de la potencia beligerante que continue tratándola como neutra, y no vengue en ella lo que por su parte estaba autorizada á hacer sin pasar los límites de sus deberes. La potencia beligerante que se sirve del derecho que la guerra le concede contra el enemigo, aun cuando una nacion neutra padezca, no debe ser tratada como enemiga; pero no se deduce de aquí el que la nacion neutral no esté autorizada á oponer la fuerza á la fuerza para mantenerse en el goze de sus derechos; en esto se encuentran con frecuencia en oposicion los hechos y las intenciones, y de ordinario la fuerza es la que decide á cuál de estas dos consideraciones se guardará deferencia.



Mientras que una potencia cumple con estos deberes, debe ser considerada por las partes beligerantes como amiga, y tratada como tal por ambas partes. Será pues libre é independiente; estraña á los acontecimientos de la guerra, no esperimentará conmocion alguna: el eco del combate vendrá á morir á sus pies....

Semejante posicion es admisible en la naturaleza humana? ¿No es este desgraciadamente el ideal de una perfeccion que debemos desesperar de alcanzar?

*La neutralidad limitada.* ¿Qué será una neutralidad *limitada*? Cuando una nacion se aparte *solo un poco* de esta línea que trazamos, al instante será imperfecta su neutralidad, y no le quedará que reclamar mas que el tratamiento que corresponde á una neutralidad *limitada*: este tratamiento es el que conviene á un enemigo. Porque, qué es una neutralidad que no es neutral en todo? ¿No es una balanza que se inclina á un lado? ¿Será entonces justa? ¿No es un enemigo que se oculta? ¿No es acaso mas perjudicial que si se declarase franca y abiertamente? Esto es lo que la filosofía no puede disimular, al reconocer su impotencia para salvar estos graves inconvenientes.

*Neutralidad convencional.* Será convencional la neutralidad que pretenda estender ó amenguar por *convenio* los deberes que en tiempo de guerra debe cumplir la potencia neutra para con la beligerante, ó recíprocamente. Los enemigos convendrán algunas veces en neutralizar alguna provincia de sus Estados mientras dura la guerra.

Cuáles son pues los principales objetos de la neutralidad? Vamos á reasumirlos en pocas palabras.

*Deberes de la neutralidad perfecta.* La neutralidad perfecta exige que no se preste socorro alguno á las potencias beligerantes. El estado que se separa de este deber no puede ser considerado como perfectamente neutral. Hasta prohibe á los súbditos de un pais neutral

tomar parte alguna en las hostilidades. El Estado neutral tiene el derecho de prohibir el acceso á su territorio, el paso por sus provincias, la ocupacion de sus fronteras, las asambleas y los ejercicios militares; puede usar de la fuerza contra los que contravengan á su prohibicion.

Tal es la ley del derecho de gentes; en seguida veremos si es posible en todo su aplicacion (1).

Por consecuencia de este principio de la neutralidad que prohibe hacer mas concesiones á un partido que al otro, es preciso tambien admitir que el Estado neutral puede hacerlas iguales á ambos: tales como la libertad de tránsito á un cuerpo de tropas armadas ó sin armas; el uso de los derechos que exige forzosamente este tránsito ó pasage, el alojamiento, el fuego, los alimentos, los acantonamientos para descansar. Estos derechos pueden arreglarse ademas por convenios particulares. El Estado neutral no podrá oponerse á este tránsito, si lo ha concedido al uno de los partidos, ó pretestar al efecto tratados anteriores que la neutralidad anula.

*Deberes de las partes beligerantes respecto al Estado neutral.* Si el pais neutral tiene que observar derechos respecto á las partes beligerantes; en cambio estas están obligadas á respetar la propiedad y el comercio del pais neutral; ninguna de las dos partes podrá pues entrar á mano armada en el territorio neutral, ni forzar

(1) Pero es preciso preguntar si un Estado viola su neutralidad, alquilando sus buques para transportar las tropas de una de las partes; este es un asunto de comercio y de interes privado que en nada influye sobre el derecho y los deberes del Estado neutral.

Lo mismo sucede respecto á la prohibicion á los súbditos de tomar parte en la guerra. Este principio ha sido á menudo tema de discusion: el espíritu liberal ve en él un ataque á la independencia de los individuos. Por otra parte, es de temer que la mala fé y la parcialidad encuentren ocasion de perjudicar á aquel de los dos partidos hácia el que se sienta mas desvio, ó en cuyo favor haya mas probabilidad de un éxito que pudiese inquietar al Estado neutral.—Esta es una gran dificultad.



el recinto de su jurisdiccion marítima, ninguna podrá apoderarse de bienes ó buques enemigos en su territorio sin violar la neutralidad.

*Casos en que un partido vencido entra en territorio neutral.* Puede ocurrir sin embargo, que obligado un partido á retroceder ante fuerzas superiores, entre en territorio neutral para encontrar en él un asilo; ¿tiene este el derecho de rechazarle inhumanamente, ó el de recibir á ambos para eternizar la guerra, ó mas bien para sumir al partido vencido en una completa ruina? No hay ley restrictiva que lo prohiba, pero el partido que ha escapado de la destruccion por el asilo que se le concede, se reputa prisionero de guerra, y depone las armas sin poder servirse de ellas en lo sucesivo. Estas disposiciones propenden á la vez á disminuir los riesgos de una guerra hasta el último trance, y á conservar á los principios del derecho su integridad; pero aunque la ley natural desarrolla estas máximas como las únicas que deben servir de pauta, la conveniencia, la necesidad, mil circunstancias locales vienen á contrariar su efecto, y sirven de pretesto á actos de connivencia y parcialidad (1).

*Del embargo en buques neutrales.* Observaremos igualmente que el embargo que las potencias beligerantes se permiten en los buques neutrales estacionados en sus puertos, no puede justificarse sino por razon de la urgencia, para impedir su salida y con ella la comunicacion de una noticia cuya publicacion podria perjudi-

(1) Debemos añadir que este principio ha sido singularmente violado por la Prusia respecto á los polacos en su última lucha con los rusos.

A nuestras puertas, desde que la guerra civil tala la España, cuántas veces un partido vencido no ha entrado en Francia, deponiendo las armas; esto era contener á un tiempo la efusion de sangre y sustraer á los proscritos del horror de las represalias.—Respecto á los buques que las circunstancias arrojan á un puerto neutral, las ordenanzas particulares previenen que el uno de los buques no puede ponerse en persecucion del otro sino despues de un plazo al menos de 24 horas.

car á la seguridad y á los intereses de un partido; ó bien para emplearlos en su propio servicio, bajo la pena de graves pérdidas si no lo hacian; en ambos casos está obligado el gobierno á indemnizar á los propietarios de los buques que ponen en *embargo* del retardo que haya podido causarles; y si se vale de ellos por su cuenta, le obliga la justicia á esta compensacion, ademas de lo que paga por el flete de un buque perteneciente á sus propios súbditos.

El comercio que naturalmente padece mientras dura la guerra, necesita garantias por parte de las potencias beligerantes y del Estado neutral.

*Del comercio respecto á los neutrales y á los partidos beligerantes.* Una potencia beligerante puede prohibir á sus súbditos todo comercio, cualquiera que sea, con el enemigo, si cree que este rigor conviene á sus intereses: puede prohibirlo en las provincias enemigas de que se ha apoderado, cómo tambien en *una plaza*, *un puerto*, *un campo*, que tenga estrechamente bloqueados ó sitiados y cuya entrada le es dado impedir (1).

Pero si este comercio no tiende á violar la neutralidad, la ley natural y el derecho positivo están de acuerdo en no prohibir á los neutrales su comercio con el enemigo.

*Comercio de municiones de guerra.* El comercio esporta é importa toda clase de mercancias, cualquiera que sea su clase. Este derecho no le pierde la potencia neutral por el rompimiento acaecido entre dos naciones; pero aunque esté autorizada para aprovecharse de todas las nuevas especulaciones que puede ofrecer la guerra, no lo está para transportar municiones de guerra. La nacion en perjuicio de la cual sucediese esto, podria apresar los buques y el cargamento, y alguna vez se

(1) Esta prohibicion, como es facil concebir, no es de derecho natural, porque este erige en principio la libertad absoluta de comercio y el derecho de gentes la garantiza; pero es una regla de conveniencia que tiene su origen y acaso su escusa en el derecho público. El Estado impone á sus naturales esta obligacion que juzga conveniente á sus intereses.



veria forzada á declarar la guerra á los enemigos que se ocultan bajo una neutralidad aparente.

La violacion del derecho es la misma si la nacion neutral ofrece en compensacion al otro Estado beligerante municiones de guerra, porque el uno puede tener de ellas una necesidad mas positiva que el otro.

Por otra parte, ¿seria posible prohibir este comercio de municiones de guerra á los habitantes del Estado neutral, cuando lo emprende de su cuenta y riesgo? Favorecido por la neutralidad que le ampara conduce á los puertos de uno de los dos partidos, ó acaso á unos y otros, todo lo que puede contribuir á entretener la guerra. Este medio de eludir un principio de justicia y humanidad, si llega á ser conocido del gobierno, no debe subsistir; es de su deber poner en esto la mayor vigilancia; de otro modo la ley que prohibe el transporte de cualquiera mercancia de guerra seria ilusoria (1).

*Cómo se reconoce la neutralidad de un buque.* El pabellon de un navio mercante no es una prueba suficiente de que pertenece á un Estado neutral. No puede rehusar la visita de una de las partes beligerantes, cuando es encontrado por sus buques en sitio en que sea posible la confiscacion; pero ¿á quién corresponderá la decision del proceso entre el que captura y el detenido, acerca de la legitimidad de esta presa? ¿Será á un tribunal ó mas bien á un jurado instituido para resolverla?

Este principio es justo en la apariencia, pero de aplicacion dificil y con frecuencia inútil; porque no hay aqui una cuestion de gobierno á gobierno. El dueño del buque confiscado pleitea contra el aprehensor; la ley británica parece que ha adoptado la medida de una tercera autoridad, estraña á ambos Estados. Pero esta decision tiene aun el sello de aquellas costumbres feudales, que dan á

(1) Algunas veces se dan por satisfechos con apresar el contrabando, permitiendo al buque seguir su ruta con el resto del cargamento, ó bien le retienen despues de pagar su valor y el transporte.

la legislacion inglesa un colorido muchas veces escepcional. El estrangero debe tener confianza en la decision de un jurado compuesto de hombres entendidos, de conciencia, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan, y el proceso debe entrar en la clase de aquellos que se entablan por un estrangero contra el empleado público que confisca su mercancia, ó á quien acusa de atentar á sus derechos.

*Si el navio ampara ó confisca el cargamento.* Hemos venido á parar á una cuestion de derecho de alta importancia para las naciones. ¿El pabellon ó el buque es suficiente para amparar la mercancia? ¿Puede confiscarse esta en el caso de ser aquel neutral?

1.º *Respecto del cargamento enemigo transportado en buque neutral, si aquel no está considerado como municion de guerra.* Ninguna duda hay en el particular respecto á los buques y cargamento enemigos, es decir, las municiones de guerra, los géneros prohibidos en los puertos del adversario. Pero si estas mercancias, aunque prohibidas por un Estado en toda la estension de su territorio, no son hostiles por su cualidad, tales como los productos de las fábricas de tejidos, objetos de lujo ó géneros coloniales, la guerra no autoriza su confiscacion si se hallan en buque neutral. En este punto aplicamos el principio de *que el buque ampara la mercancia*, sujetándose no obstante á la visita que hay derecho para hacer en él; tambien se ha dado á esta regla mayor latitud y siempre en favor del comercio.

2.º *Respecto al cargamento neutral transportado en buque enemigo.* Las hostilidades no nos autorizan para apropiarnos los bienes de los súbditos de un Estado, con que estamos en paz, porque los hayamos encontrado en punto enemigo: está asimismo prohibido confiscar el cargamento neutral de un buque enemigo, de modo que venimos á parar á este otro principio: *el buque no confisca la mercancia* (1).

---

(1) La Inglaterra admite este último principio y rechaza el primero; pero en esto se ha dirigido solo por su interés.—



*Cuales son las mercancias reputadas por municiones de guerra.* Entre las mercancias que directa ó indirectamente pueden servir para la guerra, hay algunas que se designan mas especialmente con el nombre de *contrabando de guerra*: tales son *las armas* (1), *balas*, *bombas*, *pólvora de cañon*, *soldados*, *caballos*, y todo lo que sirve para el equipo, *los buques armados en guerra*, algunas veces *el azufre*, *el salitre y el plomo*; otras declaradas libres, como los *víveres*, *maderas de construccion*, *cáñamo y plata acuñada*. Tales son los límites señalados al comercio en tiempo de guerra y á los Estados neutrales, límites que el interés ha alterado muchas veces, y que no establecen siempre un derecho, asi como tampoco pueden desestimarle ó destruirle.

*Del comercio con las plazas bloqueadas.* Si el buque intenta alijar víveres ó municiones en una plaza bloqueada, los sitiadores pueden impedirlo por todos medios, sin erigir nunca en derecho un principio contrario á la independencia de las naciones.

*Ley del bloqueo en general.* La ley del bloqueo puede reasumirse de esta manera: cuando una potencia declara una parte cualquiera de la costa en estado de bloqueo respecto á otras naciones, de las que sin embargo quiere respetar la neutralidad, se limita su de-

---

Apartada del continente, se veria obligada á permanecer estraña á todos estos debates, si no interviniese alimentando con sus productos los recursos de un partido, y algunas veces de los dos. Es pues esencial que el buque no confisque el cargamento neutral, ó declarado tal, del cual permanece propietario hasta que esté en sitio seguro.

(1) En el tratado de 1468 entre Inglaterra y el ducado de Bretaña, y en el de 1661 entre el Portugal y las Provincias-Unidas se declaró el permiso de llevar armas al enemigo.

El bando de los Soberanos Pontífices prohibia, bajo pena de incurrir en anatema, llevar armas á los infieles. (Alejandro III, Inocencio III y Clemente V.) Estamos lejos seguramente de esta moderacion, y vemos cada dia industrias particulares, venidas con frecuencia de mas altos lugares, alimentar en un pais la guerra civil, ó proveer de recursos á un mismo tiempo á los dos estados beligerantes.

claracion á advertir á los buques de ellas que serán de su cuenta y riesgo los peligros si intentan forzar el bloqueo, sin que este lleve consigo el derecho de obedecerle, ni por consiguiente el de castigar *legalmente* á los que no le hayan respetado (1).

El derecho de visitar (2) los buques ó los convoyes neutrales es necesariamente admisible, si se quiere admitir por otra parte el derecho de apresar ciertos objetos, ó al menos el impedir que lleguen al enemigo. Pero en el derecho, tal cual le constituye la política humana, mas bien que en el derecho positivo, tener derecho significa *obrar bien.* Asi, pues, un buque obra bien en visitar aquel que le infunde sospecha: este puede sustraerse á esta visita ó prestarse á la intimacion que se le ha hecho; sobre todo cuando es un navío de guerra, casi seria vergonzoso que lo hiciera.

*El delito no se supone.* No toca al comandante del buque visitado probar que no está sujeto á la aprehension, y sí al visitador, para detenerle y apresarle, el probar que tenia seguridad ó justas sospechas de que el navío llevaba contrabando de guerra.

*De la neutralidad armada.* Antes de terminar estas nociones de derecho público, que tienen contacto con el comercio, la aprehension de las mercancías, y en una palabra, con todas las relaciones de las potencias neutrales con las beligerantes, nos queda que hablar de la *neutralidad armada*, cuyo primer ejemplo se vió en la Rusia en 1780. Esta potencia se determinó, respecto á la Inglaterra, á proponer un sistema de *derechos del*

(1) Esta disposicion general está admitida por la mayor parte de los pueblos. No hay derecho que justifique la confiscacion de la mercancía y los fletadores de un buque pasivo, porque el capitan haya querido forzar el bloqueo. (Nota 92, t. 1.º, Derecho de gentes.)

(2) El formulario de esta visita parece haber sido redactado segun el derecho de gentes positivo, mas bien que segun la posibilidad de ejecutarlo.

El buque es requerido á acercarse por medio de aviso que se le dirige. Generalmente se atienen á la palabra de honor del que lo manda.



*comercio neutral*, y declaró á las potencias beligerantes que mantendria á sus súbditos en el goce de estos derechos, invitando á los Estados neutrales á unirse á ella para proteger recíprocamente el comercio de sus súbditos por medio del socorro de fuerzas marítimas (1).

Esta neutralidad armada consiste en presentar á las partes beligerantes una fuerza destinada á mantener los derechos de los individuos de tal ó cual nacion, á hacerlos respetar en todo lo concerniente al comercio á las transacciones de interés, á rechazar como un ataque todo atentado de parte de las potencias beligerantes. Este estado de defensa, esta liga ó asociacion armada se ha reproducido bastantes veces desde 1780 hasta nuestros dias. Para recorrer la historia, es preciso compulsar todos los tratados concluidos entre las diversas potencias hasta el tratado de 1812 entre Inglaterra, Suecia y Rusia, para garantirse del bloqueo continental, que Napoleon habia impuesto á la Europa llevado de su odio á la primera de dichas potencias.

*De la intervencion de un Estado neutral para negociar la paz.* Una nacion neutral, podrá proponer su mediacion para terminar la lucha de dos Estados beligerantes; ó bien provendrán de uno de ellos los primeros pasos para un acomodamiento.

Cansados de la guerra, que muchas veces en vez de terminar la querella no ha hecho mas que darla pábulo, complicarla, gastando el oro y los hombres, pueden los pueblos enemigos buscar una tercera potencia por mediadora ó árbitra, y remitirse á sus buenos oficios.

(1) Los principios de la neutralidad armada, tales como fueron establecidos en 1780 por la Rusia, sirvieron de regla á los otros pueblos, y recibieron una nueva sancion en 1787, 88, 94 y 1800. En esta época un tratado particular de Rusia con Inglaterra restableció algunos puntos cuestionables, tales como la visita de los buques &c. El sistema del bloqueo continental declarado por el decreto de Berlin (1806), confirmado por el de Milan (1807), y el de Fontainebleau (1810), era una violacion flagrante del derecho de gentes, y cayó para toda la Europa en 1813.

Para tratar de los preliminares de la paz y de su restablecimiento definitivo, puede elegirse un punto en la residencia de una de las partes beligerantes, ó de una nacion neutral, donde se reunan los ministros de muchas potencias para formar un *congreso* (1). Cuando se ha convenido en algunos preliminares que deben servir de base al tratado, y que pasando en seguida á la discusion de los artículos se pone cada uno de acuerdo acerca de las condiciones de la paz, respecto á las potencias que deben participar de ella, no hay impedimento en concluir el tratado (2).

*Tratado preliminar y tratado definitivo.* Pero sucederá con frecuencia que despues de haber discutido y acordado los puntos esenciales relativos á la terminacion definitiva de las hostilidades, se dejen algunos de intento sobre los cuales se espera resolver amigablemente, y que no presentan suficiente gravedad para figurar en el tratado definitivo; entonces ha lugar á un tratado preliminar. Cualquiera que sea su redaccion, cualquiera que sea el giro que se le dé, es obligatorio para todos, separadamente del tratado definitivo, á menos que no se haya convenido espresamente en lo contrario, insertándose en él esta cláusula.

*Del armisticio establecido durante las negociaciones.* Algunas veces podrá transcurrir un largo intérvalo hasta la negociacion del tratado definitivo: conviene, pues, obtener de ambas partes una garantia inviolable para suspender la guerra. Esta suspension se llama *armisticio* (3). Se verifica por lo regular antes de la ratificacion, porque seria muy dificil entenderse sobre los artículos del tratado admitiendo la no interrupcion de las

(1) Isla de la Conferencia.—Paz de los Pirineos.—Entrevista de Napoleon y el emperador de Rusia despues de la campaña de Austerliz.

(2) Véanse los preliminares de Leoven y el tratado de paz de Campo Formio. Las diferentes condiciones relativas al restablecimiento de la paz fueron sucesivamente observadas y pueden suministrar un escelente estudio.

(3) Ya hemos hablado de él, pero aplicándolo solamente á algunos cuerpos de tropas.



hostilidades. Pero si las guerras son lejanas ó marítimas, se fija algunas veces una época posterior á la firma del tratado, y á contar desde esta empezará la restitucion. Obligando el armisticio á los pueblos beligerantes á suspender toda hostilidad deben conservar su posicion, no procurar sustraerse al peligro que les amenazaba, aunque sea este el de una completa ruina. Este respeto á la santidad de un compromiso recíproco y á los deberes que impone es, sin duda alguna, un sacrificio muy dificil á veces de conllevar.

*Principio ó ley del* statu quo. Y para evitar la incertidumbre establecen las naciones, respecto á la conclusion de las hostilidades, la ley del *statu quo*; bien se convenga por una y otra parte en restituir las conquistas y volver al estado en que estaban antes de la guerra, bien tomen por base la situacion actual ó una época determinada antes ó despues de la guerra. Esta parte esencial del tratado tiene su lugar correspondiente al lado de los artículos *generales ó públicos*, *secretos ó particulares*, de los cuales hemos hablado ya.

*De la ocurrencia ó accesion de una tercera potencia á un tratado.* La paz pone fin á los debates entre las partes beligerantes; pero puede acontecer que deseando otras potencias gozar para lo sucesivo de los beneficios del nuevo tratado, se hacen por decirlo asi *parte contratante*, y le dan su *asentimiento*: sometiéndose por este medio á las obligaciones que impone.

*De la intervencion de una tercera potencia para garantizar el cumplimiento del tratado.* A veces una tercera potencia ofrece su *garantia* para el tratado, ó en favor de todas las partes contratantes y de todo el tratado, ó solo para algunos artículos ó en pró de una de las partes. Estos actos se dirigen y aceptan en la misma forma que el acto de accesion: y si hay algo de honroso en esta mision para el pueblo que toma de este modo la obligacion de prestar ausilio, hasta por la via de las armas, á aquel de que se ha constituido garantizador, ¿no es esté un medio indirecto de intervenir en la política de los pueblos y preparar para el porvenir las bases de una liga ó confederacion? Cuando un artículo garantido cesa de regir, la garantia caduca por sí misma ó de hecho.

*De la aplicacion del tratado.* Una vez firmado y ratificado el tratado exije desde este momento ser publicado y ejecutado: la justicia ha cumplido su tarea disponiendo las leyes y las condiciones de la paz, dándolas por base una prudente apreciacion de las necesidades de los pueblos y de los esfuerzos de la razon. Desde entonces se coloca fuera del alcance, del capricho y la violencia, y no es responsable para con el cielo ni los hombres de la tardanza ó de los óbices que origina la ambicion y que la envidia hace fermentar.

Aqui se termina lo que teniamos que decir sobre las principales cuestiones del derecho de gentes. ¿Serán suficientes estas nociones incompletas? ¿Se nos perdonará el haber tenido la temeraria osadia de considerar el edificio social bajo una rápida sintesis, y comprender el pensamieno humano en sus relaciones y sus actos? Al empezar esta primera parte de nuestro trabajo no nos haciamos ilusion sobre la multitud de obstáculos que tendriamos que vencer, y la incertidumbre ó la recriminacion con que habriamos de luchar á cada paso que intentásemos dar en esta penible y peligrosa senda.

Cada una de las cuestiones del derecho de gentes se ofrecia á nuestra vista, enlazándose por un vínculo á veces invisible, pero fuerte, al cuerpo entero de las doctrinas filosóficas y políticas, y sin embargo no han obtenido de nuestra parte mas que una investigacion superficial y un exámen de algunos minutos. Bajo esta compendiada forma no hemos podido abarcar mas que los rasgos mas culminantes y las ideas mas generales; pero cualquiera que sea el resultado de una ciencia para el que la estudia, es ya mucho el haberse convencido del que existia. Sin duda que para completar este trabajo hubiera sido necesario el avanzar mas en el exámen de derecho público de los pueblos, estudiando sus leyes especiales y su aplicacion á todos los casos de comercio ó de derecho de gentes; pero semejante análisis se estralimitaria de lo que exige un compendio.

Limitémonos pues al estudio de la Constitucion y del Gobierno *Español* (1): hagamos recaer sobre nuestra patria la aplicacion de estos principios generales, y sin pretender discutir ni contestar en lo mas mínimo el mérito real de sus leyes y de su derecho político, sin despertar los adormecidos odios ó las preocupaciones ya estinguidas, tomemos lecciones en la historia y aprendamos de ella sola la marcha y el desarrollo del derecho público en España.

(1) El autor dá aqui á su obra el giro conveniente al que escribia en interes y para el aprovechamiento de los franceses; pero como al traducir, ó mas bien arreglar esta obra me he propuesto amoldarla á la legislacion de mi pais, para que sirva de utilidad á mis compatriotas, he sustituido las nociones y disposiciones legales de España, á las que en el original se refieren á la Francia.



## LECCION SESTA (1).

### ANALES CONSTITUCIONALES DE LA ESPAÑA.—DERECHO PÚBLICO ANTIGUO Y MODERNO.

*Consideraciones generales.—Cómo se debe estudiar la constitucion de España.—Organizacion de la España antigua.—Rápida ojeada sobre su historia política y la de sus instituciones.—Municipalidades romanas.—Concilios de los godos.—Sus facultades.—Fuero Juzgo.—Jurisdiccion de las asambleas nacionales.—Córtes.—Intervencion dada en ellas al pueblo.—Fueros municipales.—Cómo se constituian las Córtes.—Ciudades que tenian voto en ellas.—Instituciones constitucionales de Aragon.—Córtes ó Estados de Aragon.—Institucion del justicia mayor.—Juramento que ante él prestaba el rey.—Cortes desde el reinado de los Reyes Católicos.—Córtes despues de Carlos V. y Felipe II.—Constitucion de 1812.—Estatuto Real.—Constitucion de 1837.—Su reforma y Cortes segun su tenor.*

La historia legislativa de un pueblo sigue los perio-

(1) Desde esta leccion empieza el trabajo original del traductor, para el que además de la coleccion completa de códigos, leyes, reales órdenes y decretos que ha tenido á la vista, ha empleado tambien los materiales tomados en las obras de Marina, Mariana, Du Hamel, Salazar, Zurita, Ferreras, Ortiz, Viardot, Tapia, Moron, Galiano, Robertson, Sandoval, Montesquieu, Antonio Perez, Llorente, las crónicas de varios reinados y otras.

dos de su vida política, y pasa como esta de la infancia á la virilidad: su constitucion es obra del tiempo: las tempestades y las discordias civiles le purifican é imprimen en él un carácter augusto y una magestad inviolable que inspiran un respeto religioso: la necesidad de libertad, el deseo de un bienestar duradero y siempre progresivo se hacen sentir tan vivamente á la sociedad incompleta, ó que se emancipa con trabajo de los lazos de familia, como á la ciudad, al Estado que ha envejecido en la civilizacion y recibido de ella la sabiduría y la esperiencia. Pero los hombres no consiguen la entera posesion de una y otra sino lentamente y á través de penosos ensayos: la ley moral ó divina ha resplandecido entre ellos como un astro protector hácia el que se han dirigido todas las miradas. Colocadas las generaciones entre su principio y su fin, en uno y otro estremo del horizonte, hanse renovado, cumpliendo asi la misteriosa mision á que estaban destinadas y de la que bien pocas tenian inteligencia, y avanzando paso á paso hácia un término desconocido. A veces, del centro de ellas se elevaba una voz poderosa y fuerte que sacaba á la sociedad de su letargo aparente, y como la palabra del profeta la iniciaba al pasar en las sublimes revelaciones del porvenir: otras veces era un pueblo el que se lanzaba tras las huellas del legislador en la carrera de las innovaciones, sucumbiendo como un gladiador, despues de una crisis desesperada y violenta, cubierto de heridas que eran su gloria. Y la voz se apagaba, y la tentativa del hombre y el esfuerzo del pueblo se detenian con la generacion que los produjera: apenas la edad siguiente conservaba de ellos un recuerdo ó una tardía gratitud!

Llena está la historia del mundo de estas interrumpidas carreras, de estas abnegaciones tan completas, oscuras ú ostensibles, hácia la causa de la justicia y de la emancipacion intelectual; y para algunos que se elevan mas allá de su época, y logran sacar del olvido sus nombres y trabajos, ¡cuántos y cuántos hay cuyas ideas se han desconocido y tergiversado, y que han sido considerados como peligrosos innovadores, ó cuando mas, como locos sublimes! Esto ha consistido



en que se habian adelantado á su época, y sus concepciones demasiado precoces no habian podido desarrollarse ni hacerse comprensibles para la generalidad. Las ideas intelectuales tienen necesidad de sazonarse, como las ideas y los hechos materiales y positivos, y los pueblos tardan mucho en aclimatarse, ó por mejor decir, en amoldarse á las instituciones políticas: el hábito de las rancias doctrinas, el temor que inspira cuanto se presenta bajo el aspecto de una innovacion, adhieren al hombre á las leyes que ha recibido de sus padres, y aun cuando reconozca su insuficiencia y hasta sus vicios, querrá mejor dejarse gobernar por ellas, guiado por la costumbre y la deferencia hácia lo existente, que no ensayar peligrosas innovaciones.

La raza humana, fácil siempre de dirigir cuando una mano hábil oculta el freno que se la impone, rehusa hasta un bien evidente, cuando se le presenta bajo una forma obligatoria: la ley política ó la Constitucion deben por lo tanto ser el resultado necesario del tiempo, conservando el carácter variable de las diversas épocas que represente y por las que haya atravesado.

*Como se debe estudiar la Constitucion de España.* Asi cuando nos hemos propuesto analizar la Constitucion de nuestro pais, hemos debido recordar sucesivamente las modificaciones introducidas en el gobierno y la ley política desde los mas remotos tiempos de la monarquía hasta nuestra época tan fecunda en tentativas, tan rica de prosperidad social. Mas para que un estudio de este género no fuese solamente un sistema de afinidades, hemos retrotraido los elementos legislativos al principio de la ley universal. Hánse dado por bases la moral y el sentimiento del deber, con relacion á veces á lo que existia, siempre á lo que deberá existir; porque si hemos abandonado el campo de las teorías y las especulaciones, si el exámen del derecho y de la justicia no se ha sujetado á las eternas variaciones de la política de los pueblos, si en una palabra, reemplazan los hechos al estudio de los principios, no olvidemos que aqui como en otras partes, debe presidir una justicia imparcial al trabajo y al cumplimiento de la ley, tanto

en las relaciones del ciudadano con el gobierno, como en las de los pueblos entre sí.

*Organizacion de la España antigua.—Rápida ojeada sobre su historia política y la de sus instituciones.* Formada de elementos numerosos, casi todos opuestos entre sí, y que solo á fuerza de tiempo y constancia fué dado amalgamar, presentaba la España en su organizacion, como pais y gobierno, diferencias tan notables como fáciles de esplicar.

Objeto desde los primeros tiempos de la codiciosa ambicion de los pueblos estraños, los rodios y fenicios, los cartagineses y romanos, arribaron sucesivamente á sus costas en sus viages de esploracion. Su ópimo suelo, sus preciados frutos, su dulce clima, sus ventajas todas y sus ricas minas no pudieron menos de llamar la atencion de aquellos pueblos aventureros, que se dedicaron á esplotarla en beneficio propio.

*Municipalidades romanas.* Las conquistas de César le hicieron dueño de las Galias, la Bretaña y la Península, y enseñoreado de tan vastas regiones hubo de organizarse de un modo uniforme el régimen de las provincias occidentales del romano imperio. Los proconsulados de España, que habian sido tres en tiempo de Augusto, llegaron á ser cinco en el de Adriano, la Bética, Lusitania, Galicia, Tarragona y Cartagena. Estos se hallaban divididos en ciudades *(civitates)*, que se componian, no solamente de la capital en donde residia la autoridad municipal que daba su nombre al distrito, sino tambien de pueblos *(pagi)* que dependian de ella. En cada ciudad habia un comisario imperial, dependiente del Proconsul, que á su vez dependia del Prefecto del Pretorio, magistrado intermediario para con el Supremo poder, constituyendo de este modo cada ciudad una especie de estado que tenia su gobierno particular é independiente. Este gobierno se componia de un senado, cuyas plazas eran hereditarias, y una asamblea municipal electiva llamada *Curia.* Los ciudadanos se dividian en patricios, propietarios subdivididos en *decurias,* y artesanos que componian los *collegia opificum.*

Con esto queda demostrado que Roma solo ejercia sobre la España una autoridad indirecta, cuyos dere-



chos estaban reducidos á la percepcion del *censo*, compuesto del impuesto territorial ó de *yugeracion* y el personal ó de *capitacion*.

Pagando estas gavelas y las de aduanas, peages y demas que atañian al servicio del imperio, las ciudades eran independientes, sus habitantes gozaban del derecho de ciudadanos romanos, tenian sus rentas y milicias propias, y aun á veces se reunian en Estados generales por medio de representantes, como sucedió en 123, cuando Adriano quiso consultarlas.

Este régimen municipal, profundamente arraigado en España, sobrevivió á la dominacion romana; y aun despues de las invasiones de los bárbaros y los árabes, cuando constituida la Monarquía se reunian ya regularmente las córtes, los comunes conservaban sus formas municipales sin reconocer en el rey otros derechos que el de percibir los impuestos y exigir la leva de tropas. Conocíanse estas ciudades independientes bajo el dictado de *behetrias*, y se mantuvieron de hecho contra todos los ataques que á destruirlas se dirigieron hasta el fin del siglo XV, en que los Reyes Católicos consiguieron su completa abolicion.

*Concilio de los godos.* Conforme los municipios debieron su orígen á los romanos, los godos trageron consigo las asambleas nacionales ó *los concilios,* compuestos del consejo de los ancianos, *seniores*, y los grandes dignatarios del Estado.

Entonces no se tomaba la palabra *Concilio* bajo la acepcion puramente canónica que hoy tiene, pues en ellos se decidia acerca de todos los negocios del Estado. Producto de estas reuniones periódicas y frecuentes fué el conocido cuerpo de derecho que tantos siglos rigió en España, conocido por el *Fuero juzgo* ó Libro de los jueces, en cuya formacion intervinieron con el rey y los ancianos, los obispos y los mayores ó grandes de la Córte.

*Sus facultades.* En estos concilios residia la facultad de destituir al rey, como sucedió con Suintila en 1621, en cuyo lugar se puso á Sisenando, y con Witiza, predecesor de Rodrigo, que asimismo fue depuesto por la asamblea nacional.

*Fuero juzgo.* Eurico, que en el concilio de Arlés, año de 479, mandó escribir y compilar como leyes las usanzas admitidas y las ordenanzas verbales de sus predecesores, encargó mas adelante al jurisconsulto Arriano formase un compendio del Código Teodosiano, é hizo se publicase como ley de los vencidos romanos, estableciendo asi las primeras bases del célebre *Forum judicum.* Siguiendo sus pasos Receswinto, abolió en 649 el código Teodosiano y generalizó las leyes góticas. Durante su reinado fueron promulgadas la mayor parte de las leyes que constituyen el Fuero juzgo; y Egica y Wamba completaron por su parte la obra, que ya estaba reducida á cuerpo de derecho, cuando la invasion de los árabes vino á sembrar por do quiera la destruccion.

Este código, que posteriormente fue confirmado y promulgado en 1083 por Alfonso V, rey de Leon, y estendido por Alfonso VI, despues de la toma de Toledo en 1085, á todos sus vastos dominios, estuvo en observancia como ley del Estado hasta la publicacion del no menos célebre de las *Siete Partidas.*

Hemos dicho que los concilios nacionales de los godos no consiguieron estinguir las municipalidades romanas, y del mismo modo la invasion árabe no consiguió tampoco borrar la huella de los concilios. Asi es que apenas Pelayo fue elegido gefe de los que tan heróicamente intentaron sacudir el ominoso yugo musulman y concibieron la idea de derrocar el poder del islamismo, ya empezó á reunirse el consejo de los guerreros, en que se decidian los asuntos de interés. Con los progresos de la conquista fue desarrollándose la forma y atribuciones de estas reuniones tomando la de los antiguos concilios, hasta que ya en Leon en 914, y en 934 y 937 en Astorga, se las vé revestidas del caracter de una verdadera asamblea nacional.

*Jurisdiccion de las asambleas nacionales.* Merece fijar ya la atencion la jurisdiccion que estas asambleas ó concilios nacionales ejercian, pues era estensiva á todos los actos de gobierno. Mientras la corona continuó siendo electiva, al concilio correspondia la eleccion; y cuando los reyes fueron abrogándose la facultad de señalar quien les sucediera, el concilio tambien habia de



confirmar este nombramiento. Asi es que Fernando I sujetó á la sancion de la asamblea nacional, que convocó al efecto, la division que hizo de estados entre sus hijos.

En estos concilios se resolvian todos los negocios públicos, y se decidia acerca de la paz y la guerra, las alianzas y embajadas, viéndose un notable ejemplo de esto en el reinado de Alonso VI cuando el Papa Gregorio VII exijió que España le rindiese homenage, pretension que en tres sucesivas votaciones fue desechada por la asamblea. En esta residia tambien el poder legislativo, y los asuntos sobre que se deliberaba y causaban decision se registraban en los archivos, promulgándose esta solemnemente despues.

*Cortes.* Hasta fines del siglo XI se compusieron estas asambleas solo de los prelados, grandes vasallos de la corona y gefes militares, sin intervencion del pueblo. En ellas se trataba siempre primero de los asuntos eclesiásticos y de los políticos despues, como entre otros muchos ejemplos se puede ver en las actas del concilio de Coyanza, celebrado en 1050, que han llegado íntegras hasta nosotros. Pero en el siglo XII ya el pueblo empezó á tener sus representantes en las asambleas, pues apenas se hizo division de los asuntos religiosos y los políticos, tratándose de aquellos solo en los concilios, las asambleas que por algun tiempo continuaron todavia componiéndose solo de la nobleza y el clero, bajo el nombre de *Juntas mistas ó curias* (1), dieron por fin entrada al pueblo en su seno bajo el nombre de *Estado llano*, componiéndose con él y la *nobleza* y *clero* las verdaderas cortes.

Ya en esta época el uso, autorizado por la sancion que en 1065 dió el concilio nacional al repartimiento hecho por Fernando I entre sus hijos, habia dado el caracter de hereditaria á la monarquia; pero desde Fernando III se trasmitió íntegramente la corona al primogénito del rey, quedando asi establecido despues

---

(1) Tales como las de Palencia en 1114 y las de Leon en 1135.

en el código de las Partidas, que su hijo Alfonso el *Sábio* hizo publicar.

*Intervencion del pueblo en las cortes.* De lo dicho se infiere cuán anterior fué la intervencion dada al pueblo ó Estado llano en las asambleas nacionales en España, á la que se le otorgó en otros paises de Europa, pues en Inglaterra no tuvo participacion alguna hasta 1225 en Francia hasta 1303 y en Alemania hasta 1293.

*Fueros municipales.* Con el ingreso del pueblo en las cortes volvieron á tomar valor las antiguas municipalidades, conservadas sin interrupcion en España bajo el nombre de *behetrias*, y elevadas con la reconquista por la organizacion independiente que se iba dando á cada ciudad que se arrancaba de poder de los moros, otorgando á sus habitantes esenciones, privilegios ó *fueros municipales* que constituian á cada una de ellas en una pequeña república.

Estas ciudades se gobernaban por medio de *sus concejos* ó ayuntamientos, que á su vez elejian cada año los empleados y funcionarios municipales, en quienes residia la facultad de designar los *procuradores* que habian de representar á la ciudad en las cortes del reino. La eleccion de los procuradores por las municipalidades era por consiguiente de dos grados como la establecida por la Constitucion francesa en 1791 y por la española en 1812, siendo muy de notar las leyes que se dieron en diferentes épocas, para que las municipalidades conservasen en estas elecciones la mas absoluta independencia, y en particular la que votaron las cortes de Córdoba en 1455, bajo el reinado de D. Juan II (1), que es mas bien propia de los tiempos modernos que de los atrasados, porque entonces corria la recien construida sociedad.

---

(1) En ella se prevenia, que ni el rey, ni los principes, ni algun otro hombre por poderoso que fuese, pudiese recomendar á nadie para que se le diesen los votos de los cuerpos municipales, y que los que con semejantes cartas de recomendacion se presentáran quedasen para siempre privados del derecho á ser elegidos procuradores. Vedábase tambien por ella el valerse de presentes ó promesas para hacerse elegir.



Hemos dicho que ya á principios del siglo XII empezaron á acudir los procuradores de las ciudades á las asambleas, que, separadas de los concilios, constituian las *curias* ó juntas mistas (1); pero hasta el reinado de San Fernando no estuvo completamente representado en ellas el Estado llano, y no pudo darse por consiguiente á aquellas reuniones nacionales el nombre de cortes. En esta época hubo de acudir el monarca á la nacion para pedirla tropas y subsidios, y los antiguos fueros se habian estendido por sus muchas conquistas á gran número de ciudades.

*Cómo se constituian las cortes.* Componíanse á la sazon las cortes ó asambleas nacionales de cuatro elementos, el rey, el clero, la nobleza y el estado llano, porque es de notar que siendo obligacion del soberano asistir á las *cortes* con todos los miembros de su familia, ningun rey dejó de asistir á las asambleas ó reuniones nacionales desde Recaredo hasta Carlos V, pues cuando la menor edad se lo impedia acudian los regentes y tutores, y en su enfermedad el mas inmediato pariente (2). La convocatoria á cortes correspondia de derecho al rey ó á quien en su nombre regia el estado; al efecto espedia cartas convocatorias á los dignatarios que habian de asistir, y á las ciudades que para ellas tenian que enviar procuradores; pero en casos urgentes y en los ordinarios de convocacion, autorizaba implícitamente el código de las Partidas á la nacion para que se reuniese en cortes. Mas á pesar de todo no estaba legalizada, por decirlo asi, la concurrencia del estado llano á las cortes, hasta que las pretensiones de los procuradores, formalizadas en las que Alfonso XI convocó para

---

(1) La primera asamblea en la que el pueblo tomó parte fue la celebrada en Burgos bajo el reinado de Alfonso IX el año 1199.

(2) Asi sucedió cuando Enrique III cayó enfermo, despues de haber convocado las córtes de Toledo en 1406; su hermano don Fernando abrió las sesiones diciendo que el rey le habia mandado hacer presente á las córtes no podia asistir por su enfermedad.

Medina del Campo en 1328, dieron margen á la célebre ley que llegó á ser fundamental y promulgada como tal, en que se decia testualmente: «Por cuanto en los »*fechos arduos* de nuestro reino, es necesario consultar »á nuestros súbditos nacionales, especialmente á los pro»curadores de nuestras ciudades, villas y aldeas; por tan»to, mandamos y ordenamos que en los tales negocios, »grandes y dificiles, se reunan las cortes, y que se haga »un concejo de los tres órdenes de nuestro reino.»

Estos tres órdenes llamados *brazos ó estamentos*, eran segun hemos dicho el clero representado por los arzobispos, obispos y abades de los principales monasterios, á cuya dignidad era inherente la prerogativa de asistir á las asambleas: la *nobleza* constituida por los grandes maestres de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, los condes ó grandes feudatarios de la corona, los ricos-homes, infanzones ó caballeros: y en fin, el pueblo cuyas veces hacian los diputados que mandaban las ciudades de voto en cortes.

*Ciudades que tenian voto en cortes.* Al principio casi todas las ciudades gozaban de este derecho, que puede decirse era casi universal, como se nota en varias cortes habidas con posterioridad á las ya enunciadas de Medina del Campo (1); pero este número se fué restringiendo, quedando en posesion de tal voto durante mucho tiempo solo cuarenta y ocho ciudades. Empero la negligencia de unas, los gastos considerables que ocasionaba el mandar procuradores para otras, y la donacion que de varias hicieron los reyes á título de mayorazgo ó feudo á los magnates, fueron otras tantas causas que contribuyeron á que todavia decreciese el número de aquellas, quedando reducidas en tiempo de Carlos V á diez y ocho (2).

Instituidas de este modo las cortes por la asamblea

(1) En las celebradas en Madrid en 1391 hubo sobre noventa ciudades representadas por sus procuradores.

(2) Eran estas: Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Ávila, Madrid, Salamanca, Toro, Guadalajara, Zamora, Segovia, Soria, Cuenca, Valladolid y Toledo.



de Medina del Campo en 1328, quedó establecido un verdadero gobierno representativo, algo mas racional y positivo que las modernas utopias, combinado de tal modo que todas las partes constitutivas de la sociedad tenian en él su participacion y representantes.

El gobierno de Castilla era por lo tanto todo lo liberal que en aquellos tiempos pudiera desearse, y mucho mas avanzado en principios y en garantias que los de los demas pueblos europeos. Este régimen se estendia hasta á las provincias vascongadas, que de él dependian, en las cuales se planteaban ya las instituciones por cuyo tenor se han venido gobernando hasta nuestros dias.

*Instituciones constitucionales de Aragon.* Y en tanto en el vecino reino de Aragon todavia existia una representacion nacional muy mas poderosa que la de Castilla. De origen romano tambien las leyes municipales de sus ciudades, tenian tal caracter de independencia y dignidad, que el concejo de Barcelona aspiraba nada menos que al mas alto honor de que gozan los grandes dignatarios del Estado, á cubrirse delante del monarca.

*Estados de Aragon.—Cortes.* En cuanto á las cortes componíanse de cuatro brazos ó estados del reino: el orden eclesiástico, que comprendia los dignatarios de la iglesia y los representantes del clero; el órden de la nobleza de primera clase, compuesto de los ricos-homes y caballeros de encumbrada alcurnia; el de la nobleza de segunda clase, ó sea aquella cuyos títulos y privilegios provenian de la munificencia real; y en fin el órden democrático, representado por los procuradores de las ciudades.

Segun Zurita, este último brazo figuraba en las cortes desde la primitiva institucion de ellas, alegando como ejemplo los estados de Aragon, reunidos en 1133, reinando Alfonso el Batallador.

Las cortes se reunian primitivamente todos los años y tenian como en Castilla, á la vez con el soberano, la iniciativa de los proyectos de ley, decidiéndose en su seno todo lo relativo á contribuciones, moneda, declaraciones de guerra, tratados de paz, levantamiento de

tropas &c. Asimismo debian reunirse á la muerte del rey para prestar y recibir mutuamente el juramento al nuevo monarca.

*Institucion del justicia mayor.* Y antes de mencionar la arrogante fórmula del que al rey se exigia, oportuno será hacer mencion de una institucion que en Aragon se conocia, tan particular suya que no sabemos haya habido una semejante en ningun otro pais. Era esta la del *Justicia mayor*, magistrado supremo é intermedio entre el rey y sus súbditos, que habia de elegirse precisamente entre la nobleza del segundo orden por los estados del reino. A este magistrado incumbia el exámen de los decretos del rey y las sentencias de los tribunales, que si estaban, segun su juicio, en oposicion á los *fueros* del reino, eran por él anuladas destruyendo su efecto.

*Juramento del rey.* Ante él, pues, y reunidos los Estados, habia de comparecer el nuevo rey, y arrodillado y con la cabeza descubierta, mientras el justicia mayor permanecia cubierto y sentado, oia estas solemnes palabras: «*Nos, que cada uno valemos tanto como* »*vos, y que juntos podemos mas que vos, os constituimos* »*por nuestro rey y señor, con tal que guardeis nuestros* »*fueros y libertades, y sino no.*» El rey, puesta la mano en los evangelios, juraba entonces guardar las inmunidades y franquias del reino, bajo las penas de lo contrario acordadas, y á seguida los Estados le juraban por su rey.

*Cortes desde el reinado de los Reyes Católicos.* Aun cuando unidos despues los reinos de Aragon y Castilla, no por eso se unió su respectiva representacion nacional, que cual su gobierno privativo continuó independiente, segun se pactó al contraer su enlace la primera Isabel con D. Fernando de Aragon. Asi continuaron aun en el reinado de Doña Juana y principios del de Carlos V, hasta que las diferencias suscitadas entre este y las cortes de Valladolid en 1518, con motivo de su coronacion y juramento, le hicieron concebir la idea de desprenderse de esta institucion. La guerra de las comunidades le prestó despues ancho campo para llevar adelante su idea, ya de antemano significada, y con las



víctimas de Villalar se eclipsaron los restos de la representacion nacional en Castilla.

Ya antes habia coartado en gran manera las facultades de los procuradores y aun atentado á su independencia, castigando á los que se opusieron á sus exorbitantes pedidos en las cortes de Santiago en 1520; pero la parte que en el movimiento de las comunidades tomaron muchos de los diputados, y la representacion que en 118 artículos le dirigió la asamblea nacional, motivó un decreto en que se disolvia esta, se declaraba traidores á todos sus miembros, y se mandaba proceder á su prision y castigo (1).

Anonadada asi la representacion nacional, solo quedó una sombra de ella en las complacientes cortes que en 1534 se convocaron para votar subsidios, comprando antes los votos para que fuesen elegidos los que el poder designaba, y los mismos procuradores despues se vendieron á la corte (2), admitiendo por primera vez empleos, presentes y pensiones.

Pero quedaban á salvo las formas representativas en Aragon, y menester fué se escitase la animosidad de Felipe II contra su favorito Antonio Perez, para que con motivo del asilo que se le dió en este reino, al amparo de sus fueros, y la proteccion que le dispensó el justicia mayor, fuesen aniquiladas con esta elevada magistratura, cuyo último poseedor D. Juan de Lanuza murió en el patíbulo, las cortes y las libertades de Aragon.

*Cortes despues de Carlos V y Felipe II.* Desde entonces las cortes lo eran solo en el nombre y mas bien que una asamblea de representantes de los pueblos era una reunion de dóciles instrumentos y servidores del poder.

---

(1) En este decreto se vió por primera vez en España usar de estas notables palabras: «Mando que los culpables sean con»denados sin procedimiento ni forma de juicio, sin ser citados »ni oidos, anulando toda ley contraria, *en virtud de mi pode*»*rio real absoluto, como señor natural de estos reinos.*»

(2) Véase sobre este punto la Crónica general del cardenal Tavera, escrita por D. Pedro de Salazar y Mendoza.

En ellas, en vez de dictarse leyes y discutirse principios, venian los procuradores á oir la voluntad del soberano, que trasmitian á los pueblos, y despues de D. Felipe quedaron reducidas solo á ser convocadas para la coronacion de un nuevo monarca, ó para jurar al príncipe de Asturias.

En estas asambleas no tenian los procuradores otro derecho que el de elevar sus súplicas al trono; y aun suponiendo que esto era un abuso, asi que formulaban alguna se disolvian las cortes inmediatamente.

Y si esto aconteció bajo la dominacion de los reyes austriacos, todavia fué peor cuando los Borbones subieron al trono, pues desde que por el testamento de Carlos II heredó Felipe V la corona de España, las cortes no se reunieron mas que para la coronacion de Fernando VI y la de Carlos III, para las juras de Carlos IV como príncipe de Asturias, y la de Fernando VII en igual concepto en 1789.

*Constitucion de* 1812. Pero la revolucion francesa, que trajo en pos de sí la escandalosa invasion de Napoleon en la península, no pudo menos de traer con sus soldados las ideas que habian promovido en aquel pais los sucesos que se acababan de consumar. El cautiverio del rey Fernando, el glorioso levantamiento de las provincias todas contra el invasor, y la necesidad en que se vieron de constituir un gobierno central que les dirigiéra, hicieron germinar en los españoles ideas de libertad y ciertos principios de independencia y nacionalidad, que ocasionaron la reunion de las cortes y la ereccion de un gobierno representativo, que produjo como primer resultado el código constitucional de 1812.

La ingratitud del rey Fernando atajó bien pronto esta marcha, persiguiendo con sangriento encono á los innovadores. Un momento sin embargo pudieron mas que él los partidarios de la libertad, y el inolvidable trienio del 20 al 23 fué el resultado del movimiento nacional, cuyo primer grito se lanzó por Riego en las Cabezas de San Juan. La reaccion sin embargo se adelantó cruenta y sanguinaria: cien mil bayonetas estrangeras vinieron á entronizar el despotismo, como secuela necesaria de las notas diplomáticas de la Santa Alianza, y esta vez la



sangre de centenares de víctimas cubrió los campos y regó los cadalsos, evitando tan triste destino solo los que acudieron al medio de una dolorosa espatriacion.

Los sucesos del año 27 en Cataluña hicieron sin embargo abrir los ojos al obcecado rey, y la Providencia, que no en vano velaba por los destinos de la Peninsula, trajo á ella para unirse á Fernando á la augusta princesa Doña Maria Cristina de Borbon. El nacimiento tan deseado de una infanta fué el primer bien que ocasionó este enlace, en que tantas esperanzas se habian llegado á fundar; esperanzas que tomaron incremento cuando se vió que el primer acto de la gobernacion de la reina, cuando por la enfermedad de su esposo la fué cometida la direccion de los negocios públicos, fué el otorgar la generosa amnistia, que abrió las puertas de su bien llorada patria á tanto desgraciado que gemia proscripto en estrangero pais.

Con este y otros decretos en sentido reformador y avanzado, el partido liberal tomó aliento, y mal aconsejados algunos, y demasiado crédulos otros, arrojáronse á la liza al grito de *viva la libertad!* Mas por entonces, estas mal meditadas tentativas solo produjeron víctimas, y el partido servil se vengó en ellos de la pérdida de sus esperanzas y de los desaires que iba sufriendo ya.

El año 33 trajo consigo notables acontecimientos: el decreto sobre eleccion de ayuntamientos dió nuevo aliento á los pueblos; á él siguió el destierro del infante D. Carlos á Portugal. A poco fueron convocadas las cortes del reino á la antigua usanza, para jurar á la infanta Doña Maria Isabel por princesa de Asturias, cuya ceremonia se verificó en el monasterio de San Gerónimo de Madrid; y el mes de setiembre acababa cuando el rey Fernando dejó de existir.

Mas apenas subió al trono la augusta niña, que hoy acatamos cual Reina y Señora, la ambicion del infante D. Carlos se arrojó á disputarla la corona que de derecho y ley la correspondia. El grito lanzado en Talavera de la Reina halló bien pronto eco entre los fanáticos sectarios del absolutismo, y aunque escarmentados los primeros fautores de aquella rebelion inicua,

no por eso dejó de tomar cuerpo, encendiéndose el fuego devorador de la guerra civil.

La Reina Gobernadora, cuyas tendencias en favor de un régimen mas liberal eran notorias, hubo entonces de acudir al partido cuya protectora se habia constituido al traerle á los patrios lares desde la mas dolorosa emigracion; y generoso, leal y noble este partido, no dudó lanzarse á la pelea en defensa de su reina, y colmado de esperanzas para el porvenir.

Entonces fueron desarmados los realistas en toda la Península; la insurreccion cundió á varias provincias estableciendo su centro en las septentrionales; y por fin, con la caida del ministerio Cea Bermudez subió al poder el de Martinez de la Rosa, cuyo nombre era ya una garantia para el partido liberal.

*Estatuto Real.* La fuerza de los acontecimientos y las conmociones que en bien opuestos sentidos hubo en Madrid, Sevilla, Barcelona y Salamanca, dieron márgen á la creacion de la milicia urbana y á la promulgacion del Estatuto real, por cuyo tenor se publicó tambien la convocatoria de las cortes generales del reino.

El 24 de julio de 1834 se abrieron solemnemente las sesiones; pero el discurso de la corona fué una tea arrojada en los Estamentos, pues que apoyados en uno de sus párrafos, hicieron varios diputados una proposicion, que motivó la célebre discusion de la *tabla de derechos*, cuando ya se habia discutido y votado tambien la esclusion de D. Carlos y toda su familia de la sucesion á la corona de España.

No hubo por entonces resultado en cuanto al régimen de la monarquia, y á través de los estragos de la guerra civil y los movimientos de las provincias, corria el año 35, cuando se convocaron las cortes para el 26 de noviembre; pero no habiendo obtenido mayoria el ministerio, y ocurrido nuevos alborotos en Barcelona y Tarragona, fueron disueltas aquellas y convocadas otras para marzo del 36.

Al ministerio Mendizabal sucedió el de Isturiz, que derrotado tambien en los Estamentos, espidió un nuevo decreto de disolucion convocando otras cortes para el 20 de agosto. Mas los pronunciamientos se estendieron á la



Andalucias, donde tomaron un aspecto amenazador; en Madrid tambien hubo movimiento y se mandó disolver la Guardia nacional; Zaragoza y Valencia siguieron la misma marcha, y el oro y la seduccion promovieron el vergonzoso motin de la Granja, en que una desenfrenada soldadesca, constituyéndose en órgano de las que se decian necesidades de los pueblos, de la que llamaban voluntad nacional, osó pisar las gradas del trono, y frente á frente á su reina, imponerla la condicion de mandar proclamar la constitucion del año doce.

*Constitucion de* 1812 *y* 1837. Publicose, pues, este código fundamental, que si era digno de admiracion para la época y por las circunstancias en que fué discutido por las Cortes, no satisfacia ya con mucho las exigencias de la que se iba atravesando, ni estaba acorde con los adelantos hechos en la ciencia del gobierno, y con los desengaños que una triste esperiencia habia traido en pos de sí.

Por esto se acordó la convocacion de unas cortes constituyentes, en las que la democrática constitucion del año 12 hubo de sufrir graves alteraciones, confeccionándose en su lugar la de 1837.

Descartada en esta toda la parte reglamentaria que hacía tan complicado y estenso el código del año doce, quedó reducida á la fundamental ó política, y armonizados los poderes, si bien reconociéndose en ella el principio de la soberania popular: se instituyeron dos cámaras, declarándose hereditaria la corona, el esclusivismo de la religion del Estado, el veto regio, la irresponsabilidad del monarca, el modo de formarse las leyes, cuya iniciativa competia á cualquiera de los poderes del Estado y otros principios, en mucha parte estraños á la anterior constitucion.

Los deplorables acontecimientos de la Granja, tan depresivos para la dignidad real altamente ultrajada, habian alejado al partido moderado de los hombres, que por resultado de aquellos habian subido al poder. Hubo sin embargo un momento en que este partido aceptó la constitucion del 37, que pudo y debió ser prenda de perpétua union. Pero la animosidad y el encono de que no supieron desprenderse los partidos hizo imposible la reconciliacion.

Sucediéndose unos á otros en el mando, cada uno arrancaba á su vez una hoja de esa Constitucion obra de los unos y aceptada por los otros, y conculcaba segun le convenia los artículos mas importantes de ella no respetando cosa alguna en su obcecacion.

Mas aun asi se habria respetado la obra de las Cortes constituyentes, si nuevas y bien deplorables circunstancias no hubiesen dificultado todavia mas la ansiada reconciliacion de los hombres que pertenecian á la comunion liberal, alejándoles mutuamente un nuevo agravio y una venganza, que reclamaban los manes ilustres de las víctimas que el encono de los partidos llevó al suplicio.

Inepto el bando moderado para mandar en un pais, siempre trabajado por una sorda agitacion, pues hasta entonces no habia todavia aprendido á atajar los motines y conspiraciones y á dominar la revolucion, hubo de sucumbir precisamente á la incansable actividad y energia del partido progresista, que en 1840 consiguió á través de un pronunciamiento hacerse absoluto dueño de la situacion.

Alma de este movimiento el duque de la Victoria, caudillo á la sazon del ejército, cuyos gefes principales le eran adictos, pudo llevar con tanta mas libertad adelante sus planes en cuanto á que, imparcial hasta entonces entre ambas banderias, y habiéndose mantenido neutral en la arena política, de nadie menos que él podia esperarse se erigiese de repente en caudillo del bando progresista.

Y asi sucedió sin embargo: débil instrumento en manos de quien le impelia, la revolucion le creó su ídolo, y tal vez se vió arrastrado mas allá de lo que quisiera ó de lo que se tenia prometido. Pero una vez estralimitada la meta, su amor propio debió lisonjearse con el alto papel de que allá entre sueños se creyó actor principal, y que por los suyos se le destinaba.

Tan rudos desengaños, tan repetidos combates, hicieron honda mella en el ánimo de la Reina Gobernadora, alma á la sazon de la comunion moderada, y triunfadora la revolucion no creyó decoroso ni conveniente acceder tambien esta vez á sus exigencias.





Firmemente decidida á abandonar el puesto que ocupaba y á evitar ulteriores conmociones, llamó á Valencia, donde se hallaba la corte, al duque de la Victoria; encargole la presidencia del consejo de ministros que nombró segun las circunstancias, é hizo con toda solemnidad dejacion de la alta dignidad y cargo que por la representacion nacional le fueran en su dia cometidos, retirándose á pais estrangero para no dar pretesto con su presencia á tentativas que tal vez hubieran promovido una nueva guerra civil.

La subida al poder del gefe de los ejércitos, y corifeo á la sazon de un partido, fué consecuencia natural de estos sucesos. Vacante la primera dignidad del reino, natural era fuese ocupada por quien era á la sazon dueño de la fuerza; y es de notar que la elevacion del duque de la Victoria á la regencia del reino fué el primer elemento de division entre los hombres, que con su apoyo habian consumado el pronunciamiento de primero de setiembre. Una gran fraccion de este partido estaba y votó por la regencia trina, y menester fué que en el seno de las cortes los pocos representantes de la opinion moderada apoyasen la regencia única, para que Espartero saliese adelante con su intento.

Viva aun la memoria de tan recientes sucesos, escusado y ageno al objeto de estas lecciones es el decir como ese fraccionamiento fué poco á poco contando en sus filas mas y mas descontentos, que activáran la oposicion al poder. Mas á pesar de todo, necesario fué que la sangre ilustre del heroe de Belascoain y Villarobledo regase con la de sus compañeros el campo de las discordias políticas, para que el partido moderado saliese de la atonia, en que habitualmente estaba sumido, y, ya que no en los sucesos del 7 de octubre, tomase parte activa en los que de ellos trageron su origen y provocaron la caida del afortunado soldado, que elevado por la fuerza, á la fuerza debia sucumbir.

El esclusivismo para con ciertos hombres, el hondo descontento y la indignacion suma que causaron las ejecuciones de Leon y sus compañeros, tan arrebatada como ilegalmente condenados á la última pena por un consejo, que ni accion ni derecho tenia en justicia pa-

ra conocer de su causa; las medidas adoptadas contra la imprenta; las no menos arbitrarias tomadas contra el parlamento, y las ideas que se atribuian al regente de prolongar indefinidamente su dominacion, fueron otros tantos motivos que, aumentando el descontento, acusaban la necesidad de obrar enérgicamente para conjurar la tempestad que arreciaba cada vez mas.

La caida del ministerio Lopez y el bombardeo de Barcelona, fueron el golpe de gracia para el agonizante poder del Regente. ¡Dios salve *al pais y á la reina*! esclamó un hombre notable en el seno del congreso, sirviendo en aquel recinto de eco á la opinion unánime y conteste de la prensa de todos los colores, unida en un solo pensamiento por la comunidad del peligro, y estas palabras fueron de entonces mas la divisa que adoptó por suya la coalicion, que se alzó tanto mas potente, cuanto mas violentas eran las demasias del poder.

Creyose entonces que la fuerza dominaria un movimiento que se creyó de bien poca importancia, contando con el ejército y la milicia; pero la fuerza ya no estaba de parte del gobierno porque residia toda en la pública opinion; pero el ejército no defendia ya á su antiguo caudillo pues coadyuvaba los planes y esfuerzos de la coalicion; pero la milicia no adoraba ya en su vieja hechura, engrosaba las filas de la coalicion; fuerza, ejército y milicia, prensa, ayuntamientos y pueblos, todo se habia reunido bajo una bandera, y esta bandera era la de coalicion.

Y el incalificable proceder del regente hubiera dado pábulo á serle necesario á la misma coalicion. Mas esta triunfaba en todas partes. El grito lanzado en Málaga é inmediatamente repetido en Granada, Valencia y Barcelona, halló unánime eco en toda la Península, y solo allí donde pesaba el poder del moribundo gobierno, se ahogaba la voz pronta á secundar lo que todas las provincias aclamaban. Desde la guerra de la independencia no se habia presenciado un movimiento mas general.

Los proscriptos de octubre y otros emigrados, á quienes la amnistia propuesta por el ministerio Lopez llamaba á los patrios lares, acudieron de todas partes á tomar parte en el peligro, y las playas de Valencia re-



cibieron á los Narvaez, Conchas, y otros compañeros de infortunio.

En tanto las tropas que habian permanecido fieles á Espartero sitiaban á Granada, y rechazadas, vinieron con nuevos refuerzos sobre Sevilla, que á toda costa se queria tomar. Constituido el gobierno provisional en Barcelona, se aclamaba la mayoria de la reina, y se declaraban nulos los actos todos del ministerio del regente. Este quedó desposeido de tal cargo por virtud de tales determinaciones, y acudió tambien ante la ciudad heroica, como única áncora que le quedaba de salvacion.

Pero si el bombardeo de Barcelona fué la señal del combate trabado contra el poder á la sazon dominante, el de Sevilla lo fué de la victoria contra él mismo obtenida, pues el célebre hecho de armas con tanto arrojo como fortuna llevado á cabo en Torrejon de Ardoz, distó bien poco del alzamiento del sitio de Sevilla y el lanzamiento del ya desposeido regente del suelo español.

Pocos dias habian pasado y el que antes era duque de la Victoria y de Morella, grande de España, gran dignatario en todas las órdenes militares, y segundo en la gerarquia social, se veia reducido á buscar asilo en un buque estrangero, y despojado por un decreto del gobierno de todos sus empleos, títulos y honores. ¡Y eran sus mayores amigos los que mas enconada guerra le habian hecho! ¡Y eran sus hechuras los que primero se habian contra él alzado! ¡Y eran los que le elevaron, los que mas contribuyeron á derribarle! ¡Triste, pero amarga leccion que no debe ser perdida para la historia!

El triunfo de la coalicion debia traer consigo la reparacion de anteriores agravios; pero antes que todo era legalizar, por decirlo asi, la situacion. El ministerio Lopez se erigió en gobierno provisional: en vez de la Junta Central, en que un tiempo se habia pensado, convocáronse las cortes, la reina fué declarada mayor de edad y prestado el oportuno juramento ante ellas, entró S. M. en el pleno goze de su autoridad.

A poco la coalicion fué rota, como era de esperar, pasado el momento del peligro; intereses encontrados

no podian permanecer en armonía mucho tiempo; la ambicion personal rompió el dique, y la de los partidos se declaró en pos. Sucesos que no deben recordarse dieron entrada al ministerio Gonzalez Bravo, llamado al poder para gobernar escepcionalmente, como único recurso en el periodo que se trataba de atravesar.

Reuniéronse las cortes que habian sido convocadas con el objeto primordial de reformar la constitucion de 1837, y á través de las sostenidas é interesantes discusiones á que tan delicado asunto dió lugar, el ministerio reorganizado, á cuyo frente se hallaba ya el general Narvaez, triunfó en el parlamento: realizose la reforma y la Constitucion, asi sancionada, se promulgó el dia mismo en que S. M. cerraba la legislatura ejerciendo por primera vez esta prerogativa.

Tal es la historia del código fundamental que hoy rige en la monarquia, y cuyo contenido vamos á examinar. ¡Quiera el cielo que al abrigo de nuevos trastornos, siempre peligrosos, se conserve ilesa esa Constitucion, único medio de que alcance el prestigio que debe rodear á esta clase de instituciones, dándolas firmeza y estabilidad!

## LECCION SETIMA.

### CONSTITUCION ACTUAL DE LA ESPAÑA.—RÉGIMEN ESCEPCIONAL DEL EJÉRCITO.

*La España es una Monarquia hereditaria y constitucional.—A la confeccion de las leyes concurren las Cortes con el Rey.—Promulgacion de la ley.—Facultades de las Cortes.—Facultades del Rey.—Ministerio.—Emanacion y administracion de la justicia.—Poderes politicos, Judiciales, Administrativos y Militares.—Gerarquia de los diferentes poderes.—Su independencia en ciertos casos.—Definicion de la ley, del real decreto, de la real orden y circulares ministeriales.—El ejército tiene un régimen escepcional.—Esencialmente obediente no puede deliberar.—Sus derechos y sus deberes estan consignados en las leyes y las ordenanzas, y á veces en campaña en simples órdenes.—En tiempo de paz su deber es prestar ausilio á los magistrados.—Quienes pueden requerirle á este efecto.—En estado de guerra y en estado de sitio absorven toda la autoridad los gefes militares de los puntos que en tal situacion son declarados.—En qué casos y por quién se declara el estado de sitio y el de guerra.*



*La España es una monarquia hereditaria y Constitucional.*—Mas avanzada la España en lo antiguo que ninguna otra potencia en las formas que hoy constituyen los gobiernos conocidos bajo el nombre de representativos, ha sido sin embargo la mas atrasada en el dia para conseguir un régimen constitucional.

Las causas de este atraso en la marcha progresiva de los pueblos y el establecimiento de sus instituciones son por desgracia demasiado notorias, para que descendamos á hacer una digresion inútil que las detallara.

La dominacion absoluta que empezó á plantearse por la casa de Austria, arrebatando uno á uno los privilegios y franquicias de los pueblos, continuó luego y se afirmó al fin con el advenimiento al trono de un nieto de Luis XIV, el rey que habia lanzado los diputados del parlamento á viva fuerza.

El férreo yugo de la inquisicion, cuyos terribles actos han dejado en pos de sí una huella sangrienta, entró por mucho en las causas que motivaron el gradual servilismo é ignorancia á que fueron desde luego destinadas las masas, y apenas si una que otra vez recordaban almas enérgicas la necesidad de recuperar las perdidas garantias, y se alzaban entusiastas contra la ignominiosa servidumbre á que se les condenara.

Mas con los tiempos variaron las circunstancias. La España herida traidoramente en lo mas vivo por las huestes del usurpador Napoleon, que atacaron su independencia, llamó á todos sus hijos en su defensa. La bandera que entonces alzara el amor patrio, fue la enseña en cuyo rededor se agruparon los que un tiempo habian dado la ley á las naciones. Al recordar estas épocas de gloria no podian menos de ocurrir á la memoria las que la precedieron de libertad. Los que asi defendian el estandarte, cuyo lema era *independencia ó muerte*, comparaban su situacion con la de los Padillas y Lanuzas, que sucumbieron con la libertad de su pais, y de aclamar la independencia á victorear la libertad apenas habia un paso, que

el ejemplo de la misma nacion invasora no podia menos de hacer salvar.

Asi que á las juntas de salvacion y provisionales no tardó en suceder, como medio mas natural y cuya legalidad estaba sancionada en nuestros antiguos códigos, la reunion de unas Cortes generales, que á su vez dotaron al pais de una Constitucion.

De aqui los sucesos que despues se agolparon y de que ya hemos hecho rápida reseña; de aqui en fin en último resultado la Constitucion que hoy felizmente nos rige, y en la que, reconociéndose el precepto de la ley de Partida, se establece la sucesion directa para la corona y el régimen representativo para la nacion.

Pero no bastaba una simple declaracion; y asi es que en la Constitucion se espresa minuciosamente, que la sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos. Tambien se previene que estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de nuestra legitima reina Doña Isabel II, habrán de sucederla su augusta hermana, sus tios paternos, los legitimos descendientes de todos ellos, siempre que no estén escluidos de la sucesion de la Corona, y que estinguidas todas estas líneas se harán por una ley nuevos llamamientos. Cuando, como en la actualidad, reine una hembra, su marido no habrá de tener parte alguna en el gobierno del reino.

*Formacion de las leyes.* La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey, y tanto este como cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes. Sin embargo las que versen sobre contribuciones y crédito público tienen que presentarse primero al Congreso de los diputados; siendo de advertir que si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el rey la sancion, no puede volverse á proponer otro sobre la misma materia en aquella legislatura.

*Promulgacion de la ley.* Pero no basta que la ley se



discuta, apruebe y sancione; necesario es que á todos estos actos acompañe despues la promulgacion, ó sea la publicacion de ella, sin cuya formalidad ni la ley tiene la fuerza y carácter de tal, ni es obligatoria, ni incurre en pena alguna el que falta á su precepto, toda vez que no se la ha dado publicidad.

A la aprobacion de la ley tiene por lo tanto que suceder la sancion de ella por parte de la Corona y despues su solemne promulgacion, facultades ambas que competen al rey.

*Cortes y sus facultades.* Dijimos antes y ahora repetimos que las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados. Ilimitado el número de senadores, su nombramiento pertenece al rey, su cargo es vitalicio, y la eleccion ó designacion de ellos tiene que hacerse por decretos especiales en que se esprese el título que ha servido de base para el nombramiento. Porque solo pueden ser nombrados los españoles que ademas de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases que la misma Constitucion especifica y gocen de treinta mil reales de renta anual. De esta regla se esceptuan los hijos del rey y del heredero inmediato á la corona, que son senadores á la edad de 25 años. Ademas de las facultades legislativas tiene el Senado la de juzgar á los ministros, cuando fuesen acusados por el Congreso de los diputados, conocer de los delitos graves contra la persona del rey ó contra la seguridad del Estado, y juzgar á los individuos de su seno en los casos y forma que determinen las leyes.

En cuanto al Congreso de los diputados, se compondrá de los que nombren los colegios electorales con arreglo á las leyes, á razon de uno lo menos por cada cincuenta mil almas; eligiéndose por el método directo, sin que haya óbice para la reeleccion. Para ser diputado se requiere ser español, seglar, mayor de 25 años y disfrutar la renta ó pagar la contribucion que marque la ley electoral, en cuyo caso, y teniendo las demas calidades que en la misma se exijan, puede todo español ser nombrado diputado por cualquier provincia. Los diputados serán elegidos por cinco años, á menos

que admitan del gobierno ó casa real pension, empleo que no sea de escala en su carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, en cuyo caso quedarán sujetos á releccion, si bien esta disposicion no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

Las Cortes han de reunirse todos los años, convocadas por el rey, á quien incumbe ademas la facultad de suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunirlas dentro de tres meses. En el caso de vacar la corona ó de imposibilitarse el rey por cualquier causa para gobernar se habrán de convocar precisamente las Cortes.

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma su respectivo reglamento interior y examina las calidades de los individuos que en él han de ingresar: el Congreso decide acerca de la legalidad de las elecciones y nombra su presidente, vicepresidente, y secretario. El Senado solo elige estos últimos, pues el presidente y vicepresidentes son nombrados por el rey.

Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey, quien abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los ministros. No puede estar reunido uno de los cuerpos sin que lo esté el otro, escepto en el caso de que el Senado ejerza funciones judiciales. En uno y otro caso las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los que exijan reserva podrán ser secretas.

Ademas de la potestad legislativa y las facultades que quedan espresadas corresponden á las Cortes las de recibir al rey, al sucesor inmediato á la corona y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes; elegir regente ó regencia del reino y nombrar tutor al rey menor cuando lo previene la Constitucion; y hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado. Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo, y unos y otros no pueden ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo, á menos de ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser encausados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al cuerpo á que pertenezcan (1).



*Del rey y sus facultades.* La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del estado en lo esterior, conforme á la constitucion y las leyes. El rey sanciona y promulga las leyes: espide los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes: cuida de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia: indulta á los delincuentes con arreglo á las leyes: declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las cortes: dispone de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga: dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias: cuida de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre: decreta la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública: nombra todos los empleados públicos y concede honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes: nombra y separa libremente los ministros. Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español, admitir tropas estrangeras en el reino, ratificar los tratados de alianza ofensiva y especiales de comercio ó los en que se estipule dar subsidios á alguna potencia estrangera, y abdicar la corona en su inmediato sucesor, necesita el rey estar autorizado por una ley especial. Antes de contraer matrimonio ha de ponerlo en conocimiento de las cortes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales, que deben ser objeto de una ley. Lo mismo se ob-

(1) Los Senadores se hallan siempre en este caso, pues su cargo es vitalicio, segun la Constitucion.

servará con el sucesor inmediato á la corona, y ni el rey ni este podrán enlazarse con persona que por la ley esté escluida de la sucesion á la corona.

*Ministerio.* Conocidas ya las prerogativas de las cortes y del rey, conviene presentar la marcha de la administracion y la distribucion de los poderes. Hemos dicho que el rey era inviolable é irresponsable: para conservarle este caracter de inviolabilidad y sustraerle á las apasionadas interpretaciones de los partidos, nombra el rey un ministerio que es el único responsable de sus propios actos. Representando los ministros la persona del rey y encargados de dirigir la pública administracion, comparecen ante las cortes, donde todos sus actos se examinan, analizan y dilucidan, sujetándoles en su caso á la responsabilidad aneja á su cargo.

Mas aun asi no dejaria de quedar espuesta la persona del rey á los tiros de la crítica y á la animosidad de los partidos; y para evitar esta fatal contingencia, ha establecido la constitucion que todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

De este modo, cualquiera que sea la providencia que haya emanado del poder real, siempre habrá al lado del augusto nombre del monarca, que es inatacable, el del ministro responsable á la nacion de aquel acto, que si es culpable, podrá llevarle al banco de los acusados ante el tribunal del senado, sufriendo en su caso la pena de que se haya hecho merecedor.

La catástrofe ocurrida en Francia en 1830 será en todo tiempo una saludable leccion y un escarmiento, que sirva de freno á las demasias y desafueros del poder ministerial.

*Emanacion y administracion de la justicia.* La justicia emana del rey y se administra en su nombre por los jueces que él mismo instituye al efecto. Ningun juez puede ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido mas que por auto judicial, ó en virtud de orden del rey, cuando este, por motivos fundados, le manda juzgar por el tribunal competente;


pero á su vez son responsables los jueces personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales y juzgados, sin que unos ni otros puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Esta facultad de aplicar las leyes en juicio, en la forma y por los trámites que marquen las leyes, constituye el *poder judicial.*

*Division de poderes, funcionarios públicos y su gerarquia.* Tres poderes reconoce la constitucion de la monarquia, que abarcan la administracion general del pais: el poder *legislativo*, el *ejecutivo*, el *judicial.* Hemos dicho que el primero de estos poderes reside en las cortes con el rey, y es el que dicta las medidas de interes general y las reglas á que se han de acomodar, asi los intereses de toda la nacion en general, como los de cada individuo de ella en particular. Hemos hablado ya detenidamente de cuanto con el ejercicio de este poder del Estado tiene relacion inmediata, y cumple ahora á nuestro objeto tratar del que le sigue en orden, el poder ejecutivo.

Este poder, al que mas bien que ejecutivo debia llamarse administrativo, reside en los ministros de la corona, de quienes proviene el impulso dado á la administracion general, estándoles cometidos los intereses generales de la sociedad.

El poder judicial es el encargado del cumplimiento de las leyes, castigando á los transgresores, y de la resolucion de las cuestiones que ocurren entre los particulares.

Independientes todos estos poderes entre sí, emanan sin embargo de la misma fuente y se dirigen al mismo objeto, que es el de procurar el orden y la prosperidad en el Estado. Mas si el legislativo incumbe al rey con las cámaras, los otros dos se ejercen por delegacion del soberano, en su nombre, y bajo la responsabilidad de los respectivos ministros, que están encargados de vigilar á los funcionarios que de ellos dependen y á los que precisamente tienen que cometer el desempeño de los distintos cargos que componen la gerarquia administrativa y judicial.

Esta gerarquia la constituyen los diversos grados en que se hallan del centro comun de actividad y movimiento los funcionarios y dependientes del Estado. Asi pues en la administracion política empieza en el ministro, y continua por el consejo real, los gefes políticos, los consejos de administracion, los alcaldes, ayuntamientos, comisarios y agentes de seguridad: en la hacienda, despues del gefe del ramo, los directores generales, los intendentes, administradores, contadores, recaudadores &c.: en gracia y justicia, por la una parte el ministro, el tribunal supremo de justicia, las audiencias, los juzgados de primera instancia, los curiales, alguaciles y demas dependientes intermedios, y por la otra los arzobispos, obispos, gobernadores, los cabildos, los curas párrocos &c.: y en el ejército de mar y tierra, los oficiales generales, coroneles, tenientes coroneles, comandantes, capitanes, tenientes, alfereces, subtenientes, sargentos, cabos y soldados; los gefes de escuadra, capitanes, tenientes y alfereces de navio ó de fragata, los guardias marinas, pilotos, contramaestres y marineros; los generales en gefe, de division, brigada ó comandantes de canton ó destacamento, los gefes é individuos del cuerpo administrativo del ejército, de sanidad militar; y para el gobierno de las provincias, los capitanes generales, los comandantes generales, gefes y estados mayores de las plazas, sus guarniciones &c. Tal es el orden y la reparticion de atribuciones en cada uno de los poderes del estado.

*Influencia de estos poderes.* Reasumiendo todo esto resulta que los poderes políticos dominan necesariamente á los demas; crean la ley, y su accion es por lo tanto la mas poderosa y la mas dificil de dirigir. Es claro, sin embargo que la unidad del sistema ó al menos la centralizacion en el menor número posible de personas será el medio mas eficaz para regular la accion é influencia de estos poderes, y facilitar la aplicacion de la ley que es su obra. El Estado será fuerte por la ley, ó débil con ella: siendo buena, lo peor que puede acontecer es que sea interpretada, pero si es mala, imposible será darla en caso alguno buena aplicacion.

Ejércese esta ley por la autoridad de los poderes judiciales, que cuidan de aplicarla y castigar su infraccion. Por esto tienen derecho á exigir obediencia de todos los ciudadanos, y el que se la rehusa comete un acto de rebelion contra la ley. Nada prueba mejor el estado de prosperidad é ilustracion de un pueblo que la deferencia hácia los agentes del poder judicial.



Los poderes administrativos imprimen la direccion legal á la sociedad: repartidos en diversos puntos, todos concurren al mismo fin y forman un vasto conjunto en que todo se halla previsto y determinado, en que las causas mas leves promueven los mas importantes resultados.

En cuanto al ejército, ó sea el poder militar, si es lícito llamarle asi sin escitar susceptibilidades, recibe la ley y está encargado de velar por la seguridad del Estado haciendo entrar en orden á los que contra aquella ó esta atentaren. Pero su concurrencia no debe invocarse mas que en caso de resistencia: la ley, cuya ejecucion se consiguiese solo á fuerza de bayonetas, llevaria consigo una tiranía que desvirtuaria todo el bien que pudiese producir; pero al mismo tiempo, cuando la resistencia se organiza en grupos, cuando sus tendencias son directamente al motin y la revuelta, la razon conciliadora y la fuerza de persuasion se hacen impotentes, y al abandonarse por ellas el campo tiene que ocuparse por la fuerza armada, única capaz de reemplazarlas con esperanza de buen éxito. En estos casos es necesario, legal y justo acudir á ella impetrando su auxilio, y desde entonces el militar, á quien se han comunicado las órdenes, tiene que llevar á efecto por sí mismo su cumplida ejecucion.

*Definicion y examen de la ley, real decreto, orden y circulares ministeriales.* Lo propio sucede con toda administracion; cuando obra en el círculo de sus atribuciones, cuando funciona en la esfera de sus deberes y con arreglo á los derechos que por la ley le son conferidos, necesita de una entera independencia. Asi el magistrado, á quien el soberano que le instituye delega su autoridad y comete un mandato, debe defenderle y aplicarle en toda su latitud, con ánimo firme é inmutable, siquiera hubiese de lastimar mas de un interes,

resistir á mas de una sugestion, concitar mas de un odio ó provocar una venganza. A través de todos estos peligros debe caminar altanero é impasible, dispensando justicia y aplicando el testo de la ley, cuya independencia proclamará sin temor ante todos y contra todos; porque la ley tambien es una religion, un sacerdocio, y el ministro que transige con su religion ó la prostituye es un apóstata ó un infame. Por eso la sociedad ha colocado sobre un elevado pedestal al magistrado, cuyo encargo es velar por la ejecucion de la ley; al darle esta consideracion, al ponerle á tanta altura, ni se ha imaginado siquiera que sus servicios pueden ser debidamente pagados con dinero: la verdadera recompensa de ellos, la sola digna del funcionario leal que los presta, es la satisfaccion de su conciencia, el sentimiento interior de haber cumplido con sus deberes, la consideracion que se le dispensa, el respeto que le sigue por do quiera, la deferencia que se le tributa y el aprecio que la opinion pública le otorga.

La sociedad descansa por lo tanto sobre la garantia que liga por igual á todos sus miembros, escepto el rey, desde el primer ministro hasta el simple soldado ó el mas humilde artesano, porque todos están encargados de hacer ejecutar la ley y sostenerla, todos están interesados en que esta ley sea la genuina espresion de la voluntad popular, como lo es efectivamente cuando ha sido discutida, votada y sancionada por los poderes que la Constitucion ha establecido en el Estado, los cuales representan la nacion. Pero mas allá de la ley hay tambien derechos naturales que pertenecen á cada uno, derechos imprescriptibles que existen antes y despues de toda organizacion social, cualquiera que sea su nombre y forma. La Constitucion los consagra y guarda; la ley que violase esta Constitucion seria por consiguiente una ley mala, y por este mismo hecho cesaria de ser ley.

Pero, ¿cuándo y de qué modo llega á este grado de insuficiencia ó exageracion? Solo los cuerpos políticos pueden decidirlo, y la razon es bien sencilla. Colocados los demas hombres demasiado lejos de las cosas, para poder examinarlas y contemplarlas de otro modo que al través del prisma engañador de las pasiones que las



desfiguran bajo el influjo de las necesidades diarias ó la animosidad de los partidos, se verian espuestos á emitir tantas opiniones diversas como fuesen las personas, é incurrir en tantas contradicciones como serian los votos, en tantos errores como fallos hubiese.

La ley discutida, sancionada y promulgada es señora absoluta. Rige al soberano como al particular, entre los que hay solidaridad para obedecer su precepto; el primero que falta á la ley, que la conculca ó la viola, que la falsea ó la hace servir á sus intereses y pasiones releva al otro de su juramento y su palabra; el pacto se rompe por este hecho; los rivales se provocan y tantean sus fuerzas; la colision sucede; pero es preciso que la ley triunfe. Tal es su fuerza y sentido, tal su origen, su tendencia y su fin.

El real decreto no ha de confundirse con la ley: esta hemos visto que es una regla general establecida por los medios que la Constitucion marca para dirigir, premiar ó castigar las acciones de los ciudadanos; y el real decreto no es otra cosa que una resolucion, mandato ú orden escrita, firmada ó rubricada por el rey, y autorizada por un ministro responsable, que tiene por objeto ejecutar las leyes del reino, proveer ó hacer alguna declaracion sobre casos particulares, otorgar empleos, honores ó condecoraciones, ó establecer medidas de buen gobierno. Es, en una palabra, la espresion de la Real voluntad concebida dentro del círculo de sus prerogativas y conforme á las leyes, dirigida en lo general á asegurar la egecucion de estas.

La decision ministerial es la determinacion que adopta el ministro en nombre del rey, y en la esfera de sus facultades, acerca de algun punto dudoso ó de hechos cuya direccion está á su cargo y en sus atribuciones. La circular ministerial se dirige á comunicar la interpretacion dada á una ley oscura, el sentido verdadero de sus palabras, ó las reglas que deberán seguirse para llevarla á puro y debido efecto, arreglando ademas las relaciones entre el poder administrativo y la misma ley.

A mas de los cuerpos políticos de que hemos hablado, se ha instituido en nuestro pais recientemente,

á imitacion de los estrangeros, un Consejo Real, donde habrán de reunirse las notabilidades de todas las carreras. Llamado á resolver las altas cuestiones de administracion, y á emitir su dictámen sobre los graves asuntos que se cometan á su exámen, nada puede aventurarse acerca de él cuando aun no se halla establecido, cuando no se han palpado resultados que abonen su institucion. Los hechos hablarán.

*Régimen escepcional del ejército.* Cuanto queda enunciado y descrito en estas lecciones constituye y asegura los derechos de los ciudadanos, y tiende á consolidar mas y mas la intimidad del hombre con el poder, del ciudadano con la ley. En cuanto al militar, colocado en una esfera escepcional, tiene tambien su existencia aparte. Tanto por él, por su propia conservacion y para el sosten de la disciplina, es indispensable que la fuerza armada, ó sea ese conjunto que compone lo que se llama ejército, renuncie á la mayor parte de los derechos que la Constitucion otorga á los demas ciudadanos; preciso es que se someta y obedezca hasta el estremo mismo de la obediencia pasiva. Solo cuando su honor y su conciencia le impongan un deber muy mas sagrado que todos los otros, y no porque él asi lo traduzca y comprenda, sino porque real y efectivamente sea así, es cuando tal vez y en muy raras circunstancias le es lícita la resistencia; pero peligroso y dificil en sumo grado el discantar en estos casos lo real de lo aparente, nunca debe arrastrar á los demas para que sigan su ejemplo, ni alentar la insubordinacion. Lo mas glorioso para él, lo que la misma ley militar le impone como un deber, es obedecer y morir si es preciso víctima resignada y sumisa. ¿Pero cuál puede ser la razon de esta abnegacion tan completa, de este sacrificio que casi siempre escederá á la humana virtud, y de que no todos son capaces? La razon es porque encargado el militar de la fuerza pública, vela cerca de un volcan que una sola chispa, la conmocion mas pequeña, haria estallar de un modo violento y destructor; la razon es que fuerte y temible por la posicion que ocupa, necesita para ser apreciado que se le perdone todo cuanto podria hacer en gracia de lo que no hace.



*Sus deberes.* El militar no debe deliberar jamás con otros, ni aun consigo mismo, acerca de las órdenes que se le trasmiten: su deber es obedecer todas las que recibe de la ley, de las ordenanzas ó de sus gefes inmediatos. La generalidad de sus derechos, deberes y obligaciones estan consignados en las leyes y la Ordenanza militar. En campaña, la orden del dia le marca otros nuevos, que cual los antiguos tiene que acatar y cumplir.

En tiempo de paz debe prestar ausilio á las autoridades constituidas, siempre que para ello y en debida forma sea requerido.

*Quiénes pueden requerirle.* El alcalde de un pueblo, el comisario de policia, los celadores, los dependientes de la justicia cuando estén revestidos de las insignias de sus funciones, el gefe político en toda la estension de la provincia de su mando, los jueces y magistrados, los fiscales, los presidentes de las Cámaras en el recinto del lugar donde se celebren las sesiones, los de cualquier reunion en que precedentemente se haya conseguido de la autoridad concurra para guardar el órden un piquete de tropa, pueden dar inmediatamente sus órdenes al gefe de la fuerza ó puesto á que se pida ausilio.

Los gefes no tienen sobre el soldado otros derechos que los que la Ordenanza le concede, pero ninguno sobre el ciudadano.

Y sin embargo, hay circunstancias en que las autoridades todas de un pueblo, una ó muchas provincias, quedan supeditadas y bajo la férula del gefe militar. Esto sucede en el *estado de sitio* y el de *guerra*. La inminencia del peligro puede en estos casos únicamente legitimar tales medidas estraordinarias, porque en estos momentos la autoridad civil es insuficiente, y la jurisdiccion ordinaria reconoce su incompetencia. Por fortuna estas circunstancias son raras: y menester es perdonar á su urgencia las medidas á veces harto severas que por ellas se autorizan, y que hasta puede decirse son por ellas reclamadas.

Si la patria está en peligro, si el crimen ó la guerra, la conspiracion ó el motin, la invasion ó la defensa comprometen su existencia, los gefes militares ejercen

un poder discrecional y absoluto sobre todo; poder que justifica y abona el mas sagrado de todos los deberes, el de salvar el pais. Pero si tanta y tan estensa es su autoridad durante los dias del peligro, preciso es tambien tengan presente que pasado este las cosas deben volver á su estado normal, y ellos han de rendir cuenta cumplida y satisfactoria de todos sus actos.

El estado de guerra y el de sitio pueden declararse por un real decreto, en caso de invasion del enemigo el primero, y de una revuelta ó conmocion el segundo, si los recursos ordinarios de la justicia no bastan á atajarlos; ó en los casos que la ley previene por el capitan general de una provincia, el comandante de un distrito, ciudad ó pueblo. Para suspender las garantias constitucionales es necesaria una ley.

La sociedad sin embargo ha querido compensar por otras prerogativas los severos deberes que impone al militar. Pero antes de descender á esplicarlas debemos hablar del ejército en sí, de sus medios de existencia y de su organizacion. Tal será el objeto de nuestras sucesivas lecciones, y el resultado que arrojará de sí el estudio de la legislacion militar.